Estado Diario Subdirección de Marcas 26/09/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1624402	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de IUNITI PLATFORM S.A.	Mixta	BLUMI	Habiéndose presentado escrito dentro de plazo en el que solo se limita a reiterar la cobertura previamente objetada, sin efectuar modificaciones en la redacción de los productos y/o servicios observados, y visto lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, se resuelve: cumpla debidamente con la observación formulada con fecha 04-08-2025. En la eventualidad de no efectuarse las correcciones tendientes a aclarar la cobertura pedida conforme lo ya señalado por este Instituto, se procederá a hacer efectivo el apercibimiento legal que a continuación se indica. Aclare o elimine: " utensilios para la limpieza de cuartos de baño", A modo de ejemplo, en esta clase hay "Recipientes de almacenamiento de plástico para uso de la casa o doméstico"; "utensilios para uso doméstico"; "Recipientes de cocina"; "Recipientes de cerámica"; "Recipientes de porcelana". Se sugiere consultar el clasificador de productos y servicios de Inapi en el siguiente link: https://tramites.inapi.cl/Trademark/TrademarkNizaClassifier. A escrito de fecha 03-09-2025. Por cumplido parcialmente lo ordenado.
1625413	Susana Jeannette Rodríguez Rodríguez	Mixta	Cesantía Consciente	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: Aclare: “acompañamiento en procesos de cambio personal y profesional,” por cuanto induce a error con servicios de la clase 45; Aclare: “corporales” en: “actividades artísticas y corporales” y señale que se trata d “organización de actividades artísticas…” ; asimismo aclare “cesantía consciente” por cuanto no es claro el concepto, en su defecto, elimine. .

Estado Diario Subdirección de Marcas 26/09/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1625463	Fabián Mauricio Noria Barría, en representación de Penguin Play & Bites SpA	Mixta	PENGUIN PLAY & BITES	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Documento de estatuto actualizado acompañado indica que la sociedad será administrada **conjuntamente** por dos administradores. Para cumplir correctamente con lo indicado y atendido a que la representación es de manera c**onjunta**, acompañe poder otorgado por FABIÁN MAURICIO NORIA BARRÍA y PATRICIA ALEJANDRA PÉREZ QUILODRÁN en nombre y representación de PENGUIN PLAY & BITES SPA a favor de uno de ellos (se sugiere Fabian Noria Barria) o un tercero, para que la represente ante esta oficina. A escrito de fecha 03-09-2025. Por cumplido parcialmente lo ordenado.

Estado Diario Subdirección de Marcas 26/09/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1625483	Keissy Aydee Cruzado Vela, en representación de CRUZVEL SPA	Mixta	Cruzados A. Remodelaciones	Habiéndose presentado escrito dentro de plazo sin dar cumplimiento a lo observado previamente en resolución de fecha 05-09-2025, se resuelve: cumpla debida e íntegramente con lo ordenado en la resolución individualizada anteriormente. En la eventualidad de no efectuarse las modificaciones y/o aclaraciones solicitadas por este Instituto, se procederá a hacer efectivo el apercibimiento legal que a continuación se indica. Se reitera por última vez, para cumplir correctamente con lo observado se debe acompañar un documento donde conste claramente quién es el representante legal de la solicitante, y sus facultades para representarla en todo tipo de trámites o asuntos relativos al registro de marcas. Para esto puede acompañar uno de los siguientes documentos, en que consten tales facultades: 1. Copia íntegra del estatuto de constitución si allí se designa Administrador o Gerente General. 2. Acta de Junta de accionistas, siempre que allí conste el nombramiento del representante legal y las facultades otorgadas. 3. Certificado de vigencia de poderes del registro de Empresas y Sociedades. Poder, para estos efectos puede utilizar el formato disponible en el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc A escrito de fecha 05-09-2025. No ha lugar, estese a lo resuelto precedentemente.

Estado Diario Subdirección de Marcas 26/09/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1627144	PCM Abogados Limitada , en representación de Target Brands, Inc.	Denominativa	THRESHOLD	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: **En la clase N°21**: Corrija "paños de cocina" por "paños de cocina para lavar platos" acorde a la clase pedida, o bien reclasifique a la clase 24, dónde se encuentra expresamente el producto pedido.
1627148	PCM Abogados Limitada , en representación de Target Brands, Inc.	Mixta	THRESHOLD	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: **En la clase N°21**: Corrija "paños de cocina" por "paños de cocina para lavar platos" acorde a la clase pedida, o bien reclasifique a la clase 24, dónde se encuentra expresamente el producto pedido.
1627151	PCM Abogados Limitada , en representación de Target Brands, Inc.	Mixta	THRESHOLD LOOKS LIKE HOME FEELS LIKE YOU TH	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: **En la clase N°21**: Corrija "paños de cocina" por "paños de cocina para lavar platos" acorde a la clase pedida, o bien reclasifique a la clase 24, dónde se encuentra expresamente el producto pedido.

Estado Diario Subdirección de Marcas 26/09/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1629903	Mirna Valeska Olivares Matamoros	Mixta	Entre flores y pihuelos	En el caso de no cumplirse lo ordenado en los términos indicados precedentemente por este Instituto, la observación se tendrá por no cumplida y se procederá a hacer efectivo el apercibimiento legal que a continuación se indica. Aclare el tipo de marca pedida, ya que se pidió como marca de certificación que es aquella que busca garantizar que los productos o servicios que la usen cumplen con requisitos y características comunes, haciendo notar que la ley expresamente prohíbe que el titular de la marca de certificación comercialice los productos o servicios que certifica, y al revisar el reglamento acompañado esté más parece un reglamento interno que uno correspondiente a una marca de certificación como tal. En vista de lo anterior, se observa para que aclare si el tipo de marca es de certificación o bien si la cambia a una marca tradicional mixta de producto y servicios, debiendo para ello renunicar al reglamento acompañado en la solicitud. Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica acompañada, teniendo en cuenta los elementos contenidos y visibles en ella.
1629915	Pedro Enrique Lancanao Espinoza, en representación de Oceanic Dive spa	Mixta	ESCAFANDRA BUCEO	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: Aclare "Slip, calcetas y gorras de buceo" en el entendido de que nos son productos de protección como tal del buceo, salvo el caso de "gorras de buceo" que se puede corregir por "cascos de buceo" o "máscaras de buceo".Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica acompañada, teniendo en cuenta los elementos contenidos y visibles en ella.

Estado Diario Subdirección de Marcas 26/09/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1630021	José Javier Sepúlveda Pulgar, en representación de María José Sepúlveda Pulgar	Mixta	FX10 SPORT WEAR	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Acompañe poder otorgado por María José Sepúlveda Pulgar a José Javier Sepúlveda Pulgar para acreditar la representación. **Correcciones de oficio (ya hechas en la solicitud):** Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elemento(s) denominativo(s) “FX10 SPORT WEAR”. Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección “Marca”, FENIX10SPORTWEARD no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección “Marca” del formulario de solicitud de registro, FENIX10SPORTWEARD por FX10 SPORT WEAR a fin de exista coincidencia entre el(los) elemento(s) denominativo(s) considerado en forma aislada y el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Se deja constancia que esta modificación en nada altera la marca solicitada que está representada por la imagen en que se contienen todos sus elementos tanto gráficos como denominativos. Se elimina la transliteración por cuanto no es necesaria para esta solicitud.

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Se corrige de oficio la traducción de la denominación atendido su tenor literal. Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica acompañada, teniendo en cuenta los elementos contenidos y visibles en ella.
1630052	Mateo García Pereira	Denominativa	Chelenko	La presente solicitud infringe lo establecido en el art. 3 de la Ley 19.799, y no cumple con la exigencia del Artículo 6° letra (e) del Reglamento de la Ley 19039: Por cuanto la firma electrónica que consta en el formulario es la de quien se autenticó con su Clave Única, y no corresponde a la de quien aparece como solicitante (o representante) en el formulario presentado. Para cumplir esta observación correctamente podrá (elegir una opción): 1. **Si desea continuar la tramitación sin representante:** El solicitante deberá presentar un escrito a través de la plataforma de presentación electrónica de escritos del INAPI, pero deberá hacer con su propia clave única, indicando que ratifica lo obrado por Ana Julia García Pereira. 2. **Si desea continuar la tramitación con representante:** El representante deberá realizar una presentación en el portal de INAPI autenticandose su clave única y junto con acompañar un poder, debe hacer presente que cuando subió la solicitud lo hizo actuando en representación de quien le dio poder y en el mismo escrito deberá indicar sus datos de individualización, esto es, nombre completo, cédula de identidad, dirección, teléfono y correo electrónico). Si el representante designado es diferente de la persona que originalmente ingresó la solicitud, también se deberá ratificar lo obrado. Se elimina de oficio la traducción toda vez que al tenor literal la marca pedida no tiene traducción. Se elimina la transliteración por cuanto no es necesaria para esta solicitud.

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1630056	Estudio Carey Limitada , en representación de Alex Ricardo Cattan Ananías	Denominativa	EVITA	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.

Estado Diario Subdirección de Marcas 26/09/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1630061	René Alberto Murillo González	Mixta	E SPACIOS M ODULARES	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: . 1. Corrija "servicios de reagrupamiento por cuenta de terceros, de todo tipo de productos, permitiendo a los consumidores examinar y comprar estos productos con comodidad" por "servicios de reagrupamiento por cuenta de terceros, de todo tipo de productos, (excepto su transporte) permitiendo a los consumidores examinar y comprar estos productos con comodidad". Adicionalmente, presente solicitud infringe lo establecido en el art. 3 de la Ley 19.799, y no cumple con la exigencia del Artículo 6° letra (e) del Reglamento de la Ley 19039: Por cuanto la firma electrónica que consta en el formulario es la de quien se autenticó con su Clave Única, y no corresponde a la de quien aparece como solicitante (o representante) en el formulario presentado. Para cumplir esta observación correctamente podrá (elegir una opción): 1. **Si desea continuar la tramitación sin representante:** El solicitante deberá presentar un escrito a través de la plataforma de presentación electrónica de escritos del INAPI, pero deberá hacer con su propia clave única, indicando que ratifica lo obrado por Mario César Amigo Reyes. 2. **Si desea continuar la tramitación con representante:** El representante deberá realizar una presentación en el portal de INAPI autenticandose su clave única y junto con acompañar un poder, debe hacer presente que cuando subió la solicitud lo hizo actuando en representación de quien le dio poder y en el mismo escrito deberá indicar sus datos de individualización, esto es, nombre completo, cédula de identidad, dirección, teléfono y correo electrónico). Si el representante designado es diferente de la persona que originalmente ingresó la solicitud, también se deberá ratificar lo obrado.

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1630062	E-MARCAS SPA, en representación de IMPORTADORA Y EXPORTADORA NEW STEP COMPANY LIMITADA	Denominativa	NEW STEP	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: Especifique "set de baño" ya que la redacción es muy amplia. Adicionalmente, la presente solicitud infringe lo establecido en el art. 3 de la Ley 19.799, por cuanto la firma electrónica no corresponde a la de quien aparece como representante ni tiene poder acreditado. Para cumplir correctamente el representante deberá presentar un escrito a través de la plataforma de presentación electrónica de escritos del INAPI, pero deberá hacerlo con su propia clave única, indicando que ratifica lo obrado por Carlos Puelma Allende, atendido a que no tiene poder acreditado para actuar. Se corrige de oficio la traducción de la denominación atendido su tenor literal.

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1630063	René Alberto Murillo González	Mixta	E SPACIOS M ODULARES	En el caso de no cumplirse lo ordenado en los términos indicados precedentemente por este Instituto, la observación se tendrá por no cumplida y se procederá a hacer efectivo el apercibimiento legal que a continuación se indica. La presente solicitud infringe lo establecido en el art. 3 de la Ley 19.799, y no cumple con la exigencia del Artículo 6° letra (e) del Reglamento de la Ley 19039: Por cuanto la firma electrónica que consta en el formulario es la de quien se autenticó con su Clave Única, y no corresponde a la de quien aparece como solicitante (o representante) en el formulario presentado. Para cumplir esta observación correctamente podrá (elegir una opción): 1. **Si desea continuar la tramitación sin representante:** El solicitante deberá presentar un escrito a través de la plataforma de presentación electrónica de escritos del INAPI, pero deberá hacer con su propia clave única, indicando que ratifica lo obrado por Mario César Amigo Reyes. 2. **Si desea continuar la tramitación con representante:** El representante deberá realizar una presentación en el portal de INAPI autenticandose su clave única y junto con acompañar un poder, debe hacer presente que cuando subió la solicitud lo hizo actuando en representación de quien le dio poder y en el mismo escrito deberá indicar sus datos de individualización, esto es, nombre completo, cédula de identidad, dirección, teléfono y correo electrónico). Si el representante designado es diferente de la persona que originalmente ingresó la solicitud, también se deberá ratificar lo obrado.

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1630067	René Alberto Murillo González	Denominativa	MUROK	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: Corrija "rieles" por "rieles metálicos". Adicionalmente, presente solicitud infringe lo establecido en el art. 3 de la Ley 19.799, y no cumple con la exigencia del Artículo 6° letra (e) del Reglamento de la Ley 19039: Por cuanto la firma electrónica que consta en el formulario es la de quien se autenticó con su Clave Única, y no corresponde a la de quien aparece como solicitante (o representante) en el formulario presentado. Para cumplir esta observación correctamente podrá (elegir una opción): 1. **Si desea continuar la tramitación sin representante:** El solicitante deberá presentar un escrito a través de la plataforma de presentación electrónica de escritos del INAPI, pero deberá hacer con su propia clave única, indicando que ratifica lo obrado por Mario César Amigo Reyes. 2. **Si desea continuar la tramitación con representante:** El representante deberá realizar una presentación en el portal de INAPI autenticandose su clave única y junto con acompañar un poder, debe hacer presente que cuando subió la solicitud lo hizo actuando en representación de quien le dio poder y en el mismo escrito deberá indicar sus datos de individualización, esto es, nombre completo, cédula de identidad, dirección, teléfono y correo electrónico). Si el representante designado es diferente de la persona que originalmente ingresó la solicitud, también se deberá ratificar lo obrado.

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1630070	René Alberto Murillo González	Denominativa	MUROK	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: . 1. Corrija "vidrio aislante" por "Vidrio aislante para la construcción" para evitar confusión con "Vidrio aislante para la industria" de clase 21. 2. Corrija "cartón asfaltado" por "Cartón asfaltado para la construcción". 3. Especifique "materias primas para cerámica" ya que la redacción es demasiado amplia. 4. Especifique "paneles de madera", se sugiere "Paneles de madera contrachapada" o "Paneles [revestimientos] de madera" ya que de otra forma genera confusión con "Paneles de madera para muebles" de clase 20. Adicionalmente, presente solicitud infringe lo establecido en el art. 3 de la Ley 19.799, y no cumple con la exigencia del Artículo 6° letra (e) del Reglamento de la Ley 19039: Por cuanto la firma electrónica que consta en el formulario es la de quien se autenticó con su Clave Única, y no corresponde a la de quien aparece como solicitante (o representante) en el formulario presentado. Para cumplir esta observación correctamente podrá (elegir una opción): 1. **Si desea continuar la tramitación sin representante:** El solicitante deberá presentar un escrito a través de la plataforma de presentación electrónica de escritos del INAPI, pero deberá hacer con su propia clave única, indicando que ratifica lo obrado por Mario César Amigo Reyes. 2. **Si desea continuar la tramitación con representante:** El representante deberá realizar una presentación en el portal de INAPI autenticandose su clave única y junto con acompañar un poder, debe hacer presente que cuando subió la solicitud lo hizo actuando en representación de quien le dio poder y en el mismo escrito deberá indicar sus datos de individualización, esto es, nombre completo, cédula de

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				identidad, dirección, teléfono y correo electrónico). Si el representante designado es diferente de la persona que originalmente ingresó la solicitud, también se deberá ratificar lo obrado.

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1630071	René Alberto Murillo González	Denominativa	MUROK	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: . 1. Corrija "servicios de reagrupamiento por cuenta de terceros, de todo tipo de productos, permitiendo a los consumidores examinar y comprar estos productos con comodidad" por "servicios de reagrupamiento por cuenta de terceros, de todo tipo de productos, (excepto su transporte) permitiendo a los consumidores examinar y comprar estos productos con comodidad". Adicionalmente, presente solicitud infringe lo establecido en el art. 3 de la Ley 19.799, y no cumple con la exigencia del Artículo 6° letra (e) del Reglamento de la Ley 19039: Por cuanto la firma electrónica que consta en el formulario es la de quien se autenticó con su Clave Única, y no corresponde a la de quien aparece como solicitante (o representante) en el formulario presentado. Para cumplir esta observación correctamente podrá (elegir una opción): 1. **Si desea continuar la tramitación sin representante:** El solicitante deberá presentar un escrito a través de la plataforma de presentación electrónica de escritos del INAPI, pero deberá hacer con su propia clave única, indicando que ratifica lo obrado por Mario César Amigo Reyes. 2. **Si desea continuar la tramitación con representante:** El representante deberá realizar una presentación en el portal de INAPI autenticandose su clave única y junto con acompañar un poder, debe hacer presente que cuando subió la solicitud lo hizo actuando en representación de quien le dio poder y en el mismo escrito deberá indicar sus datos de individualización, esto es, nombre completo, cédula de identidad, dirección, teléfono y correo electrónico). Si el representante designado es diferente de la persona que originalmente ingresó la solicitud, también se deberá ratificar lo obrado.

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1630080	René Alberto Murillo González	Denominativa	MUROK	En el caso de no cumplirse lo ordenado en los términos indicados precedentemente por este Instituto, la observación se tendrá por no cumplida y se procederá a hacer efectivo el apercibimiento legal que a continuación se indica. La presente solicitud infringe lo establecido en el art. 3 de la Ley 19.799, y no cumple con la exigencia del Artículo 6° letra (e) del Reglamento de la Ley 19039: Por cuanto la firma electrónica que consta en el formulario es la de quien se autenticó con su Clave Única, y no corresponde a la de quien aparece como solicitante (o representante) en el formulario presentado. Para cumplir esta observación correctamente podrá (elegir una opción): 1. **Si desea continuar la tramitación sin representante:** El solicitante deberá presentar un escrito a través de la plataforma de presentación electrónica de escritos del INAPI, pero deberá hacer con su propia clave única, indicando que ratifica lo obrado por Mario César Amigo Reyes. 2. **Si desea continuar la tramitación con representante:** El representante deberá realizar una presentación en el portal de INAPI autenticandose su clave única y junto con acompañar un poder, debe hacer presente que cuando subió la solicitud lo hizo actuando en representación de quien le dio poder y en el mismo escrito deberá indicar sus datos de individualización, esto es, nombre completo, cédula de identidad, dirección, teléfono y correo electrónico). Si el representante designado es diferente de la persona que originalmente ingresó la solicitud, también se deberá ratificar lo obrado.

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1630111	Rodrigo Andrés Contreras Villegas, en representación de Neural Labs SPA	Denominativa	RecargaLejos	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Para cumplir correctamente se debe acompañar un poder donde se establezca claramente al titular, su representante y facultades otorgadas, para esto **basta con que acompañe uno** de los siguientes documentos: 1. Copia íntegra del estatuto de constitución si allí se designa Administrador o Gerente General. 2. Acta de Junta de accionistas, siempre que allí conste el nombramiento del representante legal y las facultades otorgadas. 3. Certificado de vigencia de poderes del registro de Empresas y Sociedades. 4. Poder, para estos efectos puede utilizar el formato disponible en el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc. Si en los estatutos se acordó que la administración de la sociedad sea conjunta, acompañe poder otorgado por todos los representantes de modo que quede un solo uno quede designado ante INAPI y pueda actuar de forma separada.

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1630113	Tomás Polette Zaldívar, en representación de Soprema SpA	Mixta	SOPREMA	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: . 1. Corrija "preparaciones para impermeabilizar cemento excepto pinturas" por "Productos químicos para impermeabilizar, excepto pinturas". 2. Corrija "preparaciones para impermeabilizar materias textiles" por "Productos químicos para impermeabilizar materias textiles". Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica acompañada, teniendo en cuenta los elementos contenidos y visibles en ella.

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1630122	Alex Joe Whiteley Silva, en representación de Flashnotechile SpA	Mixta	FLASHNOTE	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Para cumplir correctamente se debe acompañar un poder donde se establezca claramente al titular, su representante y facultades otorgadas, para esto **basta con que acompañe uno** de los siguientes documentos: 1. Copia íntegra del estatuto de constitución si allí se designa Administrador o Gerente General. 2. Acta de Junta de accionistas, siempre que allí conste el nombramiento del representante legal y las facultades otorgadas. 3. Certificado de vigencia de poderes del registro de Empresas y Sociedades. 4. Poder, para estos efectos puede utilizar el formato disponible en el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc. Si en los estatutos se acordó que la administración de la sociedad sea conjunta, acompañe poder otorgado por todos los representantes de modo que quede un solo uno quede designado ante INAPI y pueda actuar de forma separada. Habiéndose advertido una disconformidad respecto del titular y de los representantes, se corrige la carátula de la solicitud.

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1630130	Tomás Polette Zaldívar, en representación de Soprema SpA	Mixta	SOPREMA	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: . 1. Especifique "productos anticorrosivos" puesto que la redacción es muy general, se sugiere corregir por "Papeles anticorrosivos; Compuestos anticorrosivos; Agentes anticorrosivos; Aceites anticorrosivos". 2. Corrija "revestimientos impermeabilizantes (pinturas) con exclusión de pigmentos" por "Preparaciones para uso en cuanto revestimiento impermeabilizantes para superficies de estructuras [pinturas], con exclusión de pigmentos". 3. Corrija "pigmentos masterbacch (pigmentos en resma plástica)" por "Pigmentos de materias plásticas sintéticas en forma granular". 4. Corrija "pastas coloreadas liquidas para poliuretano y pvc" por "Pastas tintóreas liquidas para poliuretano y cloruro de polivinilo". **Se elimina de oficio** una vez "aceites para conservar la madera; productos para conservar la madera; diluyentes para lacas; diluyentes para pinturas; productos para proteger metales" por estar duplicado en la redacción de productos. Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica acompañada, teniendo en cuenta los elementos contenidos y visibles en ella.

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1630163	Gonzalo David Lorenzo Ravello García, en representación de Victor Jesus Garcia Briceño	Mixta	El Barril del Llano	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Acompañe poder otorgado por Victor Jesus Garcia Briceño a Gonzalo David Lorenzo Ravello García para acreditar la represetnación, para estos efectos puede usar el formato disponible en el sitio web de INAPI https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc, pero se le debe borrar la frase ", en nombre y representación de [NOMBRE DE LA EMPRESA]," ya que la solicitud es de una persona natural. Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica acompañada, teniendo en cuenta los elementos contenidos y visibles en ella.

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1630179	Karla Teresa Yáñez Quelín, en representación de KARLA YAÑEZ Q. SPA	Denominativa	WeddingFest	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Para cumplir correctamente se debe acompañar un poder donde se establezca claramente al titular, su representante y facultades otorgadas, para esto **basta con que acompañe uno** de los siguientes documentos: 1. Copia íntegra del estatuto de constitución si allí se designa Administrador o Gerente General. 2. Acta de Junta de accionistas, siempre que allí conste el nombramiento del representante legal y las facultades otorgadas. 3. Certificado de vigencia de poderes del registro de Empresas y Sociedades. 4. Poder, para estos efectos puede utilizar el formato disponible en el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc. Si en los estatutos se acordó que la administración de la sociedad sea conjunta, acompañe poder otorgado por todos los representantes de modo que quede un solo uno quede designado ante INAPI y pueda actuar de forma separada. Se elimina de oficio la traducción toda vez que al tenor literal la marca pedida no tiene traducción. Se elimina la transliteración por cuanto no es necesaria para esta solicitud. Se completa de oficio el nombre completo del solicitante una vez verificado su RUT en la página del Servicio de Impuestos Internos.

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1630187	Angel Iván Morgado Jofré, en representación de SOCIEDAD INGENIERIA SANTIAGO LTDA	Mixta	ING	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. El documento acompañado no sirve para acreditar la representación ya que no constan las facultades otorgadas. Para cumplir correctamente se debe acompañar un poder donde se establezca claramente al titular, su representante y facultades otorgadas, para esto **basta con que acompañe uno** de los siguientes documentos: 1. Copia íntegra del estatuto de constitución si allí se designa Administrador o Gerente General. 2. Acta de Junta de accionistas, siempre que allí conste el nombramiento del representante legal y las facultades otorgadas. 3. Certificado de vigencia de poderes del registro de Empresas y Sociedades. 4. Poder, para estos efectos puede utilizar el formato disponible en el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc. Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica acompañada, teniendo en cuenta los elementos contenidos y visibles en ella.

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1630209	Sebastián Ignacio Salaberry Rivera, en representación de Maccloud SpA	Mixta	Maccloud	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Para cumplir correctamente se debe acompañar un poder donde se establezca claramente al titular, su representante y facultades otorgadas, para esto **basta con que acompañe uno** de los siguientes documentos: 1. Copia íntegra del estatuto de constitución si allí se designa Administrador o Gerente General. 2. Acta de Junta de accionistas, siempre que allí conste el nombramiento del representante legal y las facultades otorgadas. 3. Certificado de vigencia de poderes del registro de Empresas y Sociedades. 4. Poder, para estos efectos puede utilizar el formato disponible en el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc. Si en los estatutos se acordó que la administración de la sociedad sea conjunta, acompañe poder otorgado por todos los representantes de modo que quede un solo uno quede designado ante INAPI y pueda actuar de forma separada. Se elimina la transliteración por cuanto no es necesaria para esta solicitud.

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1630233	Alejandra Paz Carrión Gómez, en representación de SURDIVERGENTE SPA	Mixta	SurDivergente Frutillar	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Para cumplir correctamente se debe acompañar un poder donde se establezca claramente al titular, su representante y facultades otorgadas, para esto basta con que acompañe uno de los siguientes documentos: 1. Copia íntegra del estatuto de constitución si allí se designa Administrador o Gerente General. 2. Acta de Junta de accionistas, siempre que allí conste el nombramiento del representante legal y las facultades otorgadas. 3. Certificado de vigencia de poderes del registro de Empresas y Sociedades. 4. Poder, para estos efectos puede utilizar el formato disponible en el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc. Si en los estatutos se acordó que la administración de la sociedad sea conjunta, acompañe poder otorgado por todos los representantes de modo que quede un solo uno quede designado ante INAPI y pueda actuar de forma separada. **Correcciones de oficio (ya hechas en la solicitud):** Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elemento(s) denominativo(s) “SURDIVERGENTE FRUTILLAR”. Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores.

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección “Marca”, SURDIVERGENTE no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección “Marca” del formulario de solicitud de registro, SURDIVERGENTE por SURDIVERGENTE FRUTILLAR a fin de exista coincidencia entre el(los) elemento(s) denominativo(s) considerado en forma aislada y el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Se deja constancia que esta modificación en nada altera la marca solicitada que está representada por la imagen en que se contienen todos sus elementos tanto gráficos como denominativos. Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica acompañada, teniendo en cuenta los elementos contenidos y visibles en ella.

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1630245	Moisés Fernando Coello Godoy, en representación de Grupo Navarrios S.p.A.	Denominativa	Vrom	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Para cumplir correctamente se debe acompañar un poder donde se establezca claramente al titular, su representante y facultades otorgadas, para esto **basta con que acompañe uno** de los siguientes documentos: 1. Copia íntegra del estatuto de constitución si allí se designa Administrador o Gerente General. 2. Acta de Junta de accionistas, siempre que allí conste el nombramiento del representante legal y las facultades otorgadas. 3. Certificado de vigencia de poderes del registro de Empresas y Sociedades. 4. Poder, para estos efectos puede utilizar el formato disponible en el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc. Si en los estatutos se acordó que la administración de la sociedad sea conjunta, acompañe poder otorgado por todos los representantes de modo que quede un solo uno quede designado ante INAPI y pueda actuar de forma separada.

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1630248	Derek Eduardo Ducassou Matus, en representación de FNIX SYSTEMS SPA	Mixta	Fnix systems	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Para cumplir correctamente se debe acompañar un poder donde se establezca claramente al titular, su representante y facultades otorgadas, para esto **basta con que acompañe uno** de los siguientes documentos: 1. Copia íntegra del estatuto de constitución si allí se designa Administrador o Gerente General. 2. Acta de Junta de accionistas, siempre que allí conste el nombramiento del representante legal y las facultades otorgadas. 3. Certificado de vigencia de poderes del registro de Empresas y Sociedades. 4. Poder, para estos efectos puede utilizar el formato disponible en el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc. Si en los estatutos se acordó que la administración de la sociedad sea conjunta, acompañe poder otorgado por todos los representantes de modo que quede un solo uno quede designado ante INAPI y pueda actuar de forma separada. Se corrige de oficio la traducción de la denominación atendido su tenor literal. Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica acompañada, teniendo en cuenta los elementos contenidos y visibles en ella.

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1630251	Moises Hernan Castro Toro, en representación de Sharkoon Technologies Gmbh	Denominativa	SHARKOON	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1630266	Álvaro Alejandro Vargas Cuneo, en representación de Comercial Seal SPA	Denominativa	Breathesafe	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Para cumplir correctamente se debe acompañar un poder donde se establezca claramente al titular, su representante y facultades otorgadas, para esto **basta con que acompañe uno** de los siguientes documentos: 1. Copia íntegra del estatuto de constitución si allí se designa Administrador o Gerente General. 2. Acta de Junta de accionistas, siempre que allí conste el nombramiento del representante legal y las facultades otorgadas. 3. Certificado de vigencia de poderes del registro de Empresas y Sociedades. 4. Poder, para estos efectos puede utilizar el formato disponible en el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc. Si en los estatutos se acordó que la administración de la sociedad sea conjunta, acompañe poder otorgado por todos los representantes de modo que quede un solo uno quede designado ante INAPI y pueda actuar de forma separada. Adicionalmente, la presente solicitud infringe lo establecido en el art. 3 de la Ley 19.799, por cuanto **la firma electrónica no corresponde a la de quien aparece como representante ni tiene poder acreditado**. Para cumplir correctamente **el representante deberá presentar un escrito** a través de la plataforma de presentación electrónica de escritos del INAPI, pero **deberá hacerlo con su propia clave única, indicando que ratifica lo obrado por Gregorio Patricio Chermac Córdova**, atendido a que no tiene poder acreditado para actuar. Se elimina de oficio la traducción toda vez que al tenor literal la marca pedida no tiene traducción.

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1630289	Luis Eduardo Concha Ebeling, en representación de Ferretek Plus SpA	Denominativa	FERRETEK	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: Indique sobre qué productos recae el servicio de "servicios de venta mediante y a través de la internet; servicios de venta mediante plataformas computacionales en línea (online) para un mejor acceso de clientes y usuarios a una red de carácter comercial".
1630294	Beuchat, Barros & Pfenniger , en representación de DIMERCA S.A.C.	Mixta	GUMMIX	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: Corrija "gomitas funcionales, enriquecidas con vitaminas y minerales" por "gomitas para uso médico enriquecidas con vitaminas y minerales".
1633525	SERVICES & MARKS, en representación de Patricio Alberto Solis Solis	Mixta	ICULPE BAJO CERO	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. **Al escrito de fecha 11/09/2025:** Se reitera observación de fecha 31/07/2025 **por SEGUNDA Y ULTIMA VEZ,** El poder en custodia N° 91395 no corresponde a un poder otorgado por el solicitante. Acompañe poder otorgado por **Patricio Alberto Solis Solis** a favor de SERVICES & MARKS y/o Sonia Patricia Vallejos Rosales.

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1641131	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de Ariztia Registros de Marcas SpA	Denominativa	ARIZTÍA, EL SABOR DEL CAMPO CHILENO	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.Aclare tipo social del solicitante, o, en su defecto acompañe poder en forma

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1641293	Rodrigo Marcelo González Nova	Mixta	NRW DRIVE TECHNOLOGIES	En el caso de no cumplirse lo ordenado en los términos indicados precedentemente por este Instituto, la observación se tendrá por no cumplida y se procederá a hacer efectivo el apercibimiento legal que a continuación se indica. La presente solicitud infringe lo establecido en el art. 3 de la Ley 19.799, por cuanto la firma electrónica, de Isabel Margarita Navarro Reveco es decir quien ingresó con su clave única, no corresponde a la de quien aparece como solicitante. Para subsanar la infracción precedente el solicitante Rodrigo Marcelo González Nova puede (elegir una opción) • Otorgar poder de representación a Isabel Margarita Navarro Reveco, en conformidad a lo dispuesto en el art 15 ley 19039, para lo cual puede utilizar el formato disponible en el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Trademark/TrademarkFormsForPrinting además, deberá señalar los datos para su inclusión en base de datos, esto es , nombre completo, rut, domicilio, correo electrónico • Ingresar con su clave única al sistema y subir un escrito que ratifique lo obrado por don Isabel Margarita Navarro Reveco; caso en el cual Isabel Margarita Navarro Reveco no será representante y Rodrigo Marcelo González Nova deberá ingresar al sistema con su clave única para futuras comparecencias Asimismo, de oficio se incorporan espacios en la denominación, a fin de mantener la necesaria coincidencia entre la denominación señalada y las palabras, signos, y números contenidos en la etiqueta, asimismo se corrige descripción de etiqueta.

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1641295	Jacqueline Patricia Toro Calderón	Denominativa	Santor Abogados	En el caso de no cumplirse lo ordenado en los términos indicados precedentemente por este Instituto, la observación se tendrá por no cumplida y se procederá a hacer efectivo el apercibimiento legal que a continuación se indica. La presente solicitud infringe lo establecido en el art. 3 de la Ley 19.799, por cuanto la firma electrónica, de Claudio Rodrigo Sánchez Pino es decir quien ingresó con su clave única, no corresponde a la de quien aparece como solicitante. Para subsanar la infracción precedente el solicitante Jacqueline Patricia Toro Calderón puede (elegir una opción) • Otorgar poder de representación a Claudio Rodrigo Sánchez Pino, en conformidad a lo dispuesto en el art 15 ley 19039, para lo cual puede utilizar el formato disponible en el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Trademark/TrademarkFormsForPrinting además, deberá señalar los datos para su inclusión en base de datos, esto es , nombre completo, rut, domicilio, correo electrónico • Ingresar con su clave única al sistema y subir un escrito que ratifique lo obrado por don Claudio Rodrigo Sánchez Pino; caso en el cual don Claudio Rodrigo Sánchez Pino no será representante y doña Jacqueline Patricia Toro Calderón deberá ingresar al sistema con su clave única para futuras comparecencias

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1641467	Alejandro Antonio Chávez Figueroa, en representación de Vessavana SpA.	Mixta	CAMPUS	Atendido lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.039 y el estado administrativo de la solicitud de registro del signo pedido, respecto del cual no se ha otorgado aún registro y por ende no se encuentra aún inscrito en los términos que señala la norma ya citada, acompañe nuevos ejemplares de la representación gráfica del signo pedido, idénticas en diseño y colores a la acompañada inicialmente, que no contengan el símbolo ®. En razón de lo establecido en el art. 6 letra b) del Reglamento de la Ley N° 19.039, que establece la obligación de indicar la especificación clara de la marca pedida en la presentación de la solicitud, y habiéndose advertido una falta de concordancia entre lo indicado por el solicitante como título o denominación y el ejemplar del signo pedido acompañado al expediente, se resuelve: Corrija el título del signo pedido de modo que coincida con aquel que aparece en la representación, imagen o reproducción acompañada conforme lo dispone el art. 7 letras a) y d) del mencionado reglamento, es decir . CAMPUS GESTIÓN DE CAMPOS CLÍNICOS.Acompañe nuevo ejemplar de la representación gráfica del signo pedido, idénticas en diseño y colores a la acompañada inicialmente, que no contengan el símbolo ®. A su vez debe acompañar una breve descripción de la representación gráfica acompañada.
1641521	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de Ariztia Registros de Marcas SpA	Denominativa	ARIZTIA, EL GUSTO DEL CAMPO CHILENO	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.Aclare tipo social del solicitante, o, en su defecto acompañe poder en forma

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1641633	Gladys Zenai Muñoz Núñez	Denominativa	MiVivienda SPA	En el caso de no cumplirse lo ordenado en los términos indicados precedentemente por este Instituto, la observación se tendrá por no cumplida y se procederá a hacer efectivo el apercibimiento legal que a continuación se indica. La presente solicitud infringe lo establecido en el art. 3 de la Ley 19.799, y no cumple con la exigencia del Artículo 6° letra (e) del Reglamento de la Ley 19039: Toda solicitud para el registro de marcas comerciales debe contener la firma del solicitante, apoderado o representante, si lo hubiere, por cuanto la firma electrónica que consta en el formulario es la de quien se autenticó con su Clave Única Juan Pablo Muñoz Navarro, y no corresponde a la de quien aparece como solicitante en el formulario presentado. Para cumplir esta observación correctamente podrá (elegir una opción): (i) Si se desea continuar la tramitación sin representante: El solicitante deberá presentar un escrito a través de la plataforma de presentación electrónica de escritos del INAPI, disponible en Link https://tramites.inapi.cl/Trademark/TrademarkUserDocument, pero deberá hacerlo con su propia clave única, indicando que ratifica lo obrado por quien presentó la solicitud. ii) Si se desea continuar la tramitación con representante: El representante deberá presentar un escrito electrónico en el portal del INAPI autenticandose con su clave única y acompañar un documento en el que conste que el solicitante le dio poder para representarlo ante el INAPI en todos los trámites para registrar la marca, y hacer presente que cuando subió la solicitud lo hizo actuando en representación de quien le dio poder y en el mismo escrito deberá indicar sus datos de individualización, esto es, nombre completo, cédula de identidad, dirección, teléfono y correo electrónico.

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1641636	Loreto Luisa Bórquez Uribe	Denominativa	Simplemente Cafe&Sabor	En el caso de no cumplirse lo ordenado en los términos indicados precedentemente por este Instituto, la observación se tendrá por no cumplida y se procederá a hacer efectivo el apercibimiento legal que a continuación se indica. La presente solicitud infringe lo establecido en el art. 3 de la Ley 19.799, y no cumple con la exigencia del Artículo 6° letra (e) del Reglamento de la Ley 19039: Toda solicitud para el registro de marcas comerciales debe contener la firma del solicitante, apoderado o representante, si lo hubiere, por cuanto la firma electrónica que consta en el formulario es la de quien se autenticó con su Clave Única Fernando Oscar Atilio Bórquez Uribe, y no corresponde a la de quien aparece como solicitante en el formulario presentado. Para cumplir esta observación correctamente podrá (elegir una opción): (i) Si se desea continuar la tramitación sin representante: El solicitante deberá presentar un escrito a través de la plataforma de presentación electrónica de escritos del INAPI, disponible en Link https://tramites.inapi.cl/Trademark/TrademarkUserDocument, pero deberá hacerlo con su propia clave única, indicando que ratifica lo obrado por quien presentó la solicitud. ii) Si se desea continuar la tramitación con representante: El representante deberá presentar un escrito electrónico en el portal del INAPI autenticandose con su clave única y acompañar un documento en el que conste que el solicitante le dio poder para representarlo ante el INAPI en todos los trámites para registrar la marca, y hacer presente que cuando subió la solicitud lo hizo actuando en representación de quien le dio poder y en el mismo escrito deberá indicar sus datos de individualización, esto es, nombre completo, cédula de identidad, dirección, teléfono y correo electrónico.

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1641637	Estanislao Bernardo Gonczanski	Mixta	CalleQR	En el caso de no cumplirse lo ordenado en los términos indicados precedentemente por este Instituto, la observación se tendrá por no cumplida y se procederá a hacer efectivo el apercibimiento legal que a continuación se indica. Habiéndose incorporado en la representación gráfica de la marca solicitada un código QR, que consiste en un módulo para almacenar información en una matriz de datos, la cual se debe leer por un lector específico, y de forma inmediata lleva a una aplicación en Internet, un mapa de localización, un correo electrónico, una página web o un perfil en una red social, y que por ello suministra información a la cual no es posible acceder sin usar un lector específico, no puede formar parte de una marca, sin perjuicio de la eventual legitimidad para usarla de hecho en el mercado. Se resuelve: acompañe nuevos ejemplares de la marca solicitada , sin el código QR, sin variar el diseño, color y la marca presentada inicialmente, toda vez que, independientemente del sitio web al que redireccione, o no a un sitio web que contiene información distinta a la representación gráfica de la marca solicitada.

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1641653	Cecilia Claudia De Rodt Salinas, en representación de Comercializadora Taimana C y E SPA	Mixta	Taimana Kids	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. - Habiéndose acompañado a foja 1 un certificado de acciones, esto no da cuenta de la representación de tramitación ante este instituto. Para cumplir con lo previamente observado acompañe un poder en el cual se establezca claramente al titular, su representante y facultades suficientes para la presente tramitación, pudiendo extraer el formato desde el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc También puede acompañar una copia íntegra del estatuto de constitución si allí se designa Administrador o Gerente General. Siempre que la administración no sea conjunta, pues en tal caso deberá acompañar el poder previamente señalado. **Correción de oficio:** Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elementos denominativos “Taimana Kids”. Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección “Marca”, Nombre/Logo, no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con los elementos denominativos contenidos en el signo mixto pedido.

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección “Marca” del formulario de solicitud de registro, Nombre/Logo, por Taimana Kids, a fin de exista coincidencia entre los elementos denominativos considerados en forma aislada y los elementos denominativos contenidos en el signo mixto pedido. Se deja constancia que esta corrección de la denominación en nada modifica la marca pedida, la cual se representa graficamente con la imagen JPEG que contiene todos los elementos que la componen, tanto gráficos como denominativos.
1641675	Mariana Manuela Pamela Blanc Mendiberri	Mixta	BAHHUALES	En razón de lo establecido en el artículo 6 letra a) del Reglamento de la Ley N° 19.039 que señala que toda solicitud para el registro de marcas comerciales contendrá las siguientes menciones: Nombre completo o razón social; género, cuando corresponda; RUT, si tuviere; correo electrónico y domicilio del solicitante; e igual información sobre su apoderado o representante, si lo hubiere y revisados los antecedentes, y atendido el hecho de que la individualización del solicitante aparece incompleta o resulta confusa, hecho que puede entorpecer el procedimiento de registro, se resuelve: Complete la información referida a los datos del solicitante, indicando su nombre completo, RUT, domicilio en Chile si lo tuviere y correo electrónico. Acompañe copia simple de su cédula de identidad para efectos de acreditar la identidad del solicitante. Lo previamente señalado, en atención a que deberá completar o corregir la dirección del titular. Dado que el domicilio señalado en la solicitud, a saber: “Camino a Melipilla KM 33” No tiene alguna referencia adecuada como: ruta, sector, parada, u otra idónea que permita identificar correctamente la dirección. Se corrige de oficio complementando descripción de la etiqueta atendida la presentación gráfica y los elementos contenidos en ella para una mejor comprensión.

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1641684	Maricel Fabiola Ulloa Sepúlveda, en representación de E-MOV SOLUCIONES ENERGETICAS SPA	Mixta	E-MOV Soluciones Energéticas	En el caso de no cumplirse lo ordenado en los términos indicados precedentemente por este Instituto, la observación se tendrá por no cumplida y se procederá a hacer efectivo el apercibimiento legal que a continuación se indica. La presente solicitud infringe lo establecido en el art. 3 de la Ley 19.799, y no cumple con la exigencia del Artículo 6° letra (e) del Reglamento de la Ley 19039: Toda solicitud para el registro de marcas comerciales debe contener la firma del solicitante, apoderado o representante, si lo hubiere, por cuanto la firma electrónica que consta en el formulario es la de quien se autenticó con su Clave Única, y no corresponde a la de quien aparece como solicitante (o representante) en el formulario presentado. Para cumplir esta observación correctamente podrá (elegir una opción): 1.- **Si se desea continuar la tramitación sin representante**: El solicitante Maricel Fabiola Ulloa Sepúlveda (representante legal del solicitante) deberá presentar un escrito a través de la plataforma de presentación electrónica de escritos del INAPI, disponible en el Link https://tramites.inapi.cl/Trademark/TrademarkUserDocument, pero deberá hacerlo autenticándose con **su propia clave única**, indicando que ratifica lo obrado por FranciscoMacuada Travisany, quien presentó la solicitud. 2.- **Si se desea continuar la tramitación con representante**: El representante deberá presentar un escrito electrónico en el portal del INAPI autenticándose con su clave única y acompañar un documento en el que conste que el solicitante (titular de la marca que se pide) le dio poder para representarlo ante el INAPI en todos los trámites para registrar la marca, y en el mismo escrito deberá indicar sus datos de individualización, esto es, nombre completo, cédula de identidad, dirección, teléfono y correo electrónico. Deberá subir el archivo electrónico en que conste el poder o citar el correspondiente número de custodia de poderes y personerías de este Instituto. Correcciones de oficio: Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elementos denominativos “E-MOV SOLUCIONES ENERGÉTICAS”. Que, la

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección "Marca", EMOV-SE, no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con los elementos denominativos contenidos en el signo mixto pedido. Que el campo denominación, solicitado en el formulario de solicitud de registro de marca nueva, es el que nutre el buscador fonético del sistema electrónico de búsqueda de anterioridades que utiliza este Instituto, por lo que es necesario para que se considere en la mencionada búsqueda. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, Se Resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección "Marca" del formulario de solicitud de registro, EMOV-SE, por E-MOV SOLUCIONES ENERGÉTICAS, a fin de que exista coincidencia entre los elementos denominativos considerados en forma aislada y los elementos denominativos contenidos en el signo mixto pedido. Se deja constancia que esta modificación en nada altera la marca solicitada que está representada por la imagen en que se contienen todos sus elementos tanto gráficos como denominativos. Se corrige de oficio complementando descripción de la etiqueta atendida la presentación gráfica y los elementos contenidos en ella para una mejor comprensión

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1641687	Raiza Katterine Chirinos Gomez, en representación de Raiza Chirinos, Estética y Belleza SpA.	Mixta	RCH	En razón de lo establecido en el artículo 6 letra a) del Reglamento de la Ley N° 19.039 que señala que toda solicitud para el registro de marcas comerciales contendrá las siguientes menciones: Nombre completo o razón social; género, cuando corresponda; RUT, si tuviere; correo electrónico y domicilio del solicitante; e igual información sobre su apoderado o representante, si lo hubiere y revisados los antecedentes, y atendido el hecho de que la individualización del solicitante aparece incompleta o resulta confusa, hecho que puede entorpecer el procedimiento de registro, se resuelve: Complete la información referida a los datos del solicitante, indicando su nombre completo, RUT, domicilio en Chile si lo tuviere y correo electrónico. Acompañe copia simple de su cédula de identidad para efectos de acreditar la identidad del solicitante. Lo previamente señalado, en atención a que deberá completar o corregir la dirección del titular. Dado que el domicilio señalado en la solicitud, a saber: “CERRO PARANAL 380 282 rimini” toda vez que es confusa, aclare dirección de manera que permita identificarla correctamente. Se corrige de oficio complementando descripción de la etiqueta atendida la presentación gráfica y los elementos contenidos en ella para una mejor comprensión. Se corrige de oficio solicitante a RAIZA CHIRINOS, ESTÉTICA Y BELLEZA SPA., atendido documentación acompaña y realizada verificación del rut en base de datos del SII.
1641736	Andrés Arellano Recabarren, en representación de Magnar SpA	Denominativa	MAGNAR	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.El documento acompañado no sirve para acreditar la represetnación yaq ues un borrador de un estatuto, pero no uno definitivo. Acompañe copia íntegra del estatuto con su respectivo CVE o bien el certificado de vigencia de poderes del registro de Empresas y Sociedades.

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1641745	Álvaro Andrés Agurto Geoffroy, en representación de Carlos Reinaldo Kreisel Velásquez	Denominativa	Greengenuity	En razón de lo establecido en el artículo 6 letra a) del Reglamento de la Ley N° 19.039 que señala que toda solicitud para el registro de marcas comerciales contendrá las siguientes menciones: Nombre completo o razón social; género, cuando corresponda; RUT, si tuviere; correo electrónico y domicilio del solicitante; e igual información sobre su apoderado o representante, si lo hubiere y revisados los antecedentes, y atendido el hecho de que la individualización del solicitante aparece incompleta o resulta confusa, hecho que puede entorpecer el procedimiento de registro, se resuelve: Complete la información referida a los datos del solicitante, indicando su nombre completo, RUT, domicilio en Chile si lo tuviere y correo electrónico. Acompañe copia simple de su cédula de identidad para efectos de acreditar la identidad del solicitante. En particular se debe completar la dirección de la solicitante, ya que sólo se señaló el nombre de una parcela, pero falta indicar **una calle, ruta o carretera y un Km. Paradero o sector**, para poder identificar correctamente la dirección.

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1623778	Miguel Angel Ikei, en representación de Importadora y Distribuidora Go Shop LTDA	Denominativa	Arome Du Monde	A escrito de fecha 12-09-2025. Téngase por acreditada la representación en virtud del poder acompañado.
1624970	Nélida Margot Avello Jaque, en representación de AURINN SPA	Mixta	aurinn	A escrito de fecha 01-09-2025. Téngase por acreditada la representación en virtud de estatuto de constitución de sociedad acompañado.
1625202	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de Enagic Brasil Ltda.	Mixta	E Enagic	A escrito de fecha 02-09-2025. Por cumplido lo ordenado.
1625440	Nicole Andrea Francisca Varela Espinoza, en representación de José Manuel Saavedra Illesca	Denominativa	Curaca Sour	A escrito de fecha 08-09-2025. Téngase por acreditada la representación en virtud del poder acompañado.
1625474	Nelson Seguel Cartes, en representación de WICLINIC HOLDING SPA	Denominativa	WICLINIC	Se hace presente que si se va actuar por medio de un representante, es **él** quien debe ingresar los escritos al portal de INAPI, por lo anterior, para futuras ocaciones, **el representante** Nelson Seguel Cartes, debe ingresar con su clave única y realizar la presentación de escritos o documentos en el portal de INAPI. A escritos de fecha 10-09-2025. Téngase por acreditada la representación en virtud del poder acompañado.
1626219	SILVA Y CIA. , en representación de LATAM Airlines Group S.A.	Mixta	LATAM	
1628706	Muñoz Jeanneret Alvarez y Cia., en representación de Laboratorios Pisa, S.A de C.V.	Denominativa	TRAYLIP MET	
1628707	Muñoz Jeanneret Alvarez y Cia., en representación de Laboratorios Pisa, S.A de C.V.	Denominativa	LINTIDA MET	
1628715	Muñoz Jeanneret Alvarez y Cia., en representación de Laboratorios Pisa, S.A de C.V.	Denominativa	LINTIDA	
1628811	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de SOCIEDAD DE INVERSIONES DJ SPA	Denominativa	Body Luxuries	
1628820	Luis Eduardo Concha Ebeling, en representación de Emaresa Ingenieros y Represetanciones S.A.	Denominativa	VITERRA	
1628821	Luis Eduardo Concha Ebeling, en representación de Emaresa Ingenieros y Represetanciones S.A.	Denominativa	VITERRA	
1628822	Luis Eduardo Concha Ebeling, en representación de Emaresa Ingenieros y Represetanciones S.A.	Denominativa	VITERRA	

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1628824	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de SOCIEDAD DE INVERSIONES DJ SPA	Mixta	BeautyTools by DBS	
1628825	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de SOCIEDAD DE INVERSIONES DJ SPA	Mixta	DBS Beauty Store	
1629969	SILVA ABOGADOS , en representación de Ares Management LLC	Mixta	ARES	
1630018	Mario Alejandro Rojas Bello	Figurativa		Se corrige de oficio "actualización de hardwar" por "actualización de hardware". Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica acompañada, teniendo en cuenta los elementos contenidos y visibles en ella.
1630026	Víctor Hugo Parra Donoso	Denominativa	Reity Car	Se elimina la transliteración por cuanto no es necesaria para esta solicitud. Se corrige de oficio la traducción de la denominación atendido su tenor literal.
1630033	ALESSANDRI & COMPAÑÍA LIMITADA, en representación de UNIÃO QUÍMICA FARMACÊUTICA NACIONAL S.A.	Denominativa	ALIV PET	
1630040	CRISTOBAL PORZIO, en representación de HUAWEI TECHNOLOGIES CO., LTD.	Denominativa	MAEXTRO	
1630041	David Nicolás Galaz Riveros	Denominativa	AmandaHR	Se elimina de oficio la traducción toda vez que al tenor literal la marca pedida no tiene traducción.
1630048	José Miguel Vásquez Bolívar	Denominativa	Dmasterbroker	
1630059	Maricel Damary Maldonado Castillo, en representación de MOLCHEN SpA	Mixta	Molchen	Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica acompañada, teniendo en cuenta los elementos contenidos y visibles en ella.
1630072	Felipe Ignacio Campos Aguilar, en representación de Blue Ocean Consultores de Talento SpA	Denominativa	BO Consulting by Blue Ocean Consultores de Talento SpA	Se corrige de oficio la traducción de la denominación atendido su tenor literal.
1630086	SOCIEDAD DE PROFESIONALES FULL MARCAS & COMPAÑIA LIMITADA, en representación de Juan Pablo Cancino Muñoz	Mixta	HO NUTRITION	

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1630091	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de Yiwu China Commodities City Overseas Investment Development Co., Ltd.	Mixta	YW	
1630116	SARGENT & KRAHN, en representación de Pablo Aníbal Novoa Fernández	Denominativa	CAPIBARA	
1630121	Luis Álvaro Marín Concha, en representación de emprendepymes	Denominativa	emprendepyme	Al escrito presentado con fecha 18-07-2025: Téngase por cumplido lo ordenado. Téngase por acreditada la representación en virtud del poder en custodia N° 203663.
1630125	Tomás Polette Zaldívar, en representación de Soprema SpA	Mixta	SOPREMA	Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica acompañada, teniendo en cuenta los elementos contenidos y visibles en ella.
1630126	SARGENT & KRAHN, en representación de Agrícola Lemuy Ltda.	Denominativa	LA CAPANNA	
1630136	Tomás Polette Zaldívar, en representación de Soprema SpA	Mixta	SOPREMA	Se corrige de oficio "cintas de enmascarar" por "cinta para enmascarar de uso industrial" para evtar confusiones con productos de clase 16. Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica acompañada, teniendo en cuenta los elementos contenidos y visibles en ella.

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1630142	Tomás Polette Zaldívar, en representación de Soprema SpA	Mixta	SOPREMA	Se corrige de oficio "Importación exportación venta al por mayor y al detalle de productos y artículos de las clases 1 - 2; 17 - 19" por "Importación exportación venta al por mayor y al detalle de productos y artículos de las clases 1 - 2 y de clases 17 - 19" y se corrige "servicios de reagrupamiento de mercaderías de diversas de diversa procedencia para la libre elección y adquisición por parte del consumidor de productos y artículos de las clases 1-2-17-19" por "servicios de reagrupamiento de mercaderías de diversas de diversa procedencia (excepto su transporte) para la libre elección y adquisición por parte del consumidor de productos y artículos de las clases 1-2- y clases 17-19". Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica acompañada, teniendo en cuenta los elementos contenidos y visibles en ella.
1630146	Miño Gestion Asociados Limitada, en representación de Alexis Antonio Álvarez Forcael	Mixta	A-FORCA INGENIERIA	Al escrito presentado con fecha 04-08-2025: Téngase por cumplido lo ordenado. Téngase por acreditada la representación en virtud del poder en custodia N° 272162.
1630150	Miño Gestion Asociados Limitada , en representación de Alexis Antonio Álvarez Forcael	Mixta	TRANSPORTE ALPE	Al escrito presentado con fecha 04-08-2025: Téngase por cumplido lo ordenado. Téngase por acreditada la representación en virtud del poder en custodia N° 272162.
1630161	María José Meza Ulloa	Mixta	HilArte Pepa Meza	Al escrito presentado con fecha 22-07-2025: Téngase por cumplido lo ordenado.
1630164	Javier Ignacio De La Maza Maturana	Denominativa	Serbien	
1630172	Guillermo Hernán Beamin Anguita, en representación de José Luis García Urria	Mixta	ODONTOLOGIA NEURAL TERAPEUTICA	Al escrito presentado con fecha 25-07-2025: Téngase por cumplido lo ordenado. Téngase por acreditada la representación en virtud del poder acompañado.

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1630180	Pablo Ignacio Martínez Nogues	Mixta	Chupit	Al escrito presentado con fecha 17-07-2025: Téngase por cumplido lo ordenado. Actualícese la información del solicitante y de la etiqueta en la base de datos.
1630181	MINO GESTION, en representación de Juan Luis Ibarra González	Mixta	ENOCONCEPT TURISMO	Al escrito presentado con fecha 11-07-2025: Téngase por cumplido lo ordenado. Téngase por acreditada la representación en virtud del poder en custodia N° 271100.
1630215	Carolina Patricia López Díaz	Denominativa	DRAKOVISIR	
1630260	Gonzalo Del Solar Celedón, en representación de Alejandro Matías Garros y Jorge Alberto Braña Segura	Mixta	EDICIONES DEL EXPRESO IMAGINARIO EEI	Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica acompañada, teniendo en cuenta los elementos contenidos y visibles en ella.
1630281	Jin ChaoChao, en representación de Comercial Chao Limitada	Mixta	AXK	
1632971	Liliana Ivette Ponce Palma, en representación de Sur del Mundo Ediciones Limitada	Denominativa	Sur del Mundo Ediciones	
1633001	Álvaro Rodolfo Florez Keim, en representación de Asesorias e Inversiones Kura Resources Limitada	Mixta	Kura Resources	
1633249	Patricia Constanza Marambio Gallardo, en representación de Héctor Iván Bustamante Valenzuela	Mixta	CHILE KAYAK CAPACITACIONES CKC	
1633267	Isidora María Del Río Prado, en representación de ViveChile Spa	Denominativa	#ViveChile	
1633371	Alex Ricardo Oyarzo Cuevas, en representación de COMERCIALIZADORA Y SERVICIOS A.M.C. SPA	Mixta	INDUSTRIAL SAFETY A.M.C.	
1633428	Danilo Alexis Espinoza Albarrán, en representación de TODOPATAGONIA SPA	Denominativa	TodoPatagonia	
1633460	Narciso Antolin Soto Gálvez, en representación de Sociedad Centro Turístico El Canelo Limitada	Mixta	BALNEARIO EL CANELO	
1633556	José Antonio Leiva Cortez, en representación de IMPORTACIONES & CONSULTORÍAS ICONS SPA	Mixta	MR. SAND	

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1633565	Yanina Carmen Yurin Ossandón, en representación de DISTRIBUIDORA KOSLAN SPA	Mixta	KAI KOSLAN ARTIFICIAL INTELLIGENCE	Se deja constancia que se incorpora de oficio la traducción de la marca en su tenor literal, quedando en los siguientes términos: **KAI KOSLAN INTELIGENCIA ARTIFICIAL**
1633593	MAURICIO ENRIQUE CONTULIANO ALARCÓN, en representación de Area 51 equipos Ltda	Mixta	AREA 51	
1641231	COVARRUBIAS & CIA SPA, en representación de EMPRESAS CMPC S.A.	Denominativa	CMPC BIOPACKAGING	
1641233	COVARRUBIAS & CIA SPA, en representación de EMPRESAS CMPC S.A.	Denominativa	CMPC BIOPACKAGING	
1641234	COVARRUBIAS & CIA SPA, en representación de EMPRESAS CMPC S.A.	Denominativa	CMPC BIOPACKAGING	
1641268	Paulina Nazar Massuh, en representación de AR HERMANOS SpA	Denominativa	clubhell	De oficio se señala que la denominación no tiene traducción.
1641269	Vicente Enrique Fassler Serey	Mixta	AUTISMO experiencias	Se deja constancia que se corrige de oficio la descripción de la etiqueta atendida a la representación gráfica que se presenta, quedando en los siguientes términos: **Fondo blanco con la marca en dorado que dice AUTISMO experiencias sobre esta diseño estilizado de una corona con 3 puntas y pequeños circulos en cada puta**
1641270	Ada Ivonne Rivera Azócar	Mixta	by SIMMED	Se deja constancia que se incorpora de oficio la traducción de la marca en su tenor literal, quedando en los siguientes términos: **por SIMMED**
1641296	Paulo Francisco Ramos Espinoza	Denominativa	Radio Libra FM	
1641454	Paulina Nazar Massuh, en representación de Javier Castells Schencke	Mixta	Krampus	Se corrige de oficio complementando descripción de la etiqueta atendida la presentación gráfica y los elementos contenidos en ella para una mejor comprensión.
1641455	Camila Geraldine Avendaño Ortiz, en representación de Boudicas SpA	Mixta	BOUDICAS	Se corrige de oficio complementando descripción de la etiqueta atendida la presentación gráfica y los elementos contenidos en ella para una mejor comprensión.
1641456	Hongzhi Huang, en representación de Qinghua Li	Mixta	KKYJia	Se corrige de oficio complementando descripción de la etiqueta atendida la presentación gráfica y los elementos contenidos en ella para una mejor comprensión.

Estado Diario Subdirección de Marcas 26/09/2025

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1641457	Belén Samar Isuani Soto, en representación de VITAL EATS SpA	Denominativa	NUTRI FACTORY	
1641459	SILVA Y CIA. , en representación de EXPORTADORA QUELÉN SpA	Denominativa	QUELEN FRUIT	
1641460	SILVA Y CIA. , en representación de EXPORTADORA QUELÉN SpA	Denominativa	QUELEN FRUIT	
1641462	Kuang Feng	Mixta	DINGQI	
1641463	Hongzhi Huang, en representación de Xiaowei Hong	Mixta	K VICTORY KAI XUAN	Se corrige de oficio complementando descripción de la etiqueta atendida la presentación gráfica y los elementos contenidos en ella para una mejor comprensión.
1641464	Hongzhi Huang, en representación de Qinghua Li	Mixta	HAO MAI	Se corrige de oficio complementando descripción de la etiqueta atendida la presentación gráfica y los elementos contenidos en ella para una mejor comprensión.
1641465	SILVA Y CIA. , en representación de EXPORTADORA QUELÉN SpA	Denominativa	QUELEN FRUIT	

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1641466	Enzo Giancarlo Quintiliani Parra, en representación de Eugenio Francisco Lena Carrasco	Mixta	Electrotierr@	Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elementos denominativos “ELECTROTIERR@”. Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección “Marca”, ELECTROTIERRA KIT ETK, no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con los elementos denominativos contenidos en el signo mixto pedido. Que el campo denominación, solicitado en el formulario de solicitud de registro de marca nueva, es el que nutre el buscador fonético del sistema electrónico de búsqueda de anterioridades que utiliza este Instituto, por lo que es necesario para que se considere en la mencionada búsqueda. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, Se Resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección “Marca” del formulario de solicitud de registro, ELECTROTIERRA KIT ETK, por ELECTROTIERR@, a fin de que exista coincidencia entre los elementos denominativos considerados en forma aislada y los elementos denominativos contenidos en el signo mixto pedido. Se deja constancia que esta modificación en nada altera la marca solicitada que está representada por la imagen en que se contienen todos sus elementos tanto gráficos como denominativos. Se corrige de oficio complementando descripción de la etiqueta atendida la presentación gráfica y los elementos contenidos en ella para una mejor comprensión.
1641468	Jorge Garay Pérez, en representación de Yiwu Anxing Hardware Tools Co., Ltd.	Mixta	ABC Power	

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1641469	Jorge Andrés Varela Labbé, en representación de Fluye SpA	Denominativa	Fluye Ingeniería	
1641470	José Andrés Urrea Nazar, en representación de LUMINA VPYE SpA	Mixta	LÚMINA VPYE	Se corrige de oficio complementando descripción de la etiqueta atendida la presentación gráfica y los elementos contenidos en ella para una mejor comprensión.
1641471	Rodrigo Andrés Guzmán Morales	Mixta	PUX	Se corrige de oficio complementando descripción de la etiqueta atendida la presentación gráfica y los elementos contenidos en ella para una mejor comprensión.
1641472	SILVA Y CIA. , en representación de EXPORTADORA QUELÉN SpA	Mixta	QUELEN FRUIT	Se corrige de oficio complementando descripción de la etiqueta atendida la presentación gráfica y los elementos contenidos en ella para una mejor comprensión.
1641474	Kuang Feng	Mixta	DINGQI	

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1641475	Guofeng Jin	Mixta	HHP LTDA	Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elementos denominativos “H H P LTDA.”. Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección “Marca”, HHP LTDA / FUENTE: COPPERPLATE GOTHIC BOLD / NEGRITA, no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con los elementos denominativos contenidos en el signo mixto pedido. Que el campo denominación, solicitado en el formulario de solicitud de registro de marca nueva, es el que nutre el buscador fonético del sistema electrónico de búsqueda de anterioridades que utiliza este Instituto, por lo que es necesario para que se considere en la mencionada búsqueda. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, Se Resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección “Marca” del formulario de solicitud de registro, HHP LTDA / FUENTE: COPPERPLATE GOTHIC BOLD / NEGRITA, por H H P LTDA, a fin de que exista coincidencia entre los elementos denominativos considerados en forma aislada y los elementos denominativos contenidos en el signo mixto pedido. Se deja constancia que esta modificación en nada altera la marca solicitada que está representada por la imagen en que se contienen todos sus elementos tanto gráficos como denominativos. Se corrige de oficio complementando descripción de la etiqueta atendida la presentación gráfica y los elementos contenidos en ella para una mejor comprensión.

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1641476	SILVA Y CIA. , en representación de EXPORTADORA QUELÉN SpA	Mixta	QUELEN FRUIT	
1641477	Christian Román Salas Bravo	Mixta	Urbix	Se corrige de oficio complementando descripción de la etiqueta atendida la presentación gráfica y los elementos contenidos en ella para una mejor comprensión.
1641478	SILVA Y CIA. , en representación de EXPORTADORA QUELÉN SpA	Mixta	QUELEN FRUIT	
1641480	Alberto Calzolari	Denominativa	Artigiano d.o.p.	
1641481	SILVA Y CIA. , en representación de EXPORTADORA QUELÉN SpA	Mixta	Q	
1641482	SILVA Y CIA. , en representación de EXPORTADORA QUELÉN SpA	Mixta	Q	
1641483	SOLEDAD CASTRO ASOCIADOS, en representación de TRANSDUCTO S.A.	Mixta	DOM-TEC	
1641484	Claudia Del Carmen Cáceres Celis	Mixta	NÚCLEO 33	Se corrige de oficio la denominación solicitada incorporando la tilde a la denominación, atendida la representación gráfica acompañada.
1641485	Frances Anne Ray Riadi, en representación de COMERCIALIZADORA LUTECA SPA	Mixta	N	
1641488	José Luis Jorquera Vilches	Denominativa	Vanguardia Capital	
1641489	SILVA Y CIA. , en representación de EXPORTADORA QUELÉN SpA	Mixta	Q	
1641490	SILVA Y CIA. , en representación de EXPORTADORA QUELÉN SpA	Mixta	Q	
1641494	Felipe Antonio Fernández González, en representación de RAG HOLDING SPA	Mixta	RIVERLAKE LUXURY	
1641518	Francisco Javier Carvajal López, en representación de CREAFIVE LIMITADA	Mixta	EROTHYS	
1641524	Jesús Andrés Costa Moraga	Mixta	J&J INDUSTRIAL	De oficio se incorpora "&" en la denominación, a fin de mantener la necesaria coincidencia entre la denominación señalada y las palabras, signos, y números contenidos en la etiqueta; asimismo se complementa descripcion de etiquetas
1641525	Lorenzo Simón Espinoza Ashton	Denominativa	YUZI	
1641531	Luis Alberto Roquer Fritz, en representación de Sergio Eliecer Escobar Yáñez	Denominativa	DON LIMPIEZA	

Estado Diario Subdirección de Marcas 26/09/2025

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1641532	Jordán Andrés González Salazar	Denominativa	Pullman Expreso Sol	
1641533	Eliscart Sikyu Ramos Izarra	Mixta	Aura Pilates Studio	
1641534	Catalina Yahiza Atal Yacksic, en representación de La Oriental Automotriz Spa	Mixta	OP ORIENTAL PLUSCARS	
1641535	Eduardo Ignacio Romero Godoy, en representación de SOCIEDAD COMERCIAL MUEBLES & ESPACIO LIMITADA	Mixta	ME MUEBLES&ESPACIO	
1641536	Eduardo Ignacio Romero Godoy, en representación de HECTOR LEONEL REYES REYES SPA	Mixta	LOS REYES DEL LOMO ROTISERIA CARNICERIA	
1641537	Roberto Sebastián Mardones Aravena, en representación de mono raro	Mixta	CIRCULAR	
1641540	Eduardo Ignacio Romero Godoy, en representación de SANCHEZ, CABAÑA SPA	Mixta	KINJAN	
1641546	Carmen Gloria Escobar Jara, en representación de IMPORTADORA EL CASCANUEZ SPA.	Mixta	DOOG	
1641547	Luis Alberto Roquer Fritz, en representación de Sergio Eliecer Escobar Yáñez	Denominativa	DON LIMPIEZA	
1641626	Manuel Jesús Olivares Villegas	Mixta	FAST DRIVER, "Manejando hacia el futuro"	
1641627	Francisco Javier Sáez Piña	Denominativa	Las pipas de Saez	

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1641628	Johan Alexis Cabezas Morasso	Mixta	Legacy Wealth building enduring value	**Correcciones de oficio:** 1. Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elementos denominativos "Legacy Wealth building enduring value". Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección "Marca", Legacy Wealth , no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con los elementos denominativos contenidos en el signo mixto pedido. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección "Marca" del formulario de solicitud de registro, Legacy Wealth, por Legacy Wealth building enduring value, a fin de exista coincidencia entre los elementos denominativos considerados en forma aislada y los elementos denominativos contenidos en el signo mixto pedido. Se deja constancia que esta corrección de la denominación en nada modifica la marca pedida, la cual se representa graficamente con la imagen JPEG que contiene todos los elementos que la componen, tanto gráficos como denominativos. 2. Se incorpora de oficio traducción en su tenor literal, en base de datos queda "Legado Patrimonial que crea valor duradero"
1641629	Prestaciones y Asesoría Jurídica Patmark Limitada , en representación de JSB Co., Ltd.	Mixta	STREAM	

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1641631	Eva María Ibacache Opazo	Denominativa	RED MENTOR CAPACITA	
1641641	Juan Carlos Casella Levillán	Mixta	CASELLA	Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta solicitada.
1641643	Brenda Paola Vergara Herrera, en representación de Klaudia Pascal Rocío Araya Lepe	Mixta	Pazwork	
1641644	Paulina Nazar Massuh, en representación de Ignacio Andrés Maturana Vilicic	Mixta	LIQUIFAST	
1641647	Verónica Loretto Figueroa Cabezas	Denominativa	Bienes-Raices	

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1641648	Jorge Alberto Leon Piña, en representación de PREMIUM OLIVE CHILE SPA	Mixta	ESSENZA	**Correcciones de oficio:** 1. Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elementos denominativos "ESSENZA". Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección "Marca", ESSENZA / Hoja de olivo, no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con los elementos denominativos contenidos en el signo mixto pedido. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección "Marca" del formulario de solicitud de registro, ESSENZA / Hoja de olivo, por ESSENZA, a fin de exista coincidencia entre los elementos denominativos considerados en forma aislada y los elementos denominativos contenidos en el signo mixto pedido. Se deja constancia que esta corrección de la denominación en nada modifica la marca pedida, la cual se representa graficamente con la imagen JPEG que contiene todos los elementos que la componen, tanto gráficos como denominativos. 2. Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta solicitada. 3. En virtud de los documentos acompañado para acreditar la representación, donde Jorge Alberto Leon Piña es representante de PREMIUM OLIVE CHILE SPA, se elimina como titular, puesto que se entiende que la intención es que el único solicitante sea PREMIUM

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				OLIVE CHILE SPA y que su incorporación como solicitante fue debido a un error involuntario.
1641650	Karen Yelisa Mollo Lam	Denominativa	Cerveza Manía	
1641651	Stephanie Paulina Becerra Rojas, en representación de COMERCIALIZADORA CAMDEN SpA	Mixta	veat	
1641652	Mario Segundo Sepúlveda García	Denominativa	Grupo Musical Sonora Forestal	
1641654	Cristian Galilea Fernández, en representación de Sabores Alto Perfil Spa	Denominativa	Catgo	

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1641655	Dante Esteban Torres Ibarra	Mixta	Reserva Magna Liquor Store	1. Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elementos denominativos “Reserva Magna Liquor Store”. Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección “Marca”, Reserva Magna, no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con los elementos denominativos contenidos en el signo mixto pedido. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección “Marca” del formulario de solicitud de registro, Reserva Magna, por Reserva Magna Liquor Store, a fin de exista coincidencia entre los elementos denominativos considerados en forma aislada y los elementos denominativos contenidos en el signo mixto pedido. Se deja constancia que esta corrección de la denominación en nada modifica la marca pedida, la cual se representa graficamente con la imagen JPEG que contiene todos los elementos que la componen, tanto gráficos como denominativos. 2. Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta solicitada.
1641656	Luis Alberto Manson Figueroa, en representación de Salvador Ulises Gajardo López	Mixta	A T C ALPHA TRAINING CENTER	Se corrige de oficio traducción en su tenor literal, en base de datos queda "A T C CENTRO DE ENTRENAMIENTO ALPHA"
1641657	Andes IP Abogados Ltda., en representación de Zhejiang Dahua Technology Co., Ltd.	Mixta	Xinghan	

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1641658	Diego Ignacio Zárate Castro	Denominativa	CAFFE EL MURO	
1641660	César Antonio Quiroga Soria	Denominativa	Elementos	
1641663	César Antonio Quiroga Soria	Denominativa	La Muela	
1641666	Rodrigo Andrés Rubio Salazar	Denominativa	EL H	
1641667	César Antonio Quiroga Soria	Denominativa	Casa Ernestina	
1641668	Jaime Abelardo Duvanced Cuevas, en representación de ASFALTEC SpA	Mixta	ASFALTEC	Se corrige de oficio complementando descripción de la etiqueta atendida la presentación gráfica y los elementos contenidos en ella para una mejor comprensión.
1641670	Beatriz Morales Deik	Denominativa	Jaci	
1641671	Jesús Amador Antonio Diéguez Rojas	Denominativa	Papel Higiénico Palpo	
1641672	Yanina Carmen Yurin Ossandón, en representación de DISTRIBUIDORA KOSLAN SPA	Denominativa	ZENIT	
1641673	Rodrigo Andrés Rubio Salazar	Denominativa	EL H	
1641674	Marlene Brokering Schumacher, en representación de ZEAL HEALTHCARE SPA	Denominativa	KAVERYX	
1641676	César Antonio Quiroga Soria	Denominativa	Al Dente	
1641677	Patricia Constanza Marambio Gallardo, en representación de AustralTec SpA	Mixta	Orkaustral	Se corrige de oficio complementando descripción de la etiqueta atendida la presentación gráfica y los elementos contenidos en ella para una mejor comprensión.
1641678	Daniel Iván Macías Aguilera, en representación de CARWAX AUTO SPA	Mixta	CARWAX	
1641680	Marlene Brokering Schumacher, en representación de ZEAL HEALTHCARE SPA	Denominativa	CAMEXOR	
1641681	Alejandro Barrios Kruger	Denominativa	Geofiltro	
1641682	Gonzalo Antonio Vial Martinic, en representación de IMPORTADORA DE MATERIALES SpA	Denominativa	IMAT	Se elimina de oficio traducción toda vez que al tenor literal la marca pedida no tiene traducción al español.
1641683	César Antonio Quiroga Soria	Denominativa	Bonsu	
1641685	Marlene Brokering Schumacher, en representación de ZEAL HEALTHCARE SPA	Denominativa	OTRENCA	
1641686	Patricia Constanza Marambio Gallardo, en representación de Roberto Carlos De La Fuente Ramos	Mixta	Automoto Don Mario	Se corrige de oficio complementando descripción de la etiqueta atendida la presentación gráfica y los elementos contenidos en ella para una mejor comprensión.
1641689	Katherine Debora Constance Heidecker Jerez	Denominativa	KATHERINE HEIDECKER PAISAJISMO	

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1641733	Lilian Verónica Albornoz Pérez, en representación de MSN LABORATORIES PRIVATE LIMITED	Denominativa	FEBUDAY	
1641738	Marcelo Hernán Verdugo Arias	Denominativa	Vocalmentefono	
1641740	Jaime Alberto Baeza Urra	Denominativa	VIÑA ANTÜ	
1641741	Juan Ramón Zúñiga Segura	Denominativa	destapeRZ	
1641742	Bárbara Rocío Toledo Muñoz	Denominativa	atmos foods	
1641747	Jonathan Alex Ojeda Bugueño, en representación de Jorge Eliecer Hurtado Sinisterra	Denominativa	BLACK AND WHITE	
1641748	ASESORIAS ALPHA PRIMA LIMITADA , en representación de Nathalie Del Carmen Hernandez Manosalva	Denominativa	GLOWKTAIL	
1641749	Christian Erich Werner Burckhardt, en representación de Asesoria y Consultoria Christian Werner EIRL	Denominativa	PTN	Habiéndose advertido una disconformidad respecto del titular y de los representantes, se corrige la carátula de la solicitud.
1641751	Ana Francisca Jiménez Palomino, en representación de Fernanda Valentina Villalobos Cortés	Denominativa	chocokatt	

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1616936	Valerio Mege Quesney	Denominativa	Centro Redes	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos y servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos y/o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro 1392310 Marca REDES CENTRO FONOAUDIOLOGICO INTEGRAL Protege Fonoaudiología; Servicios de evaluación médica para pacientes que reciben rehabilitación con el fin de orientar el tratamiento y evaluar su efectividad; Servicios de rehabilitación física; Servicios de terapia ocupacional para la rehabilitación física de personas, de la clase 44.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible, tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia que posibilite su coexistencia en el mercado sin riesgo a error o confusión por parte del consumidor en cuanto al origen empresarial de los productos y/o servicios. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1619166	Felipe Andrés Urzúa Bravo, en representación de URZUA Y PEREZ SPA	Mixta	Drupito	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos y servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos y/o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra f). No podrán registrarse como marcas las que se presten para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos o servicios, comprendidas aquellas pertenecientes a distintas clases cuyas coberturas tengan relación o indiquen una conexión de los respectivos bienes o servicios. Un signo que induzca a error o confusión será incompatible con la función distintiva e informativa que debe tener una marca en el comercio. En este sentido, de la definición de una marca, se precisa que ésta debe proporcionar información certera acerca del origen empresarial de los productos o servicios que distingue, así como sobre el género y la existencia de una cualidad relativamente constante de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				ellos. Este doble efecto distintivo de origen empresarial e informativo de características constantes es lo que genera la transparencia en el mercado. En consecuencia, lo que trata dicha causal, es de evitar que existan como marcas registradas, signos engañosos que provoquen un riesgo de error en los consumidores respecto de la verdadera procedencia, cualidad, género u otras características de los productos que consumirán o los servicios que demandarán, ya que en caso contrario, lejos de contribuir a la transparencia del mercado, provocarán equivocaciones y desorientaciones entre los consumidores, que es precisamente lo que la legislación marcaria pretende evitar. Son marcas engañosas o inductivas a error, en general, aquellas que se alejan de la realidad en cuanto a la descripción de la verdadera característica, composición, cualidad, naturaleza y/o procedencia de la cobertura a amparar, esto es, del ámbito de protección que se pretende para la marca pedida, que está determinado por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. El signo pedido resulta irregistrable por inducir a error en relación a su verdadera procedencia empresarial, atendido que la imagen que se utiliza corresponde al personaje animado “Droopy” creado por Tex Avery para el estudio de animación de Metro-Goldwyn-Mayer en 1943. Por tanto, la marca solicitada provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor respecto la verdadera procedencia de los servicios que se solicitan. Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro 1432822 Marca DROPI Protege Servicios de promoción comercial de productos; gestión de negocios comerciales; administración comercial en materia de servicios de transporte y entrega de productos; administración comercial para gestionar ventas realizadas por internet; suministro de espacios de venta en línea para compradores y vendedores de productos y servicios; servicios de comercio electrónico, en concreto, intermediación comercial para el suministro de información sobre productos a través de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				internet con una finalidad de ventas; servicios de intermediación comercial; facilitación y alquiler de espacios publicitarios en internet; difusión de anuncios publicitarios por internet; promoción de productos y servicios de terceros; servicios de adquisición de contratos para la compra y la venta de productos y servicios para terceros; asistencia comercial; gestión de negocios de logística para terceros; servicios de publicidad por canales digitales para captar nuevos clientes y conservar la clientela existente; publicidad y promoción de productos y servicios para su selección, pedido, compra, o entrega; servicios de administración comercial para el procesamiento de ventas y transacciones realizadas por terceros a través de los canales de internet o sitios de comercio electrónico; servicio de gestión empresarial, en concreto, logística de la cadena de suministro de productos de terceros; suministro de catálogo de productos de terceros que puede ser consultado en línea, de la clase 35. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible, tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia que posibilite su coexistencia en el mercado sin riesgo a error o confusión por parte del consumidor en cuanto al origen empresarial de los productos y/o servicios. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1619612	Carola Dinamarca Lama, en representación de Café Sin Filtro SPA	Mixta	Café Sin Filtro	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos o servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra E) “No son registrables: las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse”. La marca pedida es un conjunto descriptivo y carente de distintividad. En efecto, el conjunto solicitado CAFÉ SIN FILTRO, corresponde a una bebida de café preparada sin una barrera física, como un filtro de papel o malla fina, para separar los posos del líquido, lo que resulta en una taza más intensa, con más cuerpo, aceites y partículas. Métodos como

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				la prensa francesa, espresso y café turco son ejemplos de preparación sin filtro, conservando más compuestos naturales como los diterpenos (cafestol y kahweol) que los métodos de café filtrado. Por lo tanto, se está describiendo los productos solicitados. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1619768	Gustavo Adolfo Westermeier Tuki, en representación de Cristóbal Mata Te Pari Paoa Prado	Mixta	VAI MOAI BODYBOARD STORE	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos y servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos y/o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro 1325227 Marca MOAI ADVEN-TOUR Protege Abrigos, artículos de sombrerería, batas y batas de baño, bikinis, blusas, bodis (ropa interior) botas, calzado, camisas, casacas, chalecos, chaquetas, cinturones, corbatas, fajas (ropa interior), gorros, impermeables lencería, medias, pantalones, de la clase 25. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible, tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia que posibilite su coexistencia en el mercado sin riesgo a error o confusión por parte del consumidor en cuanto al origen empresarial de los productos y/o servicios. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1619864	Cristian Spley Saballa Pavez, en representación de Paola Francisca Donoso Fita	Mixta	NACIÓN CAFE	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos y servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos y/o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro 1458945 Marca NACION BURGER Protege Cafés, restaurantes, de la clase 43. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible, tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia que posibilite su coexistencia en el mercado sin riesgo a error o confusión por parte del consumidor en cuanto al origen empresarial de los productos y/o servicios. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1620092	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de Catalina Hites Neef	Mixta	4X4 MOTORS	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en las siguientes prohibiciones de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra E), No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse. (Antecedente de rechazo Solicitud N° 1298696)

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Artículo 20 letra F), No podrán registrarse como marcas las que se presten para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos o servicios, comprendidas aquellas pertenecientes a distintas clases cuyas coberturas tengan relación o indiquen una conexión de los respectivos productos o servicios. El signo pedido resulta irregistrable por tratarse de un conjunto descriptivo, indicativo, carente de distintividad e inductivo a error. En efecto, "4X4 motors", donde 4x4 es un vehículo con tracción en las cuatro ruedas, lo que significa que la potencia del motor se envía simultáneamente a los cuatro neumáticos para un mejor agarre, control y capacidad de conducción en terrenos difíciles como lodo, arena, roca o pendientes y motors que se traduce como motores, asimismo el conjunto se traduce desde el idioma inglés al español como: “motores 4x4”, lo que informa directamente al público consumidor en el sentido que el pretendido ámbito de protección se dirigirán, destinará o versarán sobre motores con la particularidad de poseer tracción a las cuatro ruedas o 4x4, induciendo al mismo tiempo a error en relación a los servicios que no se refieran o no hagan alusión a vehículos o motores para 4x4. A mayor abundamiento el signo pedido carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera univoca y determinada con un único origen empresarial, toda vez que se forma a partir de términos de uso común, sin que la inclusión de elementos figurativos resulte suficiente para desvirtuar la aplicación de la prohibición de registro observada, circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1620699	ALEXANDER SEBASTIÁN MÜHLENBROCK REYES, en representación de Raúl Guillermo Rodríguez González	Mixta	IC SAN LUCAS	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H, Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación a la solicitud N 1595715, marca LUCA, que distingue plataformas para inteligencia artificial en forma de software como servicio [saas];software como servicio [saas];software como servicio [saas] que contienen software para la gestión de bases de datos

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				de la clase 42. Registro N 1216871, marca LUKA, que distingue Desarrollo de software informático; diseño de hardware y software; diseño de páginas web y sitios web; diseño de sistemas informáticos; diseño y desarrollo de bases de datos; software como servicio [SaaS] de la clase 42. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1620724	Mühlenbrock & Kühner Limitada, en representación de Marielys Karina Garcia Libre	Mixta	DEPPIEL	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H, Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N 1377200, marca DEPIEL BY FREEMET, que distingue Aerosol contra insectos; alcohol para uso médico; algodón para uso médico; alimentos para bebé; alimentos para bebés; apósitos auto adhesivos; bálsamos para uso médico; biocidas,

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				germicidas, bactericidas, virucidas, fungicidas, insecticidas, pesticidas y herbicidas; champús medicinales; complementos nutricionales; cremas medicinales para el cuidado de la piel; desinfectantes; desodorantes ambientales en spray; desodorantes de ambiente; espermicidas; extractos de plantas para uso farmacéutico; fungicidas y herbicidas; gel de aloe vera para uso terapéutico; geles desinfectantes; jabones desinfectantes; pañales desechables de bebés; pañales para personas incontinentes; paños desinfectantes; preparaciones de aloe vera para uso farmacéutico; preparaciones farmacéuticas para el cuidado de la piel; preparaciones farmacéuticas para uso en dermatología; preparaciones multivitamínicas; productos antiparasitarios; productos desodorizantes de ambiente; productos farmacéuticos dermatológicos; protectores diarios [paños menstruales]; suplementos nutricionales ; suplementos vitamínicos líquidos; tampones higiénicos; toallas higiénicas; toallitas desinfectantes desechables; vitaminas y preparaciones vitamínicas de la clase 5. Registro N 1377199, marca DEPIEL BY FREEMET, que distingue Abrasivos; aceites aromáticos; aceites de bebé; aceites de limpieza; aceites esenciales como perfume para uso en lavandería; aceites para después del sol [cosméticos]; acondicionadores para el cabello; acondicionadores para la piel; agentes de enjuague para lavavajillas; agentes y preparaciones de limpieza; amoníaco para limpieza; añil de lavandería; aromatizadores de la piel (cosméticos); artículos de perfumería; betunes y cremas para calzado; bloqueadores solares; cera de lavandería; champús y acondicionadores para el cabello; colonias, perfumes y cosméticos; cosméticos; crema para la piel; cremas cosméticas; cremas para protección solar; delineadores de ojos; dentífricos y enjuagues bucales; desodorantes para uso personal; detergentes para lavandería; espuma de afeitar; espuma de ducha y baño; gel de aloe vera para uso cosmético; gel para el cabello; jabones; lápices de maquillaje; lápiz labial; leche limpiadora; leche, gel, lociones y cremas desmaquillantes; limpiadores de hornos; limpiavidrios [preparaciones]; lociones para la cara y el cuerpo; maquillaje; mascarillas de belleza; pastas dentales; perfumes; preparaciones blanqueadoras de uso en lavandería; preparaciones de espuma limpiadora; preparaciones de limpieza para uso doméstico; preparaciones limpiadoras de vidrio;

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				preparaciones para lavado y blanqueado de lavandería; preparaciones para limpieza, pulido y fregado; preparaciones quitamanchas; preparaciones y substancias para limpieza, fregado y pulido; preparados para lavavajillas; productos de limpieza; productos de perfumería; quitamanchas; sales de baño; soda para blanquear; suavizantes para la ropa; talco perfumado; toallitas húmedas impregnadas con detergente; toallitas impregnadas con preparaciones limpiadoras de la clase 3. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1620727	Mühlenbrock & Kühner Limitada, en representación de Francisco Javier Andrade Jacome	Mixta	ARQO	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H, Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N 916503, marca ARCO, que distingue Servicios de arquitectura de la clase 42. Registro N 1418481, marca ARKHO, que distingue Actualización de sitios web para terceros; actualización de software; actualización y alquiler de software para

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				procesamiento de datos; actualización de software informático en relación a seguridad informática y prevención de riesgos informáticos; actualización de software informático; actualización de programas informáticos para terceros; actualización y diseño de software informático; actualización y mantenimiento de software informático; almacenamiento electrónico de datos; alojamiento de contenidos digitales en internet; alojamiento de servidores; alojamiento de sitios de internet para otros; alojamiento de sitios web; alojamiento de sitios web; alojamiento de sitios web en la internet; alquiler de computadoras y software informático; alquiler de hardware informático y software informático; alquiler de programas informáticos; alquiler de servidores de bases de datos para terceros; alquiler de servidores web; alquiler de software; alquiler de software de aplicaciones; alquiler de software informático; alquiler de software para acceso a la internet; alquiler y mantenimiento de software informático; análisis de sistemas informáticos; arrendamiento de hardware y software; asesoramiento en arquitectura; asesoramiento en el campo del diseño de software; consultoría de programas de ordenador; consultoría en programación de computadoras; consultoría en redes computacionales y aplicaciones en la nube; consultoría en seguridad informática; consultoría en software; consultoría en software informático; consultoría en tecnologías de la información; consultoría respecto al diseño de páginas web; consultoría sobre diseño de sitios web; consultoría sobre diseño y desarrollo de hardware; consultoría sobre inteligencia artificial; consultoría sobre seguridad de datos; consultoría sobre seguridad en internet; consultoría sobre seguridad informática; consultoría sobre software; consultoría sobre tecnología de telecomunicaciones; consultoría sobre tecnología informática; consultoría sobre tecnologías de la información; consultoría tecnológica; consultoría tecnológica en el ámbito de la inteligencia artificial; conversión de datos de programas computacionales, no física; conversión de datos o documentos de un soporte físico a un soporte electrónico; creación de programas informáticos; creación de páginas de inicio para redes computacionales; creación de páginas web para otros; creación de sitios web en internet; creación y diseño de páginas web para terceros; desarrollo de plataformas informáticas; desarrollo de programas

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				informáticos grabados en medios de datos (software) diseñados para su uso en la construcción y la fabricación automática cad/cam; desarrollo de programas para el procesamiento de datos para terceros; desarrollo de software informático; diseño de software; diseño de sitios web; diseño y desarrollo de bases de datos; diseño, mantenimiento, desarrollo y actualización de software informático de la clase 42. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1620778	Mühlenbrock & Kühner Limitada, en representación de NUEVA NATIVA SPA	Denominativa	TRANSPORTES CABRERO	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H, Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N 1466012, marca PARQUE INDUSTRIAL CABRERO, que distingue Alquiler de bodegas para terceros de la clase 39. Registro N 1296958, marca CabreraBuses, que distingue Transporte de pasajeros de la clase 39.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1620786	Juan Carlos Manuel Valenzuela Macaya, en representación de Comercial e Industrial Valenzuela y Compañía Limitada	Denominativa	Puente 7	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H). Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°01243322, marca SIETEPUENTES, que distingue bebidas no alcohólicas, en particular bebidas refrescantes, bebidas fortificantes, bebidas no-lácteas y bebidas isotónicas (hiper e hipotónicas) bebidas (para ser consumidas y/o según

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				los requerimientos de atletas); aguas minerales y gaseosas, bebidas de fruta y jugos de fruta; jarabes ypreparaciones para hacer bebidas así como las tabletas y polvos efervescentes (sorbete) para bebidas y cocteles no alcohólicos. Cervezas, de la clase 32. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1620788	Olga Patricia Soto Valenzuela, en representación de FRANCISCO HUERTA Y COMPAÑIA LIMITADA	Mixta	Laca Go	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H, Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N 1255078, marca GO, que distingue Loción bronceadora; bloqueador solar; gel de ducha; shampoo; jabones; limpiadores líquidos para lavar el cabello, cuerpo, ropa y platos en viajes de la clase 3.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1621579	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de Marcelo Andrés Nova Quitral	Mixta	CP CAFE PALERMO	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H, Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N 827192, marca PALERMO, que distingue HOTEL de la clase 43.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1621588	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de Bernardo Esteban Oliveros Tapia	Mixta	GLOSSYTEC	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H, Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación a la solicitud N 1619907, marca GLOZY, que distingue Servicios de asesorías en dirección de negocios. Gestión comercial en el área cosmética y farmacéutica. Servicios de importación y exportación de productos de las clases 3, 4, 5, 8, 9, 10, 11, 18 y 21;

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de las clases 3, 4, 5, 8, 9, 10, 11, 18 y 21; servicios de venta de línea y catálogos de productos de las clases 3, 4, 5, 8, 9, 10, 11, 18 y 21; administración de programas de fidelización basados en descuentos o incentivos; administración de programas de fidelización de clientes con sellos o tarjetas por puntos; organización de eventos con fines comerciales, publicitarios y de promociones; asesoramiento sobre productos de consumo en relación con productos cosméticos; estudios de marketing de cosméticos, perfumería y productos de belleza; servicios de agencia de ventas de productos cosméticos; servicios de distribución comercial al por mayor de productos cosméticos; servicios de información sobre productos de consumo relacionados con productos cosméticos; servicios de publicidad en relación con productos cosméticos de la clase 35. Registro N 1242632, marca GLOSSY, que distingue Productos de perfumería y para el tocador, crema para la cara de la clase 3. Registro N 922368, marca GLOSSY, que distingue Productos farmacéuticos, preparaciones para uso médico y veterinario; productos higiénicos y sanitarios para uso médico; sustancias dietéticas para uso médico, alimentos para bebés; emplastos, material para apósitos; material para empaste e improntas dentales; desinfectantes; productos para eliminar animales dañinos; funguicidas, herbicidas. Toallas higiénicas, toallas sanitarias, protectores diarios, tampones, protectores para incontinencia. Pañales higiénicos para personas incontinentes. Alimentos dietéticos y substancias para uso médico y clínico; alimentos y substancias alimenticias para bebes, niños y enfermos; alimentos y substancias alimenticias para mujeres que amamantan; suplementos alimenticios dietéticos y nutricionales para uso médico; preparaciones vitamínicas, suplementos minerales para uso médico; caramelos para uso farmacéutico de la clase 5. Registro N 914315, marca GLOSSY, que distingue Productos cosméticos. Aceites de tocador y esenciales, lociones para el cabello no medicinales; champús de uso humano y animal, jabón de tocador y desinfectantes; dentífricos no medicinales; productos antisolares y depilatorios. Toallas limpiadoras o pañuelos pre-humedecidas o impregnadas de uso cosmético. Detergentes y lejías para el lavado de ropa; materias para el blanqueado y lavado de ropa; betunes

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				para el calzado; materias para la limpieza de vidrios, pisos y murallas. Preparaciones para blanquear y sustancias para lavar la ropa; preparaciones para limpiar pulir, desengrasar y raspar de la clase 3. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1621631	Cristóbal Andrés Salom Munizaga	Mixta	FUZZ	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H). Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°01338400, marca FUSE, que distingue educación; suministro de capacitación; entretenimiento; organización de actividades deportivas y culturales; servicios de entretenimiento en forma de suministro de programas y contenido de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				entretenimiento, a saber, películas, programas de televisión, programas de audio y audiovisuales y otros contenidos de medios digitales, a saber, videoclips, clips de audio y clips audiovisuales e información en los ámbitos de la comedia, el drama, acción, variedad, aventura, deportes, educación, moda, cultura pop, recreación, musicales, eventos de actualidad y noticias de entretenimiento, documentales y animación, a través de Internet, redes de comunicaciones electrónicas, redes informáticas y redes de comunicaciones inalámbricas; suministro en línea de contenido de audio, video y audiovisual en el campo del entretenimiento disponible a través de Internet, redes de telecomunicaciones y redes de telecomunicaciones inalámbricas en bases de datos informáticas; servicios (le esparcimiento, a saber, distribución de televisión de entretenimiento y programación cinematográfica para terceros mediante transmisión digital a través de Internet; servicios de esparcimiento, a saber, en forma de actuaciones visuales y de audio en directo, a saber, espectáculos musicales, de variedades, de noticias y de comedias; suministro de publicaciones electrónicas no descargables en forma de libros, revistas, publicaciones periódicas, folletos, diarios, boletines informativos y periódicos en los ámbitos del arte, biografía, negocios, niños y adultos jóvenes, comedia, cómics, drama, economía, educación, entretenimiento moda, ficción, finanzas, alimentos, geografía, pasatiempos, historia, ley, estilo de vida, literatura, medicina, música, naturaleza, no ficción, novelas, crianza de los hijos, política, religión, romance, ciencia, ciencia ficción, tecnología, auto- ayuda, espiritualidad, deportes, estilo, tecnología y viajes; suministro de videos, películas, películas cinematográficas y programas de televisión no descargables a través de un servicio de video a pedido; servicios de alquiler de películas y videos; producción y distribución de películas, películas cinematográficas, programas de televisión y videos; proporcionar programación de radio en línea; servicios de publicación digital de audio, video y multimedia; servicios de entretenimiento, a saber, suministro de música pregrabada no descargable y programas de audio con historias de ficción y no ficción sobre una variedad de temas e información en el campo de la música, y comentarios y artículos sobre música, todo en línea a través de una red informática global; suministro

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				de información, noticias y comentarios en el campo de la música y el audio; presentación de conciertos y actuaciones musicales en vivo; servicios de producción musical; servicios de publicación de música; proporcionar videojuegos en línea; servicios de juegos disponibles en línea por una red informática; publicación multimedia de juegos; producción de juegos para video y computadora; servicios de entretenimiento, a saber, actuaciones en vivo de jugadores de videojuegos; servicios de entretenimiento, a saber, suministro de videos en línea con juegos que son jugados por terceros; servicios de entretenimiento en que los usuarios pueden interacturar con fines recreativos, de ocio o de entretenimiento en entornos virtuales; suministro de información en línea relacionada con juegos de computadora y mejoras de computador para juegos; proporcionar calificaciones, reseñas y recomendaciones de los usuarios sobre eventos y actividades en los campos de entretenimiento y educación a través de un sitio web; proporcionar calificaciones y reseñas de televisión, películas, videos, música, guiones de películas y televisión, guiones, libros y contenido de videojuegos a través de un sitio web; información de entretenimiento; proporcionar noticias, información y comentarios en línea en el campo del entretenimiento; revistas en línea, en concreto, blogs con información sobre entretenimiento; servicios de entretenimiento, a saber, creación de perfiles de músicos, artistas y bandas mediante el suministro de videoclips no descargables de interpretaciones musicales a través de una red informática mundial, de la clase 41. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo,

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1621658	Mariangel Guerra Godoy	Denominativa	VIA	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H). Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°01428492, marca WIA, que distingue asesoramiento de eficiencia empresarial; servicios de consultoría y asesoramiento en estrategia empresarial; gestión empresarial de tiendas; asistencia en gestión y planificación de negocios;

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				gestión comercial; gestión de negocios; servicios de información, asesoramiento y consultoría en relación a negocios y gestión o administración de negocios incluidos los servicios prestados en línea o vía la internet; servicios prestados por un franquiciador, a saber, asistencia en el funcionamiento o gestión de empresas industriales o comerciales; asesoría en la administración de establecimientos de franquicias; servicios de marketing; servicios de telemarketing; administración de negocios; organización de competiciones de negocios; elaboración de declaraciones tributarias; preparación de declaraciones tributarias; servicios de presentación de declaraciones tributarias, de la clase 35. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1621748	Marisol Alejandra Beytía Auad, en representación de Comercial XL y Cía. Ltda.	Mixta	Fulgora	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H). Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°01370771, marca Hilo y Fulgor, que distingue prendas de vestir; lencería, de la clase 25. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección,

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1621849	Cristian Andrés Silva Cerda, en representación de IMPEKBLE SERVICIOS INTEGRALES SpA	Mixta	IMPEKBLE	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1225757, marca IMPEKE, que distingue Servicios de lavandería y de limpieza de toda clase de productos; lavado y planchado; servicios de conservación, reparación y

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				limpieza de pieles y renovación de trajes; servicios de limpieza de edificios; alquiler de máquinas para limpiar; servicios de construcción, instalación, reparación y mantenimiento (excepto para software), de la clase 37; Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1621873	Fernando Fernández Tellería, en representación de Shenzhen Wo Wei Si Electronic Technology Co., Ltd.	Mixta	mastergo	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°914388, marca MASTER, que distingue Cerraduras, a saber, candados metálicos, cerraduras laminadas, candados con interruptor diferencial, candados con argolla

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				que se desprende, sets de candados de colores, cerraduras conectoras neumáticas; accesorios de candados, en concreto, cadenas metálicas, collares metálicos, etiquetados de candado, pestillos con cerradura de argolla múltiple, candados de bloqueo de múltiples cerrojos; y construcción metálica con estantes para almacenar con cerradura múltiple, de la clase 6; Etiquetas, en concreto, etiquetas de identificación, etiquetas de advertencia, etiquetas multilíngue, de la clase 16; Cerraduras plásticas; en concreto, cierres de válvulas de escape, cierres de válvula de compuerta; cierres de válvulas de gas, cierres de interruptor de circuitos, cierres de enchufes eléctricos; cierres con interruptor eléctrico de muro, cables de cierre (no metálicos); cierres con múltiples cerrojos y fundas para volantes, de la clase 20; Registro N°839675, marca MASTER, que distingue Establecimiento comercial para la compra y venta de aparatos y productos ópticos, de la clase 9; Registro N°848040, marca MASTER, que distingue Caucho, gutapercha, goma, amianto, mica; productos en materias plásticas semielaboradas; materias que sirven para calafatear, cerrar con estopa y aislar; tubos flexibles no metálicos, de la clase 17; Registro N°869655, marca MASTER'S, que distingue Papel, cartón; productos de imprenta; artículos de encuadernación; fotografía; papelería; adhesivos (pegamentos) para la papelería o la casa; material de dibujo para artistas; pinceles; máquinas de escribir y artículos de oficina (excepto muebles); material de instrucción o de enseñanza (excepto aparatos); films de materias plásticas para embalajes; caracteres de imprenta: clichés, de la classe 16; Registro N°1126785, marca MASTER, que distingue Cerraduras de plástico; en concreto, cierres de válvula redonda, cierres de válvulas para puertas, cierres de válvula de gas, cierres de cortocircuito, cajas plásticas de seguridad para enchufes eléctricos, cajas plásticas de seguridad para enchufes eléctricos de pared; cierres, ganchos y soportes de pared no metálicos; cajas no metálicas de cerraduras múltiples; estanterías modulares para cajas de elementos de bloqueo no metálicas; rótulos de materias plásticas para cerraduras, letreros de advertencia de materias plásticas; rótulos y letreros no metálicos; estanterías de pared no metálicas; tacos no metálicos para la pared; abrazaderas no metálicas etiquetadas para cerraduras, de la clase 20; Registro N°1086326, marca

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				MASTER, que distingue Cerraduras, en concreto candados metálicos; cerraduras de cables metálicos; armarios metálicos de llaves (no muebles); complementos de cerrojos metálicos; cerraduras múltiples metálicas; cierres neumáticos metálicas; cables metálicos de seguridad; cadenas de seguridad metálicos; cerraduras de cadenas metálicas; cajas de cerraduras múltiples metálicas; cajas de cerraduras de múltiples cierres metálicas, de la clase 6; Registro N°1006518, marca MASTER, que distingue cigarrillos; tabaco, productos de tabaco, articulos para fumadores, encendedores, fósforos, de la clase 34; Registro N°1052153, marca MASTER, que distingue Preparaciones para blanquear y sustancias para lavar ropa; preparaciones para limpiar, pulir, desengrasar y raspar (preparaciones abrasivas); jabones; productos de perfumería, aceites esenciales, cosméticos, lociones para el cabello, dentífricos no medicinales, de la clase 3; Registro N°1192217, marca MASTER, que distingue Aparatos e instrumentos científicos, náuticos, geodésicos, fotográficos, cinematográficos, ópticos, de pesaje, de medición, de señalización, de control (inspección), de salvamento y de enseñanza; aparatos e instrumentos de conducción, distribución, transformación, acumulación, regulación o control de la electricidad; aparatos de grabación, transmisión o reproducción de sonido o imágenes; soportes de registro magnéticos, discos acústicos; discos compactos, DVD y otros soportes de grabación digitales; mecanismos para aparatos de previo pago; cajas registradoras, máquinas de calcular, equipos de procesamiento de datos, ordenadores; software; extintores, de la clase 9; Solicitud N°1599287, marca MASTER, que distingue servicios de venta minorista y mayorista de anteojos [óptica] y gafas de sol, de la clase 35; Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1621877	IdenBiz Chile E.I.R.L., en representación de Lorena Constanza Sánchez Reyes	Mixta	Bioilustraciones	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), "No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse."

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				El conjunto pedido resulta descriptivo y carente de distintividad. En efecto, la marca pedida es sinónimo del término ilustración científica, que es una disciplina artístico-científica que combina arte y ciencia para representar de forma precisa, clara y objetiva conceptos, procesos, especies y fenómenos del mundo natural. Su objetivo es traducir la complejidad científica en imágenes comprensibles y visualmente impactantes para apoyar la investigación, la educación y la divulgación en campos como la biología, la anatomía, la botánica o la geología. Por lo tanto, se está describiendo que los productos solicitados en la clase 16, se encontrarán vinculados a ilustraciones científicas o bioilustraciones. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común para el segmento del mercado que se dedica este tipo de productos, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. Por último la marca pedida y su representación gráfica no resultan suficiente para dotar al signo de la distintividad necesaria para que sea susceptible de amparo marcario. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1621880	JARRY IP SPA, en representación de G&N Brands SpA	Denominativa	BURROTE	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), "No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse."

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				El conjunto pedido resulta descriptivo y carente de distintividad. En efecto, el burrote es una adaptación del plato típico mexicano llamado burrito, que consiste en una tortilla de harina de trigo grande, enrollada y rellena de ingredientes como carne, frijoles, verduras o queso, los cuales quedan completamente encerrados dentro de la tortilla, a diferencia del taco tradicional que se dobla. En caso del burrote se trata de un burrito más grande, algunos logran alcanzar un kilo de peso. Por lo tanto, se está describiendo que los productos solicitados en la clase 16, se encontrarán vinculados a los burrotes. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común para el segmento del mercado que cocina burrotes, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. Por último la marca pedida no resulta suficiente para dotar al signo de la distintividad necesaria para que sea susceptible de amparo marcario. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1621933	Donovan Alirio Quintero Mora, en representación de Grupo Humboldt Spa	Mixta	KZ KNOWLEDGE ZENITH	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°810490. ZENITH. Aparatos eléctricos y electrónicos de radio y televisión, receptores y transmisores de radio; televisión, televisión en colores y de suscripción; codificadores

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				y decodificadores de televisión y sonidos; transductores electromecánicos; sistemas de control remoto, baterías y transformadores de de radio; amplificadores, sintonizadores, alto-parlantes, micrófonos, fonos de cabeza, vibradores electro-mecánicos, diodos de cristal, tubos electrónicos, tubos de rayos catódicos, transistores, trampas para ondas eléctricas, filtros y supresores de ruido, yugos deflectores, bobinas de inductancia, antenas, detectores, osciladores, resistores, condensadores y capacitadores; dispositivos y accesorios de radio tales como suministro de fuerza, interruptores eléctricos, rectificadores, divisores de voltaje, escudos eléctricos, dispositivos semi-conductores y partes de lo que precede. Clase 9. Solicitud 991847188. ZENITH. Aparatos eléctricos de conmutación de baja tensión destinados al control de varias fuentes de energía en edificios comerciales e industriales, en particular interruptores de transferencia de emergencia, seccionadores de derivación, disyuntores de derivación, cuadros de distribución eléctrica en paralelo, contactores y sus controles. Clase 9. Registro 1461824. KZ. Audífonos; cables de audio; adaptadores de cable; almohadillas para audífonos; estuches para dispositivos electrónicos. Clase 9. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1621938	Enriqueta Gabriela González Fuenzalida, en representación de Eduardo Enrique Donoso Huerta	Mixta	DISCO SENIOR	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación a la Solicitud 1613923. ZENIOR.Alquiler de salas de entretenimiento;servicios de entretenimiento;coaching [formación];celebración de talleres;celebración de talleres

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				[formación];consultoría sobre la organización y la dirección de talleres de formación;actividades deportivas;suministro de información en línea sobre educación, formación, esparcimiento, actividades deportivas y culturales;facilitación de acceso a espectáculos de entretenimiento televisivos, musicales y de vídeo a través de un sitio web interactivo;facilitación de información en materia de entretenimiento mediante un sitio web;organización de seminarios web;organización de webinars;provisión de información de entretenimiento via sitios web;publicación de revistas en la web;suministro de información en materia de entretenimiento mediante un sitio web. Clase 41. Registro N°1222072 Marca SENIOR CLUB Protege Servicios de recreación y esparcimiento, realización de actividades deportivas en general, organización de eventos deportivos, club social, espectáculos artísticos de toda clase de la clase 41. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1621947	Felipe Ignacio Martínez Álvarez	Denominativa	Integrativa y Complementaria	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), "No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse."

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				El conjunto pedido resulta descriptivo y carente de distividad. En efecto, al consistir la marca en el conjunto "Integrativa y Complementaria ", se está describiendo que los servicios de educación solicitados en la clase 41, se encontrarán vinculados con la educación integrativa, que es una estrategia para dar apoyo adicional a estudiantes con necesidades educativas especiales y la educación complementaria, que ofrece actividades de aprendizaje adicionales en horarios diferentes a los de la jornada escolar para asegurar la permanencia y el desarrollo integral de los estudiantes. A su vez respecto de los servicios de salud pedidos en la clase 44, la marca pedida se vincula con la medicina integrativa, que es aquella que combina la medicina convencional basada en evidencia con terapias complementarias que han demostrado ser seguras y efectivas para tratar a la persona de forma integral (mente, cuerpo y espíritu), buscando promover su salud y bienestar. Como también con la medicina complementaria, que se usa junto con la medicina convencional. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común para el segmento del mercado que se dedica a los servicios de educación y salud, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. Por último la marca pedida no resulta suficiente para dotar al signo de la distintividad necesaria para que sea susceptible de amparo marcario. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1621955	Javier Alberto Lea-plaza Micheli, en representación de comercial DASA SPA	Mixta	DASA	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1193342. EDASA. Cajas de cartón para llevar frutas, comidas; cajas de cartón para regalos y material de papel no comprendidas en otras clases. Clase 16.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1621958	Jorge Garay Pérez, en representación de HK MAIGE TECHNOLOGY LIMITED	Denominativa	Yesmart	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1279220. JETSMART. Administración de programas de fidelización de consumidores; administración y gestión de negocios; agencias de exportación e

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				importación; análisis de datos de negocios; asesoramiento e información sobre servicios de clientes y gestión de productos y precios en sitios de internet en relación con compras realizadas a través de internet; gestión de una empresa aérea; presentación de productos en cualquier medio de comunicación para su venta al por menor; publicidad y promoción de ventas en relación con productos y servicios, ofrecidos y pedidos a través de telecomunicaciones o medios electrónicos; relaciones públicas; selección de personal; servicios de publicidad y promoción de ventas. Clase 35. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1621960	Enriqueta Gabriela González Fuenzalida, en representación de Eduardo Enrique Donoso Huerta	Mixta	TATTAPELUUZZA	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1395783. OTAKU PELUZZA. Organización de eventos con fines culturales; organización de eventos culturales y artísticos; organización de eventos de baile; organización de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				eventos recreativos; organización de eventos recreativos en torno a juegos de disfraces (cosplay); servicios de dirección de eventos recreativos; servicios de montaje de vídeo para eventos; servicios de técnicos de iluminación para eventos. Clase 41. Registro 1013279. LOLLAPALOOZA. Servicios de entretenimiento; servicios de entretenimiento del tipo de espectáculos musicales; organización y realización de festivales que presentan a grupos musicales, música rock, y servicios de información a través de stands de literatura sobre temas de interés público, servicios de información a través de stands sobre artículos de arte y artesanía relacionados con la música rock; producción de conciertos y giras de conciertos; servicios de entretenimiento de video en línea; conducción de series de conciertos de música; servicios de producción de conciertos y música; producción de películas; producción de grabaciones de sonido y video; provisión de información sobre artistas musicales, sus grabaciones, sus biografías, y sus presentaciones en vivo sobre artistas musicales y grabaciones musicales de sonido y video; servicios de publicaciones musicales; provisión de tonos de llamadas telefónicas (ringtones), música pregrabada, video y gráficos no descargables presentados a dispositivos de comunicaciones móviles a través de una red global de computadores y a través de redes inalámbricas. Clase 41. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1621964	Héctor Francisco Salinas Morales	Mixta	My Cocktail Fine Drinks crafted in Chile	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse. El signo pedido resulta irregistrable por tratarse de un conjunto descriptivo y carente de distintividad. En efecto, "My Cocktail Fine Drinks

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Crafted in Chile", traducido desde el idioma inglés al español tal como lo señala la solicitante en su presentación es: “Mi Cóctel Bebidas Finas Elaboradas en Chile”, lo que en su estructura y extensión entrega información publicitaria o promocional, específicamente sobre Bebidas, generalmente alcohólicas, que resultan de una mezcla de otras con varios ingredientes más, que se consideran delicadas, de buena calidad, y que han sido elaboradas en Chile, lo que informa abierta y derechamente al público sobre una presunta categoría, naturaleza, origen y/o destino de los pretendidos productos. A mayor abundamiento el signo pedido carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera unívoca y determinada con un único origen empresarial, toda vez que se forma a partir de términos de uso común careciendo de alguna tipología especial capaz de distinguirlo de otros en el sector pertinente del mercado, sin que la inclusión de elementos figurativos al signo resulten suficientes para desvirtuar la aplicación de la prohibición de registro observada, circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1621966	Moises Hernan Castro Toro, en representación de Guangdong Pet Joy No.1 Management Co., Ltd.	Mixta	PET TRIBES	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1059663. TRIBE. Servicios de compra y venta de letreros metálicos. Clase 35.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1621980	Matías Andrés Leyton Prieto, en representación de Unique Importadora SpA	Denominativa	Unique scl	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1195162. UNIQUE. Cosméticos; cremas, lociones, bálsamos y geles cosméticos para el cuidado y protección de la piel, en especial para la piel del cuerpo, brazos, piernas,

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				torso, posaderas, busto, tales como hidratantes, humectantes, astringentes, exfoliantes, limpiadoras, aclarantes, tonificantes, reconstituyentes, balsámicas, anti-arrugas, anti-celulíticas, anti-edad, lipo-reductoras; blanqueadoras, reafirmantes; preparaciones cosméticas para el adelgazamiento; mascarillas cosméticas; jabones; champúes y lociones para el cuidado y estilizado del cabello; desodorantes de uso personal; antitranspirantes; maquillaje facial; esmaltes y barnices para las uñas; productos de perfumería, perfumes, fragancias de uso personal, aguas de colonia, aguas de perfume, aguas de tocador; aceites esenciales; aromas; productos para perfumar el ambiente; productos para limpiar, pulir, desengrasar y raspar; preparaciones para blanquear y para la colada. Clase 3. Registro 1271689. UNIQUE. Cosméticos no medicinales; cremas no medicinales, lociones, bálsamos y geles cosméticos para la piel, a saber, hidratantes, humectantes, astringentes, exfoliantes, limpiadoras, aclarantes, tonificantes, reconstituyentes, balsámicas, antiarrugas, anticelulíticas, antiedad, lipo-reductoras, blanqueadoras, reafirmantes, matificantes, protectoras y bronceadoras de la piel expuesta a los rayos solares, todos para uso cosmético; preparaciones cosméticas adelgazantes; mascarillas de belleza; maquillaje facial; crema base de uso cosmético para el rostro; rubor; polvos sueltos y polvos compactos para el rostro (polvos de maquillaje); lápices cosméticos delineadores de cejas, labios y contorno de ojos; máscara de pestañas; lápices labiales (pintalabios), brillo labial; esmaltes de colores para las uñas; barniz incoloro para las uñas; jabones no medicinales; champús no medicinales, reacondicionadores no medicinales, geles, cremas y lociones cosméticas para la limpieza, cuidado, fortalecimiento y estilizado del cabello; desodorantes de uso personal (productos de perfumería); antitranspirantes de uso personal (artículos de tocador); productos de perfumería, perfumes, fragancias de uso personal (productos de perfumería), aguas de colonia, aguas perfumadas, aguas de tocador; aceites esenciales; cremas no medicinales, geles, lociones y espumas para antes, durante y después del afeitado; aromas (aceites esenciales); productos para perfumar el ambiente; preparaciones para blanquear y sustancias para lavar la ropa; preparaciones para limpiar, pulir, desengrasar y raspar. Clase 3.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1621983	Héctor Francisco Salinas Morales	Mixta	My Cocktail Fine Drinks Crafted in Chile	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse. El signo pedido resulta irregistrable por tratarse de un conjunto descriptivo y carente de distintividad. En efecto, "My Cocktail Fine Drinks

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Crafted in Chile", traducido desde el idioma inglés al español tal como lo señala la solicitante en su presentación es: “Mi Cóctel Bebidas Finas Elaboradas en Chile”, lo que en su estructura y extensión entrega información publicitaria o promocional, específicamente sobre Bebidas, generalmente alcohólicas, que resultan de una mezcla de otras con varios ingredientes más, que se consideran delicadas, de buena calidad, y que han sido elaboradas en Chile, lo que informa abierta y derechamente al público sobre una presunta categoría, naturaleza, origen y/o destino de los pretendidos productos. A mayor abundamiento el signo pedido carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera univoca y determinada con un único origen empresarial, toda vez que se forma a partir de términos de uso común careciendo de alguna tipología especial capaz de distinguirlo de otros en el sector pertinente del mercado, sin que la inclusión de elementos figurativos al signo resulten suficientes para desvirtuar la aplicación de la prohibición de registro observada, circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1622027	Darío Alejandro Andrés De La Fuente Luengo, en representación de Chilean Nature EIRL	Mixta	Chilean Nature	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse. El signo pedido resulta irregistrable por tratarse de un conjunto descriptivo y carente de distintividad. En efecto, "Chilean Nature",

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				traducido desde el idioma inglés al español tal como lo señala la solicitante en su presentación es: “Naturaleza Chilena”, lo que conforme a información de fácil acceso en el motor de búsqueda Google se refiere a la diversidad de sus paisajes, la flora y fauna que los habitan, y los sistemas naturales que se extienden a lo largo de su geografía única. Chile presenta una variedad de climas y relieves, desde el desierto de Atacama en el norte hasta los bosques y glaciares de la Patagonia en el sur, incluyendo ecosistemas como el altiplano y los bosques templados. El país es reconocido por su compromiso con la conservación, ya que más del 20% de su territorio está protegido como parques y reservas nacionales. De esta manera, el conjunto solicitado informa abiertamente al público consumidor acerca de aquello sobre lo que tratarán, versarán, aplicarán y/o destinaran los pretendidos adoleciendo de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera univoca y determinada con un único origen empresarial, toda vez que se forma a partir de términos de uso común careciendo de alguna tipología especial capaz de distinguirlo de otros en el sector pertinente del mercado, sin que la inclusión de elementos figurativos al signo resulten suficientes para desvirtuar la aplicación de la prohibición de registro observada, circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1622091	Angelo Francisco Sureda Simi	Mixta	Q Quantum Legal	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos y servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos y/o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1223888 Marca QUANTUM PACIFIC EXPLORATION Protege Consultoría en materia de seguridad en el campo de la minería; servicios de inspección de seguridad para terceros. Servicios jurídicos; servicios de seguridad para la protección de bienes y personas de la clase 45. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible, tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia que posibilite su coexistencia en el mercado sin riesgo a error o confusión por parte del consumidor en cuanto al origen empresarial de los productos y/o servicios. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1622337	Lorena Marlene Baeza Fuenzalida	Denominativa	Las Cupertinas	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en las siguientes prohibiciones de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), "No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.".

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Artículo 20 letra f). “No podrán registrarse como marcas las que se presten para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos o servicios, comprendidas aquellas pertenecientes a distintas clases cuyas coberturas tengan relación o indiquen una conexión de los respectivos productos o servicios.”. El conjunto pedido resulta descriptivo, carente de distintividad e inductivo a error. En efecto, CUPERTINAS corresponde a es una pieza, a menudo de zinguería (lámina de metal), que se instala en el borde superior de los muros o techos para protegerlos de las filtraciones de agua, suciedad y otros elementos. Su principal función es evitar el ingreso de agua a las estructuras, proporcionando una terminación estética y sellada a la unión entre el muro y la cubierta, lo cual informa, designa y señala directamente al público consumidor aquello sobre lo que versará el pretendido ámbito de protección, induciendo al mismo tiempo a error en relación a los productos Y servicios solicitados que no se traten de Cupertinas. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a un términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular, circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1622340	Thais Solange Mandiola Moreno , en representación de PILATES REFORMER MANDIOLA MORENO SPA	Mixta	FIKÄ PILATES TU MOMENTO, TU ESPACIO SEGURO	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1409110. FICA KIDS. Organización y dirección de talleres de formación, clase 41.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1622344	Fabián Ignacio Aravena Canales, en representación de ECOPARTNER INGENIERIA Y CONSULTORIA AMBIENTAL SPA	Mixta	ECOPARTNER	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1352619 Marca ECOPARTNERSBANK PROTECTED PLANET FUNDACIÓN BANCO

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				COMPENSACIÓN AMBIENTAL Protege Servicios de arquitectura e ingeniería, servicios de dibujo de ingeniería civil, comprobación o investigación sobre ingeniería civil, ingeniería, ingeniería en control de olores, investigación en relación con la ingeniería mecánica, realización de peritajes de ingeniería. Muestreo de suelos para análisis. Investigación agrícola, Servicios de consultoría profesional y asesoramiento sobre química agrícola, Servicios de ensayo e inspección ambientales, Prospección geológica, Redacción técnica, Ensayo de textiles. exploración geofísica para la industria de la minería, Servicios de consultoría técnica en el área de la minería, Clasificación de minerales, Sondeos topográficos, Servicios de exploración de minerales, Peritajes geológicos, Investigaciones geológicas, Peritaje marítimo, aéreo y terrestre. Servicios de consultoría tecnológica en el campo de la generación de energía alternativa, investigación en el campo de la energía, consultoría sobre ahorro de energía, auditorías en materia de energía. Provisión de información tecnológica sobre innovaciones amigables con el medio ambiente, Consultoría técnica en el campo de la ciencia ambiental, Investigación en materia de protección ambiental, Servicios de ensayo e inspección ambientales, Consultoría tecnológica, Investigación bacteriológica, Prueba de textiles de la clase 42. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1622346	Sebastián Ignacio Valdés Morales, en representación de Comercializadora y distribuidora punto guazo limitada	Mixta	Tuoferton	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), “No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.”.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				El signo pedido resulta descriptivo de los servicios solicitados y carente de distintividad. En efecto, al consistir la marca en TU OFERTÓN, en que Ofertón, es un aumentativo de "oferta", que se refiere a una oferta muy grande, exagerada, o especialmente ventajosa, a menudo utilizada en el contexto de descuentos muy significativos o gangas; es una forma de expresar que una oferta es excepcionalmente buena o beneficiosa, se está describiendo directamente que los servicios solicitados consistirán o se encontrarán vinculados al concepto antes definido. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular, circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1622351	Sebastián Ricardo Hope López	Denominativa	IA LEGAL CHILE	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra a), “No son registrables los escudos, las banderas u otros emblemas, las denominaciones o siglas de cualquier Estado, de las organizaciones internacionales y de los servicios públicos estatales.”. Artículo 20 letra e), “No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.”. El signo pedido resulta descriptivo de los productos y servicios solicitados y carente de distintividad. En efecto, al consistir la marca en IA LEGAL CHILE, en que la sigla IA, corresponde a Inteligencia Artificial, y Legal, se define por la RAE como "perteneciente o relativo a la ley o al derecho", y por úlimo, Chile, que se refiere al estado donde se prestan los servicios. De manera que se esta describiendo la cualidad y la naturaleza de los servicios solicitados. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular, circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1622373	Wildo Alex Arriagada Orellana	Mixta	RADIKALS TECHNO	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1410814. RADIKAL VOLKS. Organización de competencias deportivas; organización de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				competiciones deportivas; organización de concursos [actividades educativas o recreativas]; organización de eventos con fines culturales; organización de eventos de carreras automovilísticas; organización de exposiciones con fines culturales o educativos, clase 41. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1622374	Jocelyn Margot Peralta Álvarez	Mixta	Manitos Verde Regala Vida	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1341443. REGALA VIDA. Arbustos; Arbustos vivos; Arreglos de flores vivas; Bonsáis

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				naturales; Cactus comestibles frescos; Flores cortadas; Flores frescas comestibles; Flores naturales; Flores secas; flores secas para decorar; Flores vivas; plantas; plantas de aloe vera; plantas de cánnabis; Plantas de floración; Plantas de fruta viva; Plantas secas para decoración; plantas secas para decorar; Plantas vivas; Plantas y flores naturales; rosales; Rosas; Semillas de flores, clase 31. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1622377	Rodrigo Fertonani De Goes, en representación de Market4u SpA	Denominativa	Mercado Vecino	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1334361. VECINO MARKET. Asesoramiento e información sobre servicios de clientes y

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				gestión de productos y precios en sitios de Internet en relación con compras realizadas a través de Internet; Consultoría en gestión de negocios; difusión de anuncios publicitarios; Diseminación de publicidad para terceros vía la Internet; Estudios de marketing; estudios de mercado; Estudios de mercado y análisis de estudios de mercado; Facilitación y alquiler de espacio publicitario en la Internet; marketing; Promoción en línea de redes informáticas y sitios web; publicidad; Publicidad a través de todos los medios de comunicación; Publicidad en la Internet para terceros; servicios de agencias de publicidad; Servicios de análisis de marketing; Servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de las clases 1 a la 34; Servicios de evaluación de mercados; Servicios de promoción comercial [merchandising]; Servicios de promoción de productos y servicios de terceros; Servicios de publicidad; Servicios de publicidad e información comercial vía la Internet; Subastas en linea; suministro de espacios de venta en línea para vendedores y compradores de productos y servicios, clase 35. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1622378	Claudio Alejandro Godoy Zepeda, en representación de solar water breeze spa.	Denominativa	Solar Water Breeze	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 990906. BREEZE. Reactivos médicos de diagnóstico para el análisis de fluidos

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				corporales, clase 5. Registro N° 1226010. BREEZEAIR. Aparatos e instalaciones de climatización, calefacción y enfriamiento; secadores de aire y aparatos e instalaciones para la filtración del aire; recalentadores de aire y esterilizadores de aire; mecheros de gas, radiadores de calefacción central; humeros de chimenea; aparatos de desecación; secadores (aparatos); filtros de aire; aparatos e instalaciones de cocción, hornos y estufillas (braseros)y sus partes; refrigeradores y aparatos de refrigeración; equipo de ventilación incluyendo campanas de ventilación, enfriadores por aire húmedo, clase 11. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1622381	Christine Luchsinger Reinecke	Denominativa	Clínica Montclair	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1206985. MONTE CLARO. Educación, clase 41. Registro N° 1363885.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				CLINICA ODONTOLÓGICA MONTECLARO. Clínica dental odontológica; clínicas médicas; exámenes de rayos x para uso médico; odontología estética; servicios de centros de estética para la higiene y belleza de las personas; servicios de cirugía dental; servicios de clínicas médicas; servicios de odontología; servicios de ortodoncia; servicios médicos, clase 44. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1622382	Gabriel Ignacio Vargas Carrasco, en representación de Comercializadora Medical Lab SpA	Mixta	Medical Lab	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación a la solicitud N° 1618416. LABMEDICAL. agujas de extracción de sangre;agujas de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				inyección;agujas de sutura;aparatos de acupuntura;aparatos de ensayos para uso de diagnóstico médico;aparatos de tests de diagnóstico médico;aparatos e instrumentos médicos para cirugía de urgencia;aparatos e instrumentos médicos y quirúrgicos;aparatos ginecológicos;aparatos obstétricos;aparatos ortopédicos;aparatos para la fisioterapia y rehabilitación para uso médico;aparatos para masajes estéticos;bisturíes para uso médico;tubos para uso médico, clase 10. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1622391	Nurys Mercedes Belisario De Alzolay	Denominativa	Tayet Creaciones	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1309285. TARGET. Prendas de vestir, calzado, artículos de sombrerería, clase

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				25. Registro N° 1309286. TARGET. Prendas de vestir, calzado, artículos de sombrerería, clase 25. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1622397	Gonzalo Antonio Cisternas Sobarzo	Denominativa	Chilelegaltech	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra a), “No son registrables los escudos, las banderas u otros emblemas, las denominaciones o siglas de cualquier Estado, de las organizaciones internacionales y de los servicios públicos estatales.”. Artículo 20 letra e), “No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.". El signo pedido resulta descriptivo de los servicios solicitados y carente de distintividad. En efecto, al consistir la marca en la palabra CHILELEGALTECH, en que Chile es la indicación del origen de la marca; y Legal Tech, se traduce como Tecnología Jurídica, que se refiere al software y los programas que ayudan a optimizar y mejorar los servicios legales y permiten a los abogados abordar procesos legales complejos de forma eficiente y eficaz (https://www.law.ac.uk/resources/blog/what-is-legal-tech/). De manera, que se está describiendo la finalidad y naturaleza de los servicios solicitados. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular, circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1622410	Gonzalo Hernán Sepúlveda Muñoz	Mixta	Dubai chocolate	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos o servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra E) “No son registrables: las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse”. El signo pedido resulta descriptivo, de uso común y carente de distintividad. En efecto, la marca se compone del conjunto DUBAI CHOCOLATE, es una barra de chocolate con leche rellena de una dulce crema de pistacho y tahini con kadaif (masa filo picada). La consistencia del relleno varía desde finamente molida hasta una pasta.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				La textura cremosa del pistacho y el tahini contrasta con el kadaif crujiente. Este chocolate se ha popularizado gracias a influencers en redes sociales como Tik Tok. En razón de lo anterior, el signo solicitado describe los productos solicitados. A mayor abundamiento el signo pedido carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera univoca y determinada con un único origen empresarial, toda vez que se forma a partir de términos de uso común careciendo de alguna tipología especial capaz de distinguirlo de otros en el mercado, circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991839656	Barker Brettell LLP, en representación de It's Fresh Ltd	Mixta	RYPEN	Específicamente, la imposibilidad de determinar el objeto de la protección dice relación con: Bolsitas que contienen productos químicos para conservar productos alimenticios; bolsitas que contienen productos químicos para absorber etileno, de la clase 1; ya que las bolsas o bolsitas corresponden a la clase 18. En la clase 16 se observa: Etiquetas, pues al no estar especificado el producto, éste induce a error con otras clases de productos como por ejemplo la clase 6 o la clase 9. En la clase pedida lo que existe es: etiquetas de papel, etiquetas de cartón, por nombrar algunas. En la misma clase se observa: Films de materias plásticas para revestir artículos para almacenar alimentos; films de materias plásticas para revestir artículos de almacenamiento de uso doméstico; films de materias plásticas impresas con productos químicos para conservar productos alimenticios para el empaquetado de alimentos; films de materias plásticas impresas con productos químicos para absorber etileno para el empaquetado de alimentos; films de materias plásticas impresas con productos químicos para absorber etileno; especialmente con la expresión Films, ya que no queda claro la naturaleza del producto como tampoco su verdadera clasificación. De conformidad a lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo, lo dispuesto en los arts. 19, 22 y 23 de la Ley 19.039, se informa que no es posible determinar con claridad y sin lugar a dudas cual es el objeto de la protección de la presente solicitud en la que Chile ha sido designado para el registro de la presente marca, haciendo imposible la realización del examen sustantivo y la concesión del registro solicitado para los productos y/o servicios antes descritos. Por lo tanto, no es posible conceder registro respecto de la anterior descripción de productos y/o servicios objetados por esta Oficina. <u>Disposiciones Legales:</u> Artículo 19 LPI: Bajo la denominación de marca comercial, se comprende todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos. Cuando los signos no sean intrínsecamente distintivos, podrá concederse el registro si han adquirido distintividad por medio del uso en el mercado nacional. Artículo 23 LPI: Cada marca solo podrá solicitarse para productos o servicios específicos y determinados, con la indicación de la o las clases del Clasificador Internacional a que pertenecen.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991840176	Dentons UK and Middle East LLP, en representación de Equiti Group Ltd	Mixta	equiti	Específicamente, la imposibilidad de determinar el objeto de la protección dice relación con: Tarjetas de crédito; tarjetas de crédito de prepago, de la clase 9, pues al no estar los productos especificados, su redacción induce a error con productos de la clase 16. Lo que existe en esta clase es: Tarjetas de crédito codificadas magnéticamente; tarjetas de crédito de prepago codificadas magnéticamente. En la clase 41 se observa: Suministro de acceso a publicaciones electrónicas no descargables; pues la redacción induce a error con los servicios de la clase 38 donde se encuentran por ejemplo los servicios de acceso a páginas web. De conformidad a lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo, lo dispuesto en los arts. 19, 22 y 23 de la Ley 19.039, se informa que no es posible determinar con claridad y sin lugar a dudas cual es el objeto de la protección de la presente solicitud en la que Chile ha sido designado para el registro de la presente marca, haciendo imposible la realización del examen sustantivo y la concesión del registro solicitado para los productos y/o servicios antes descritos. Por lo tanto, no es posible conceder registro respecto de la anterior descripción de productos y/o servicios objetados por esta Oficina. <u>Disposiciones Legales:</u> Artículo 19 LPI: Bajo la denominación de marca comercial, se comprende todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos. Cuando los signos no sean intrínsecamente distintivos, podrá concederse el registro si han adquirido distintividad por medio del uso en el mercado nacional. Artículo 23 LPI: Cada marca solo podrá solicitarse para productos o servicios específicos y determinados, con la indicación de la o las clases del Clasificador Internacional a que pertenecen.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, respecto a Registro 1152945 Marca EQUITY Protege Servicios de ingenieros que se encargan de evaluaciones,

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				estimaciones, investigaciones e informes, servicios computacionales y de desarrollo de softwar. de la clase 42. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991840212	Michael J. McCue Lewis Roca Rothgerber Christie LLP, en representación de Las Vegas Sands Corp.	Denominativa	VENETIAN	Específicamente, la imposibilidad de determinar el objeto de la protección dice relación con: Suministro de boletines informativos en línea en los ámbitos de los servicios de restauración, de la clase 41, pues la redacción induce a error con servicios de la clase 43. Además, en la misma clase se observa: Prestación de servicios de casino de tarjetas de fidelización de valor almacenado para canjear descuentos en efectivo u otros beneficios, pues la redacción no es clara y, por lo tanto, no se entiende la naturaleza de los servicios pedidos como tampoco su verdadera clasificación. En la clase 43 se observa: Puesta a disposición de instalaciones para convenciones, conferencias, banquetes, eventos sociales, recaudación de fondos y eventos especiales, pues la redacción es amplia y podría inducir a error con servicios de la clase 41. Además, en la misma clase se observa: servicios y servicios de hoteles y huéspedes, a saber, puesta a disposición de restaurantes, servicios de habitaciones, alimentos, coctelerías, servicios de bar, y alojamiento en forma de suministro de hospedaje temporal, pues la redacción no es del todo clara y la redacción podría inducir a error con otras clases de servicios. De conformidad a lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo, lo dispuesto en los arts. 19, 22 y 23 de la Ley 19.039, se informa que no es posible determinar con claridad y sin lugar a dudas cual es el objeto de la protección de la presente solicitud en la que Chile ha sido designado para el registro de la presente marca, haciendo imposible la realización del examen sustantivo y la concesión del registro solicitado para los productos y/o servicios antes descritos. Por lo tanto, no es posible conceder registro respecto de la anterior descripción de productos y/o servicios objetados por esta Oficina. <u>Disposiciones Legales:</u> Artículo 19 LPI: Bajo la denominación de marca comercial, se comprende todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos,

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos. Cuando los signos no sean intrínsecamente distintivos, podrá concederse el registro si han adquirido distintividad por medio del uso en el mercado nacional. Artículo 23 LPI: Cada marca solo podrá solicitarse para productos o servicios específicos y determinados, con la indicación de la o las clases del Clasificador Internacional a que pertenecen.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991841144	Lane IP Limited, en representación de Islestarr Holdings Limited	Denominativa	THE BOMBSHELL	Específicamente, la imposibilidad de determinar el objeto de la protección dice relación con: Kits de ojos y productos de labios, de la clase 3, ya que la redacción es demasiado amplia y, por tanto, podría inducir a error con productos de otras clases, entre otras, la clase 5. En la clase 35 se observa: Servicios minoristas por correspondencia relativos a los cosméticos, pues la redacción no es clara y no se entiende, por tanto, la naturaleza de los servicios pedidos como tampoco su verdadera clasificación. Lo que existe en la clase es: Servicios de venta minoristas por correspondencia relativos a los cosméticos. De conformidad a lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo, lo dispuesto en los arts. 19, 22 y 23 de la Ley 19.039, se informa que no es posible determinar con claridad y sin lugar a dudas cual es el objeto de la protección de la presente solicitud en la que Chile ha sido designado para el registro de la presente marca, haciendo imposible la realización del examen sustantivo y la concesión del registro solicitado para los productos y/o servicios antes descritos. Por lo tanto, no es posible conceder registro respecto de la anterior descripción de productos y/o servicios objetados por esta Oficina. <u>Disposiciones Legales:</u> Artículo 19 LPI: Bajo la denominación de marca comercial, se comprende todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos. Cuando los signos no sean intrínsecamente distintivos, podrá concederse el registro si han adquirido distintividad por medio del uso en el mercado nacional. Artículo 23 LPI: Cada marca solo podrá solicitarse para productos o servicios específicos y determinados, con la indicación de la o las clases del Clasificador Internacional a que pertenecen.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, respecto a Registro 1196320 Marca VICTORIA'S SECRET BOMBSHELL Protege Productos de cuidado personal y productos de perfumería, a saber, perfume, eau de parfume (agua de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				perfume), agua de Colonia, agua de tocador, preparaciones cosméticas en formato de spray, exfoliante corporal, jabón líquido para el cuerpo, jabón para el cuerpo, manteca corporal, crema corporal, loción corporal, talcos para el cuerpo, burbujas de baño, gel de ducha, jabón para las manos, crema de manos. de la clase 3; y Registro 1261276 Marca BOMBSHELL BODY Protege Perfume, agua de perfume, agua de tocador, aceites esenciales, aceites para masajes, fragancia corporal, rocío corporal con fragancia, fragancia en spray para su uso corporal, exfoliante corporal, champú para la piel, jabón para el cuerpo, crema para el cuerpo, loción para el cuerpo, bombas de baño (preparaciones para baños de burbujas), jabón para manos, crema para manos, loción para manos, cosméticos, preparaciones para el cuidado del cabello; preparaciones bronceadoras, preparaciones autobronceadoras y preparaciones no medicadas para protección de la piel de los rayos solares. de la clase 3. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991843070	Joshua M. Gerben, Esq. Gerben Perrott, PLLC, en representación de J.S. HELD LLC	Mixta	JS HELD Find your expert.	Específicamente, la imposibilidad de determinar el objeto de la protección dice relación con: Servicios de remediación del moho, de la clase 40, ya que la redacción no es clara y podría inducir a error con servicios de otras clases, entre ellas, la clase 37. En la clase 45 se observa: Servicios de salud, seguridad y medioambientales, a saber, desarrollo de planes de salud y seguridad específicos del sitio para la implementación de actividades de muestreo y evaluación de las condiciones de operación actuales, asistencia con la obtención de permisos medioambientales, servicios de cumplimiento de normas ambientales en forma de preparación de informes medioambientales, asistencia en la obtención de permisos medioambientales, realización de auditorías medioambientales, desarrollo de programas de respuesta de emergencia, desarrollo de programas de gestión del cumplimiento, preparación de planes de cumplimiento y elaboración de respuestas al aviso de una infracción y acciones de ejecución; ya que la redacción no es clara y por lo mismo no se entiende el la naturaleza de los servicios pedidos como tampoco su clasificación. Además, se observa: Servicios de testigos periciales en asuntos jurídicos en el ámbito de la propiedad intelectual, el antimonopolio, la quiebra, los litigios comerciales, la concesión de licencias y los litigios empresariales, pues no es claro a que se refiere con servicios de testigos. También se observa: Servicios de consultoría en el ámbito del análisis de la investigación contra incendios, pues la redacción no es del todo clara y podría inducir a error con servicios de la clase 42. De conformidad a lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo, lo dispuesto en los arts. 19, 22 y 23 de la Ley 19.039, se informa que no es posible determinar con claridad y sin lugar a dudas cual es el objeto de la protección de la presente solicitud en la que Chile ha sido designado para el registro de la presente marca, haciendo imposible la realización del examen sustantivo y la concesión del registro solicitado para los productos y/o servicios antes descritos.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Por lo tanto, no es posible conceder registro respecto de la anterior descripción de productos y/o servicios objetados por esta Oficina. Disposiciones Legales: Artículo 19 LPI: Bajo la denominación de marca comercial, se comprende todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos. Cuando los signos no sean intrínsecamente distintivos, podrá concederse el registro si han adquirido distintividad por medio del uso en el mercado nacional. Artículo 23 LPI: Cada marca solo podrá solicitarse para productos o servicios específicos y determinados, con la indicación de la o las clases del Clasificador Internacional a que pertenecen.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991844976	Danielle I. Mattessich Merchant & Gould P.C., en representación de PACCAR Inc	Mixta	KW KENWORTH	Específicamente, la imposibilidad de determinar el objeto de la protección dice relación con: Camiones automóviles y sus partes; vehículos de motor terrestres, así como sus partes y piezas accesorias, de la clase 12; pues la redacción es demasiado amplia, por lo que induce a error con otras clases de productos. Además, se observa: Insignias para vehículos, pues en esta clase no hay insignias y por lo tanto, la redacción induce a error con otras clases de productos, entre ellas, las clases 14 o 26 por nombrar algunas. También se observa: Muelles de hoja, cojinetes de rueda, artículos de ferretería y sellos de ruedas para vehículos, pues la redacción al no ser clara induce a error con otras clases de productos. Se observa: Piezas accesorias de frenos de aire, todos para vehículos, ya que la redacción es demasiado amplia e induce a error con otras clases de productos. También se observa: Bombas, ya que la expresión al no estar especificada, induce a error con productos de la clase 7. Además, se observa: Arranques, incluidos eléctricos, para motores de vehículos terrestres, pues la redacción al no ser clara induce a error con otras clases de productos, entre ellas, la clase 7 o 9. Se observa: Equipos para la reparación de cámaras neumáticas, pues la redacción es amplia y por lo tanto, no queda claro la naturaleza de los productos pedidos como tampoco su verdadera clasificación. También se observa: Otros vehículos de motor terrestres todoterreno y todoterreno, así como sus partes estructurales y piezas accesorias, pues la redacción es demasiado amplia e induce a error con productos de otras clases. Además, se observa: Kits y artículos de ferretería para zapatas de freno; pues la redacción es amplia e induce a error con otras clases de productos, entre ellas, la clase 6 o la clase 20 por nombrar algunas. Se observa: Cojinetes de ruedas, artículos de ferretería y juntas de extremos de ruedas, pues al no estar especificada la redacción, ésta induce a error con otras clases de productos. Se observa: Cartuchos de secadores de aire, aire de carga, piezas accesorias de frenos neumáticos, pues la redacción es amplia e induce a error con otras clases de productos. Se observa: Partes de vehículos y camiones, pues la redacción es amplia e induce a error con otras clases de productos. Además, se observa: Llantas de ruedas para vehículos y partes estructurales de las mismas; partes estructurales

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				para camiones, remolques y otros vehículos de motor; pues la redacción es amplia e induce a error con otras clases de productos. También se observa: Fundas semi-ajustables para vehículos, pues la redacción no es clara y, por tanto, no queda claro la naturaleza de los productos pedidos como tampoco su verdadera clasificación. En la clase 35 se observa: Suministro de un sitio web para realizar pedidos comerciales en línea en el ámbito de las piezas y accesorios de camiones, pues la redacción no es clara y por tanto no queda claro la naturaleza de los servicios pedidos como tampoco su verdadera clasificación, es más, la redacción podría inducir a error con servicios de la clase 38 donde se encuentran por ejemplo los servicios de acceso a páginas web o sitios web. Además se observa: Servicios de catálogos electrónicos con partes y accesorios de camiones, pues la redacción al no ser clara, podría inducir a error hasta con productos de la clase 9 o 16. También se observa: Suministro de bases de datos informáticas consultables en línea y catálogos con partes y accesorios de camiones; Suministro de bases de datos informáticas en línea y catálogos de partes y accesorios de camiones, con inventario en tiempo real y precios específicos de clientes, seguimiento y referenciación de piezas y accesorios, y suministro de números de piezas actualizados e información de productos en tiempo real; Suministro de números de piezas e información sobre productos en tiempo real; Suministro de un portal de Internet con acceso a un catálogo en línea de partes y accesorios de camiones y suministro de inventario en tiempo real y fijación de precios específicos de clientes, seguimiento y referenciación de piezas y accesorios, facilitación de números de piezas actualizados y información sobre productos en tiempo real, y para la creación de pedidos de compra y solicitudes de ejecución de pedidos, todos para su venta minorista, pues la redacción no es clara e induce a error con otras clases de servicios, entre ellas, la clase 38. De conformidad a lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo, lo dispuesto en los arts. 19, 22 y 23 de la Ley

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				19.039, se informa que no es posible determinar con claridad y sin lugar a dudas cual es el objeto de la protección de la presente solicitud en la que Chile ha sido designado para el registro de la presente marca, haciendo imposible la realización del examen sustantivo y la concesión del registro solicitado para los productos y/o servicios antes descritos. Por lo tanto, no es posible conceder registro respecto de la anterior descripción de productos y/o servicios objetados por esta Oficina. Disposiciones Legales: Artículo 19 LPI: Bajo la denominación de marca comercial, se comprende todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos. Cuando los signos no sean intrínsecamente distintivos, podrá concederse el registro si han adquirido distintividad por medio del uso en el mercado nacional. Artículo 23 LPI: Cada marca solo podrá solicitarse para productos o servicios específicos y determinados, con la indicación de la o las clases del Clasificador Internacional a que pertenecen.

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1580353	Eduardo Andrés Rozas López, en representación de SAN PABLO ALIMENTOS LIMITADA	Mixta	BUDAPEST	
1611985	Carlos Alberto Colina Ramirez, en representación de DLIK2 SpA.	Denominativa	DLIK2 Kids	
1612003	Kiorgo Dante Raad Plaza, en representación de RED PSICOLÓGICA LIMITADA	Mixta	Red Psicológica En Línea Directa Con Tu Alma	
1612012	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de INDUSTRIA LICORERA DE CALDAS	Mixta	ILC AGUARDIENTE AMARILLO DE MANZANARES	
1612029	Patricia Alejandra Stocker González, en representación de EMPRESA INVERSIONES SHOP TOM SPA	Denominativa	ShopTom	
1612031	Patricia Alejandra Stocker González, en representación de EMPRESA INVERSIONES SHOP TOM SPA	Denominativa	ShopTom	

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1612115	ALESSANDRI & COMPAÑÍA LIMITADA, en representación de MEGAMEDIA S.A.	Mixta	M NOTICIAS TE ACOMPAÑA	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 2 de julio de 2025, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la Ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, en relación al Registro N°1328499, marca TE ACOMPAÑA, que distingue Transmisión de información vía redes digitales, redes de comunicación electrónica y por redes ópticas de telecomunicación; servicios de comunicación interactiva de datos, mensajes, imágenes, textos y combinaciones de estos por medios computacionales, World Wide Web, correo electrónico y otras redes de bases de datos; servicios de transmisión y comunicación de información oral y/o visual por medio de terminales de computación, fax y otros medios análogos y digitales; servicios de difusión de programas hablados radiados y televisados, de la clase 38. Que, con fecha 14 de agosto de 2025, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que, del simple cotejo de los signos en pugna, es posible evidenciar diferencias gráficas y fonéticas entre las marcas señaladas, coincidiendo en sólo parte del signo solicitado. Agrega que el hecho de contar con un elemento figurativo las hace aún más diferentes. Señala también que actualmente coexisten de forma pacífica en el mercado nacional una serie de registros marcarios dentro de las clases 38 y 41 que poseen una configuración similar a la solicitada e incluso el elemento ACOMPAÑA, sin que se haya impedido su registro. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas “aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas”. Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas idénticas y relacionadas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que efectuada esa revisión y de un nuevo examen comparativo entre los signos, se ha podido concluir que al comparar los signos es posible apreciar que presentan una configuración distinguible, especialmente desde el punto de vista gráfico, que posibilitan su coexistencia sin prestarse para inducir a error o engaño entre el público consumidor. Que habiendo quedado establecido que en la especie que se está ante signos que no presentan una identidad o semejanza determinante de forma de poder confundirse, la coexistencia de las marcas en el mercado será posible sin que se produzca error o confusión entre los consumidores. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley, Por tanto y de acuerdo a todos los antecedentes expuestos, se resuelve reconsiderar totalmente la observación de fondo y aceptar a registro la marca solicitada. Con protección al conjunto y sin protección al término "NOTICIAS" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1612178	Romina Paz Polla Cortez, en representación de Tatiana Luis Lopez	Mixta	CAD CENTRO DE ATENCIÓN A LA DIVERSIDAD POR AUTISMO EN POSITIVO	Se reconsidera la observación de fondo, toda vez que, con los nuevos antecedentes aportados por el solicitante, consistente en la cesión de la presente solicitud a nombre del titular de los registros invocados en la observación, se supera la prohibición de registro observada. Con protección al conjunto y sin protección a las palabras "CENTRO DE ATENCIÓN A LA DIVERSIDAD POR AUTISMO" individualmente consideradas de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039.
1612189	Romina Paz Polla Cortez, en representación de Tatiana Luis Lopez	Mixta	CAD CENTRO DE ATENCIÓN A LA DIVERSIDAD POR AUTISMO EN POSITIVO	Se reconsidera la observación de fondo, toda vez que, con los nuevos antecedentes aportados por el solicitante, consistente en la cesión de la presente solicitud a nombre del titular de los registros invocados en la observación, se supera la prohibición de registro observada. Con protección al conjunto y sin protección a las palabras "CENTRO DE ATENCIÓN A LA DIVERSIDAD POR AUTISMO" individualmente consideradas de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039.
1612432	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de DISTRIBUIDORA F&J SPA	Mixta	DISTRIBUIDORA FAMILIAR LA PATRONA	
1612460	SARGENT & KRAHN, en representación de EMPRESAS INDUMOTORA SpA	Mixta	AUTOMOTORA DEL PACÍFICO	
1618845	Israel Salomón Plaza Ramírez, en representación de COMERCIALIZADORA, DISTRIBUIDORA, IMPORTADORA Y TRANSPORTES SPA	Denominativa	MUNDO PLAZA	
1619437	Joshua Yerko Sepúlveda Guerrero, en representación de Inversiones Oppulensse SpA	Mixta	Oppulensse	

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1619607	Claudio Antonio Fernández Sagredo, en representación de Optica e inmobiliaria Villarrica sociedad limitada	Mixta	Optica villarrica	Con protección al conjunto y sin protección al segmento "OPTICA" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039. Que la marca, en virtud de lo dispuesto en el artículo 19 Bis D de la Ley 19.039 confiere a su titular el derecho exclusivo y excluyente para utilizarla en el tráfico económico, para distinguir la cobertura para la que ha sido registrada; sin perjuicio de lo cual el registro de un término geográfico como marca comercial no debiera ser obstáculo para que terceros puedan seguir utilizándolo para indicar la real procedencia de un producto y/o servicio, siempre y cuando ello no sea causa de error o confusión respecto de la procedencia empresarial de los referidos productos y/o servicios a distinguir.
1619748	Decidet Del Pilar Pérez Abarzúa, en representación de DMOM SPA	Denominativa	DMOM	
1619898	JARRY IP SPA, en representación de Emochi SpA	Denominativa	Emociones Chilenas	Con protección al conjunto y sin protección a los elementos compositivos en forma aislada, en conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1619920	Felipe Sebastián Fuentes Arancibia	Mixta	Loo	
1620035	Álvaro Andrés Flores Pino, en representación de Álvaro Andrés Carreño Woodbridge	Denominativa	Dermovein	
1620059	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de Stiftung Ethereum (Foundation Ethereum)	Denominativa	ETHER	
1620091	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de EXERGY SPA	Mixta	EXERGY	
1620171	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Electromecanica Talca	Mixta	ELECTROMECANICA TALCA	Que la marca, en virtud de lo dispuesto en el artículo 19 Bis D de la Ley 19.039 confiere a su titular el derecho exclusivo y excluyente para utilizarla en el tráfico económico, para distinguir la cobertura para la que ha sido registrada; sin perjuicio de lo cual el registro de un término geográfico como marca comercial no debiera ser obstáculo para que terceros puedan seguir utilizándolo para indicar la real procedencia de un producto y/o servicio, siempre y cuando ello no sea causa de error o confusión respecto de la procedencia empresarial de los referidos productos y/o servicios a distinguir.

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1620186	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de Zhejiang Meto Electrical Co.,Ltd.	Mixta	Mertal	
1620217	IURIS ABOGADOS S.A, en representación de CORPORACION PARA EL DESARROLLO DE LA REGION DE ATACAMA	Mixta	ATACAMA Training	Con protección al conjunto y sin protección al segmento "TRAINING" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039. Que la marca, en virtud de lo dispuesto en el artículo 19 Bis D de la Ley 19.039 confiere a su titular el derecho exclusivo y excluyente para utilizarla en el tráfico económico, para distinguir la cobertura para la que ha sido registrada; sin perjuicio de lo cual el registro de un término geográfico como marca comercial no debiera ser obstáculo para que terceros puedan seguir utilizándolo para indicar la real procedencia de un producto y/o servicio, siempre y cuando ello no sea causa de error o confusión respecto de la procedencia empresarial de los referidos productos y/o servicios a distinguir.
1620330	Sylvia Elena Calderón Tejada, en representación de Liyuan Xiao	Mixta	kZXN SUPRKZXN	
1620502	Alexander Sebastián Muhlenbrock Reyes, en representación de Eugenio Luis Fernando Bahamondes Mejías	Mixta	LUNA DE CHAÑARES	
1620591	Clarke, Modet y C° Chile Spa , en representación de Saint-Gobain Ceramics & Plastics, Inc.	Denominativa	HEXOLOY	
1620592	Clarke, Modet y C° Chile Spa , en representación de Saint-Gobain Ceramics & Plastics, Inc.	Denominativa	NORFRAX	
1620726	Mühlenbrock & Kühner Limitada, en representación de Katherine Viviana Olivares Jofré	Mixta	O OPTICAL CLINIC	Con protección al conjunto y sin protección a los elementos denominativos aisladamente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1620770	ALEXANDER SEBASTIÁN MÜHLENBROCK REYES, en representación de Valeria Paz Araya Valenzuela	Mixta	HIDEKI COFFEE	Con protección al conjunto y sin protección al término "COFFEE" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1620773	Mühlenbrock & Kühner Limitada, en representación de i40 Networks SpA	Mixta	I40NET	Con protección al conjunto y sin protección al segmento "net" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1620861	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de WU Qiqi	Mixta	MISS GLAM	
1620890	Myriam Tranamán Piutrín, en representación de IGLESIA UNIVERSAL DEL REINO DE DIOS	Mixta	RADIO NOVEDAD 760 AM LA RADIO QUE TE INSPIRA	Con protección al conjunto y sin protección a "RADIO" y "AM" en forma aislada, en conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1620897	Yovany Alejandro Ardiles Flores	Denominativa	FRIOGLOBAL	
1620933	ALEXANDER SEBASTIÁN MÜHLENBROCK REYES, en representación de Carlos Daniel Schiappacasse Maturana	Mixta	KERATO CLINIC	Con protección al conjunto y sin protección al término "CLINIC" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1621246	Puga Ortiz Propiedad Intelectual Limitada, en representación de VENTIS SpA	Mixta	Revolt	
1621307	SARGENT & KRAHN, en representación de VIÑA ALTAÏR S.P.A.	Denominativa	SIDERAL	
1621313	SARGENT & KRAHN, en representación de REE UNO SPA	Denominativa	ACLARA METALS	Con protección al conjunto y sin protección al término "METALS" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1621336	Carlos Benito Campbell Vilches, en representación de MACANTA GROUP CHILE SPA	Mixta	Magic Boodo	
1621350	Catalina Fernanda Valenzuela García, en representación de Pablo Eduardo Fuenzalida Meza	Mixta	HOLOGRAMA INTEGRANDO EL FUTURO	Con protección al conjunto y sin protección al término "HOLOGRAMA" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1621483	Álvaro Javier Vial Luarte, en representación de Fortius Spa	Mixta	Café Ester	Con protección al conjunto y sin protección a "CAFÉ" en forma aislada, en conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1621536	Sergio Andrés Campos Faúndes	Mixta	Fleich	
1621582	Juan Francisco Pablo Reyes Taha, en representación de Crescente Molina y Cia Limitada	Denominativa	CHAO	
1621586	Erika Alexandra Campo Vargas	Mixta	IMDINOVA	
1621597	Pablo Andrés Castro Jara, en representación de Pablo Patricio Castro Espinoza	Denominativa	COMISUR	
1621598	Mauricio Andrés Alviña Reyes, en representación de Buildnovo SpA	Denominativa	BUILDNOVO	
1621615	Oscar Antonio Figueroa Benites	Mixta	BAYKY	

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1621637	Samuel Eliseo Valdebenito Contreras	Denominativa	protcyan	
1621673	HERMÉS & PROPIEDAD INTELECTUAL CONSULTORES LIMITADA, en representación de ATM SAFETY SpA	Mixta	ATM REVEST HOME	Con protección al conjunto y sin protección a las palabras “REVEST HOME” individualmente consideradas de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039.
1621702	Carmen Gloria Escobar Jara, en representación de Hugo Fernando Bustos Alderete	Denominativa	GBV RECUPERO MATERIAL	Con protección al conjunto y sin protección a las palabras “RECUPERO MATERIAL” individualmente consideradas de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039.
1621715	HERMÉS & PROPIEDAD INTELECTUAL CONSULTORES LIMITADA, en representación de ATM SAFETY SpA	Mixta	ATM REVEST HOME	Con protección al conjunto y sin protección a las palabras “REVEST HOME” individualmente consideradas de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039.
1621882	Pablo Saenz De Santa Maria Pérez-cotapos, en representación de INMOBILIARIA ANGAMOS SPA	Mixta	PLAZA BRASIL ANTOFAGASTA	Que la marca, en virtud de lo dispuesto en el artículo 19 Bis D de la Ley 19.039 confiere a su titular el derecho exclusivo y excluyente para utilizarla en el tráfico económico, para distinguir la cobertura para la que ha sido registrada; sin perjuicio de lo cual el registro de un término geográfico como marca comercial no debiera ser obstáculo para que terceros puedan seguir utilizándolo para indicar la real procedencia de un producto y/o servicio, siempre y cuando ello no sea causa de error o confusión respecto de la procedencia empresarial de los referidos productos y/o servicios a distinguir. Con protección al conjunto y sin protección al término "Brasil" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1621885	Pablo Saenz De Santa Maria Pérez-cotapos, en representación de INMOBILIARIA ANGAMOS SPA	Mixta	PLAZA BRASIL ANTOFAGASTA	Que la marca, en virtud de lo dispuesto en el artículo 19 Bis D de la Ley 19.039 confiere a su titular el derecho exclusivo y excluyente para utilizarla en el tráfico económico, para distinguir la cobertura para la que ha sido registrada; sin perjuicio de lo cual el registro de un término geográfico como marca comercial no debiera ser obstáculo para que terceros puedan seguir utilizándolo para indicar la real procedencia de un producto y/o servicio, siempre y cuando ello no sea causa de error o confusión respecto de la procedencia empresarial de los referidos productos y/o servicios a distinguir. Con protección al conjunto y sin protección al término "Brasil" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1621930	Valber Robert Huerta Jerez	Denominativa	FIVE STREET	
1621931	ASESORIAS ALPHA PRIMA LIMITADA, en representación de LOGISTICS CENTER SOPHIA SPA	Mixta	LLEGA HOY LOGISTICS CENTER SOPHIA FLEX	Con protección al conjunto y sin protección al término "LOGISTICS CENTER" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1621935	Andrés Anselmo Aguayo Díaz, en representación de LEVELTRA LEVEL TRAININGS SPA	Mixta	LT LEVELTRA	
1621936	Herman Andrés Meléndez Leiva, en representación de Encuentro de Desarrollo Aprendizaje y Crecimiento SpA.	Denominativa	EDAC	
1621937	ASESORIAS ALPHA PRIMA LIMITADA, en representación de Ledy Soledad Pastén Muñoz	Mixta	MIGA DE PAN CONFECCIONES	Con protección al conjunto y sin protección al término "confecciones" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1621939	SILVA ABOGADOS , en representación de NUTRISCO CHILE S.A.	Denominativa	BASEL	
1621940	ASESORIAS ALPHA PRIMA LIMITADA, en representación de COMERCIAL FLOW AIR SPA	Mixta	BE CLIMA TIENDA	Con protección al conjunto y sin protección al término "tienda" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1621941	ASESORIAS ALPHA PRIMA LIMITADA, en representación de SOCIEDAD AGRICOLA COLIUMO TURÍSTICA	Denominativa	CASA COLIUMO	Que la marca, en virtud de lo dispuesto en el artículo 19 Bis D de la Ley 19.039 confiere a su titular el derecho exclusivo y excluyente para utilizarla en el tráfico económico, para distinguir la cobertura para la que ha sido registrada; sin perjuicio de lo cual el registro de un término geográfico como marca comercial no debiera ser obstáculo para que terceros puedan seguir utilizándolo para indicar la real procedencia de un producto y/o servicio, siempre y cuando ello no sea causa de error o confusión respecto de la procedencia empresarial de los referidos productos y/o servicios a distinguir.
1621942	SILVA ABOGADOS , en representación de Territoria Apoquindo S.A.	Denominativa	MERCADO URBANO TOBALABA	Con protección al conjunto y sin protección al término "mercado urbano" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1621943	ASESORIAS ALPHA PRIMA LIMITADA, en representación de SOCIEDAD AGRICOLA COLIUMO TURÍSTICA	Denominativa	MESA COLIUMO	Que la marca, en virtud de lo dispuesto en el artículo 19 Bis D de la Ley 19.039 confiere a su titular el derecho exclusivo y excluyente para utilizarla en el tráfico económico, para distinguir la cobertura para la que ha sido registrada; sin perjuicio de lo cual el registro de un término geográfico como marca comercial no debiera ser obstáculo para que terceros puedan seguir utilizándolo para indicar la real procedencia de un producto y/o servicio, siempre y cuando ello no sea causa de error o confusión respecto de la procedencia empresarial de los referidos productos y/o servicios a distinguir.
1621944	SILVA ABOGADOS , en representación de Territoria Apoquindo S.A.	Denominativa	MERCADO URBANO TOBALABA	Con protección al conjunto y sin protección al término "mercado urbano" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1621945	SILVA ABOGADOS , en representación de Territoria Apoquindo S.A.	Mixta	MERCADO URBANO TOBALABA	Con protección al conjunto y sin protección al término "mercado urbano" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1621946	ASESORIAS ALPHA PRIMA LIMITADA, en representación de SOCIEDAD AGRICOLA COLIUMO TURÍSTICA	Denominativa	FUNDO COLIUMO	Que la marca, en virtud de lo dispuesto en el artículo 19 Bis D de la Ley 19.039 confiere a su titular el derecho exclusivo y excluyente para utilizarla en el tráfico económico, para distinguir la cobertura para la que ha sido registrada; sin perjuicio de lo cual el registro de un término geográfico como marca comercial no debiera ser obstáculo para que terceros puedan seguir utilizándolo para indicar la real procedencia de un producto y/o servicio, siempre y cuando ello no sea causa de error o confusión respecto de la procedencia empresarial de los referidos productos y/o servicios a distinguir.
1621948	Moises Hernan Castro Toro, en representación de Guangdong Pet Joy No.1 Management Co., Ltd.	Mixta	PET TRIBES	Con protección al conjunto y sin protección al término "pet" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1621949	SILVA ABOGADOS , en representación de Territoria Apoquindo S.A.	Mixta	MERCADO URBANO TOBALABA	Con protección al conjunto y sin protección al término "mercado urbano" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1621952	SARGENT & KRAHN, en representación de Viña San Pedro Tarapacá S.A.	Mixta	GATO SELECCIÓN DULCE CHOCOLATE SAN PEDRO EST. 1865	Con protección al conjunto y sin protección al término "SELECCIÓN DULCE CHOCOLATE EST. 1865 " individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1621953	SARGENT & KRAHN, en representación de Viña San Pedro Tarapacá S.A.	Mixta	GATO SELECCIÓN DULCE NAVEGADO SAN PEDRO EST. 1865	Con protección al conjunto y sin protección al término " SELECCIÓN DULCE NAVEGADO EST. 1865 " individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1621954	Moises Hernan Castro Toro, en representación de Guangdong Pet Joy No.1 Management Co., Ltd.	Mixta	PET TRIBES	Con protección al conjunto y sin protección al término "pet" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1621956	Moises Hernan Castro Toro, en representación de Guangdong Pet Joy No.1 Management Co., Ltd.	Mixta	PET TRIBES	Con protección al conjunto y sin protección al término "PET" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1621957	SILVA ABOGADOS , en representación de Territoria Apoquindo S.A.	Mixta	MUT	
1621959	Dentons Larrain Rencoret SPA , en representación de Merck Sharp & Dohme LLC	Denominativa	MERCK SHARP & DOHME	
1621962	Moises Hernan Castro Toro, en representación de Guangdong Pet Joy No.1 Management Co., Ltd.	Mixta	PET TRIBES	Con protección al conjunto y sin protección al término "Pet" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1621963	SARGENT & KRAHN, en representación de McDonald's International Property Company Limited	Denominativa	LA CASA DE RONALD MCDONALD	
1621965	SARGENT & KRAHN, en representación de CANAL 13 SPA	Denominativa	PROBANDO EL BARRIO	
1621967	SILVA ABOGADOS , en representación de Territoria Apoquindo S.A.	Mixta	MUT	
1621968	DENTONS LARRAIN RENCORET SPA, en representación de Merck Sharp & Dohme LLC	Denominativa	MSD	
1621971	Matías Cristóbal Ibarra Villarroel, en representación de Pedro Alberto Rodriguez Capa	Mixta	Roanti	
1621972	Moises Hernan Castro Toro, en representación de Guangdong Pet Joy No.1 Management Co., Ltd.	Mixta	PET TRIBES	Con protección al conjunto y sin protección al término "PET" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1621973	Christian Andrés Villagrán Fredes	Denominativa	Avodah Inversiones SpA	Con protección al conjunto y sin protección al término "Inversiones SpA " individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1621975	SILVA Y CIA. , en representación de Falabella S.A.	Mixta	TOTTUS con patitas miPet	Con protección al conjunto y sin protección al término "pet" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1621976	Moises Hernan Castro Toro, en representación de Guangdong Pet Joy No.1 Management Co., Ltd.	Mixta	PET TRIBES	Con protección al conjunto y sin protección al término "PET" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1621978	Moises Hernan Castro Toro, en representación de Guangdong Pet Joy No.1 Management Co., Ltd.	Mixta	PET TRIBES	Con protección al conjunto y sin protección al término "Pet", individualmente considerado, de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1621979	Garcia Parot y Compañia SpA, en representación de DongGuan Huahong Electrical Appliances Co., Ltd.	Mixta	FOL	
1621982	Marlene Brokering Schumacher, en representación de Elios Pharmaceuticals SpA	Mixta	ELIOS PHARMACEUTICALS	Con protección al conjunto y sin protección al término "PHARMACEUTICALS " individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1622086	JARRY IP SPA, en representación de Colgate-Palmolive Company	Denominativa	SPEED STICK EXPLOSIÓN CÍTRICA	
1622087	Angelo Custodio Donoso Díaz, en representación de Rodrigo Alejandro García Neira	Mixta	VENTURE HUMAN	
1622088	Ignacio Javier Contreras Valenzuela	Denominativa	Condor Ventures	
1622090	Josefa Arlette Silva Cisternas	Mixta	MindTime	
1622092	Estudio Transglobo Limitada , en representación de Fruit Experts SpA	Mixta	FRUIT EXPERTS	Con protección al conjunto y sin protección a los elementos denominativos aisladamente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1622097	Gabriel Antonio Medina Sepúlveda, en representación de Asesorías en Inversiones Frontera Sur SpA.	Denominativa	MASCOTECH	
1622098	Constanza Hess Arteaga, en representación de Distribuidora Papeles Industriales SpA	Mixta	PIX una marca Dipisa	
1622100	Ian Antonio Torres González	Denominativa	Throttr	
1622103	Marcia Alejandra Ferreyra Pérez	Denominativa	CORAJE	
1622305	Ana Katia Kovac Otegui	Mixta	MOVIMIENTO ÁUREO	
1622333	ESTUDIO JURÍDICO CUCHE LÓPEZ ABOGADOS, en representación de DISTRIBUIDORA RAINFOREST SpA	Mixta	LUSDRIA	
1622335	ESTUDIO JURÍDICO CUCHE LÓPEZ ABOGADOS, en representación de DISTRIBUIDORA RAINFOREST SpA	Mixta	RIOVEO	
1622336	Karina Gabriela Robledo Rodríguez	Mixta	Elefante Rosado	

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1622339	Ana Francisca Jiménez Palomino, en representación de Alexander Ignacio Rozas Cornejo y Diego Ignacio Ibáñez Galleguillos	Denominativa	Sweettrash33	
1622343	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de BCN CONSULTORES COMPAÑÍA LIMITADA	Mixta	ProcureX	
1622345	Paulina Nazar Massuh, en representación de Soledad Alejandra Soto Tobar	Mixta	Refugio Mar & fuego	Con protección al conjunto y sin protección al término "Refugio", individualmente considerado, de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1622356	José Ignacio Salazar Tapia	Denominativa	IGNA SAIL	
1622362	Leonora Catalina Yáñez Contreras	Denominativa	TRAUKANA	
1622364	Carolina Arecco Sañudo	Denominativa	TablasConHistoria	Con protección al conjunto y sin protección al segmento " Tablas" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039
1622366	Smiljan Osvaldo Astudillo Mihovilovic, en representación de SERVICIOS MÉDICOS SMILJAN OSVALDO ASTUDILLO MIHOVILOVIC EIRL	Mixta	BEZBOLI	
1622371	Raimundo Sepúlveda Carrasco	Mixta	WEISS	
1622375	Patricia Virginia Vigorena Orellana, en representación de SOCIEDAD COMERCIAL PATAGONIA SWEET SPA	Denominativa	CASSIS SUR REAL	
1622384	Beatriz Alejandra Palma Alonso, en representación de Asesorias Legalinares Limitada	Mixta	Legalinares	
1622386	Patricia Virginia Vigorena Orellana, en representación de SOCIEDAD COMERCIAL PATAGONIA SWEET SPA	Denominativa	CASSIS SUR REAL	
1622387	José Miguel Matte Lubiano	Mixta	aspergame	Con protección al conjunto y sin protección al segmento "Game", individualmente considerado, de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1622388	Ximena Karina Hodge Urenda, en representación de Expansivas SPA	Mixta	ENROKA	
1622389	Natalia Andrea Garcés Huerta	Denominativa	ConAmor	
1622392	Pablo Andrés Ormeño Fredes, en representación de INVERSIONES SANTA ANA SPA	Denominativa	Pub Licity	Con protección al conjunto y sin protección al término "Pub", individualmente considerado, de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1622396	Patrick Ignacio Meza Araya	Denominativa	Stay Focus Tattoo	Con protección al conjunto y sin protección al término "Tattoo", individualmente considerado, de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1622400	Pierina Cavallo Ortiz	Denominativa	Monterroso	
1622401	Daniel Andrés Sandoval Pérez	Denominativa	TIERRA DISTANTE	
1622406	Javier Andres Leyva Molina, en representación de Academia Jurídica Integral	Figurativa		
991839430	Amanda B. Agati Fross Zelnick Lehrman & Zissu, P.C., en representación de Vir Biotechnology, Inc.	Figurativa		
991839439	Rex A. Donnelly Buchanan Ingersoll & Rooney, P.C., en representación de Pelseal Technologies, LLC	Denominativa	PELSEAL	
991839526	Alan G. Towner Leech Tishman Fuscaldo & Lampl, en representación de Issimo Inc.	Mixta	ISSIMO	
991839533	SUAN INTELLECTUAL PROPERTY, en representación de FURSYS INC.	Denominativa	FURSYS	A comunicación de la Oficina Intrnacional (OMPI) de fecha 07 de agosto de 2025: téngase presente corrección de cobertura de la clase 20.
991839836	Monsieur GEOFFRAY Bertrand CABINET GERMAIN ET MAUREAU, en representación de SEPHORA	Mixta	SEPHORA	
991839918	Prosidyan, Inc.	Denominativa	AERIDYAN	
991839941	ELENA VALIENTE SORIANO, en representación de THE IMPACT NOAH GENERATION, S.L.	Denominativa	NOAWAY	
991839986	Monsieur GEOFFRAY Bertrand CABINET GERMAIN ET MAUREAU, en representación de SEPHORA	Mixta	SEPHORA	
991840243	Corriente, Therese	Mixta	Adamas	

Sección M5:

Concesión de Marcas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1592710	Carolina Andrea Quiroz Weldt, en representación de Ahorro Energía SpA	Mixta	ae AHORRO ENERGÍA PIENSA GLOBAL, ACTÚA LOCAL	Número de Registro: 1454332

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1605251	Nicolás Alonso Cornejo Montenegro, en representación de José Leonardo Cornejo Pizarro	Mixta	5ta AVENIDA productos desde USA	Vistos, Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 25/04/2025 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro 1201576, Marca 5a AVENIDA, Protege Metales preciosos y sus aleaciones y objetos de estas materias o chapados de joyería y bisutería. Relojería. Piedras preciosas y semipreciosas, naturales o sintéticas; gemas. joyería de fantasía, especialmente de piedras, cristal o vidrio. Estuches para joyas y relojes; de la clase 14. Que, con fecha 09/06/2025, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, entre otros antecedentes, que existirían diferencias gráficas, fonéticas y conceptuales entre los signos en conflicto, que atendido el principio de especialidad, la marca pedida distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1°de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas." Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue un ámbito de protección relacionado por cuanto en ambos casos se trata en general de artículos de joyería y relojería, compartiendo en consecuencia elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinarios finales y canales de comercialización. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que las marcas en conflicto presentan semejanzas gráficas y fonéticas determinantes, ya que coinciden en sus elementos “5” y “AVENIDA”, sin que se haya adicionado ningún complemento en el signo pedido que cuente con la capacidad suficiente para desvirtuar dicha identidad. Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que, al presentar semejanzas determinantes con la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los productos En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, en relación a las presuntas diferencias gráficas, fonéticas y conceptuales entre los signos en conflicto, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Para estos efectos, se entenderá como consumidor medio aquella persona que no destaca ni por sus conocimientos particulares ni tampoco por ser particularmente ignorante; se trata de una persona dotada con raciocinio y facultades de percepción normales, que se encuentra frente

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				a la oferta múltiple de productos y de servicios de una misma naturaleza o directamente relacionados, pero de diversos orígenes empresariales. ii) Que, respecto a la argumentación de que que atendido el principio de especialidad, la marca pedida distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los productos que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los productos que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) inciso 1°y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) inciso 1° en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.
1608930	Joaquín Nicolás Morales Gómez	Mixta	To Coach Capacítate hoy, asegura tu futuro	

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1610626	Cristóbal Alejandro Auger Hinrichsen	Denominativa	Lusia	Con fecha 19 de junio de 2025, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				clases relacionadas, en relación al Registro N°1387168 Marca LUCIA TECHNOLOGIES Protege Radar para vehículos; lidares (detectores de obstáculos con láser) para vehículos; aparatos e instrumentos de medición para vehículos; aparatos e instrumentos de control (inspección) para vehículos; aparatos de navegación para vehículos; sensores de estacionamiento para vehículos; control de velocidad para vehículos; software de detección de obstáculos para vehículos; software informático para vehículos de conducción autónoma; sensores de movimiento para vehículos; sensores de alarma de salida de carril para vehículos; sistemas electrónicos de a bordo en vehículos para la conducción y el estacionamiento autónomos; sistemas integrados electrónicos de prevención de riesgos y colisiones para vehículos; sensores endométricos para vehículos; sensores multidireccionales rotativos para vehículos; sensores digitales para vehículos; cámaras para vehículos; teledetección para vehículos; telémetro ultrasónico para vehículos; hardware y equipos electrónicos para la asistencia, la conducción, la navegación, la seguridad activa, las maniobras de apartado, el frenado de emergencia de vehículos terrestres, a saber, escáner láser para la detección de los obstáculos estáticos y/o en movimiento; aparatos y equipos eléctricos, electrónicos u ópticos para la asistencia en la conducción, la navegación, la seguridad activa de vehículos terrestres, a saber, aparatos de control electrónico de las funciones motrices, de frenado y de navegación de vehículos terrestres en modo de conducción automatizada, semiautomatizada o en modo manual; equipos eléctricos, electrónicos u ópticos para la asistencia en la conducción, la navegación, la seguridad activa de vehículos terrestres, a saber, aparatos y cámaras de detección de movimiento de conductores de vehículos terrestres; detectores para vehículos; sensores para la asistencia a la conducción y la navegación de vehículos; sensores de posición, ángulo, acoplamiento y velocidad de rotación para vehículos; sistemas de vigilancia de punto ciego y de ayuda para el cambio de carril para vehículos; sensores de movimiento y de análisis del movimiento para vehículos; sistemas de ayuda para el estacionamiento y de estacionamiento automatizado, a saber, radares de ayuda para estacionar, sensores de marcha atrás para vehículos,

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				sensores anticolisión y antichoque para vehículos, dispositivos electrónicos, lidares (detectores de obstáculos con láser), cámaras de vídeo, sensores infrarrojos, sonares, radares anticolisión y antichoque para vehículos, transmisores y receptores de ondas ultrasónicas para vehículos; dispositivos de detección de obstáculos para vehículos; aparatos electrónicos para la ayuda en la conducción de vehículos; sensores eléctricos y sensores ópticos de ayuda para estacionar vehículos; aparatos electrónicos para detectar y alertar del cruce continuo o intermitente de líneas por parte de vehículos; aparatos electrónicos de detección, reconocimiento y lectura de señales de tránsito; aparatos electrónicos de navegación para vehículos; software informático para la ayuda en la conducción de vehículos; software informático de ayuda en el estacionamiento de vehículos; software informático para detectar y alertar el cruce continuo o intermitente de líneas por parte de vehículos; software informático para la detección, reconocimiento y lectura de señales de tránsito; software informático para la navegación de vehículos; software para la detección de obstáculos para vehículos; dispositivos de ayuda para estacionar, a saber, radares de ayuda para estacionar, sensores de marcha atrás para vehículos, sensores antichoque y a anticolisión para vehículos, dispositivos electrónicos, lidares (detectores de obstáculos con láser), cámaras de video, sensores infrarrojos, sonares, radares anticolisión y antichoque para vehículos, emisores y receptores de ondas ultrasónicas; sensores ultrasónicos y sensores de proximidad de ayuda para estacionar y dispositivos de conducción automática para vehículos [pilotos automáticos]; dispositivos de detección de obstáculos para vehículos; detección, procesamiento, señalización y seguimiento de objetos estáticos y en movimiento alrededor de un vehículo; aparatos electrónicos integrados de asistencia al conductor para vehículos, a saber, sensores para estacionar, para dar marcha atrás y para la detección de puntos ciegos y aparatos electrónicos de frenado automático; sistemas de detección pre-colisión y de prevención de colisiones para vehículos; dispositivos electrónicos de corrección de trayectoria lateral en caso de desviación accidental del vehículo; sistemas de vigilancia de punto ciego y de ayuda para el cambio de

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				carril para vehículos; sistema de ayuda para estacionar y de estacionamiento automatizado, a saber, radares de ayuda para estacionar, sensores de marcha atrás para vehículos, sensores anticolisión para vehículos, lidares (detectores de obstáculos con láser), videocámaras, sensores infrarrojos, radares anticolisión para vehículos, emisores y receptores de ondas ultrasónicas de la clase 9; Registro 1435295 Marca Luc-IA Protege Plataformas de software, grabado o descargable de la clase 9; Investigación en el ámbito de la tecnología de la inteligencia artificial de la clase 42; y Registro 1429868 Marca LUCIA TECHNOLOGIES Protege Radares; lidares (detectores de obstáculos por láser); aparatos e instrumentos de medición; aparatos e instrumentos de control (inspección); aparatos de navegación; sensores de estacionamiento; sensores de control de velocidad; software de detección de obstáculos; software; sensor sensorial; sistemas electrónicos de a bordo para la conducción y estacionamiento autónomos; sistemas electrónicos integrados de prevención del peligro y las colisiones; sensor endométrico; sensor multidireccional giratorio; sensores digitales; cámaras; aparatos de teledetección; telémetros ultrasónicos; material y equipos electrónicos de asistencia a la conducción, navegación, seguridad activa, maniobras de evitación y frenado de emergencia, a saber, escáneres láser para la detección de obstáculos estáticos o en movimiento; material y equipos eléctricos, electrónicos u ópticos para la asistencia a la conducción, navegación y seguridad activa, a saber, aparatos de control electrónico de funciones motrices, de frenado y navegación en modo de conducción automática, semiautomática o manual; material y equipos eléctricos, electrónicos u ópticos para la asistencia a la conducción, navegación y seguridad activa, a saber, aparatos y cámaras de detección de movimiento; detectores; sensores para la asistencia en la conducción y la navegación; sensores de posición, de ángulo, de par y de velocidad de rotación; sistemas de vigilancia de ángulos muertos y ayuda para cambiar de carril; sensores de movimiento y de análisis de movimiento; sistemas de asistencia en el aparcamiento y de aparcamiento automatizado, a saber, radares de asistencia en el aparcamiento, sensores de marcha atrás, sensores anticolisión y antichoque,

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				dispositivos electrónicos, lidares, cámaras de vídeo, sensores infrarrojos, sonares, radares anticolisión y antichoque, transmisores y receptores de ondas ultrasónicas; dispositivos de detección de obstáculos; aparatos electrónicos para la asistencia en la conducción; aparatos electrónicos de asistencia en el aparcamiento; aparatos electrónicos de detección y advertencia de cruce de líneas continuas o discontinuas; aparatos electrónicos de detección, reconocimiento y lectura de señales de tráfico vial; aparatos electrónicos de navegación; software de asistencia en la conducción; software de asistencia en el aparcamiento; software de detección y alerta de cruce de líneas continuas o discontinuas; software de detección, reconocimiento y lectura de paneles de tráfico vial; software de navegación; software para la detección de obstáculos, objetos y personas estáticos y en movimiento; sistemas de asistencia al estacionamiento, a saber, radares de asistencia al estacionamiento, sensores de marcha atrás, sensores anticolisión y antichoque, dispositivos electrónicos, lidares, cámaras de vídeo, sensores infrarrojos, radares anticolisión y antichoque, transmisores y receptores de ondas ultrasónicas; sistemas de asistencia en el aparcamiento y de aparcamiento automático; sistemas de detección, tratamiento, señalización y seguimiento de objetos o personas estáticos y en movimiento; sistemas electrónicos integrados de asistencia al conductor, a saber, sistemas electrónicos de asistencia en el aparcamiento, la marcha atrás y la detección de ángulos muertos y sistemas electrónicos de freno automático; sistemas de detección pre-colisión y para evitar colisiones; dispositivos electrónicos de corrección de trayectoria lateral en caso de desviación accidental de la clase 9; Solicitud 991808985 Marca Luzia Protege Facilitación de acceso temporal a software operativo no descargable en línea para redes y servidores informáticos; servicios de asistencia de tecnologías de la información [localización y solución de problemas de software]; servicios de tecnologías de la información; servicios de alojamientos de sitios web y alquiler de software; diseño y desarrollo de software para leer, transmitir y organizar datos; diseño y elaboración de software, clase 42.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. Que corresponde reconsiderar la observación de fondo fundada en la infracción de la letra h) inciso 1º del artículo 20 de la ley 19.039, en relación a la solicitud N° 991808985 Marca Luzia por encontrarse rechazada la clase 42. Dicho esto, no se configura la causal invocada, y se ratifica respecto de los registros restantes. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1611311	JORGE PINO ZUÑIGA, en representación de Eric Vargas	Mixta	gobiernatusdatos	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha de 3 de julio de 2025 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra e) de la Ley N°19.039, por considerar que el signo pedido es un conjunto descriptivo de los productos y servicios solicitados, siendo además inductivo a error y carente de distintividad, toda vez que se compone de los términos GOBIERNATUSDATOS, concepto que consiste en un enfoque riguroso para gestionar los datos durante su ciclo de vida, desde la adquisición hasta la eliminación, pasando por el uso, se está describiendo directamente que los servicios solicitados consistirán o se encontrarán vinculados al concepto antes definido. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular, circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial. Que, con fecha 15 de agosto del presente año, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que el signo pedido “gobiernatusdatos” no constituye una expresión de uso común para designar los servicios solicitados. No es un término técnico ni una descripción directa de la gestión o gobernanza de datos. Si bien guarda una relación conceptual o evocativa con los servicios, esta relación no es de carácter descriptivo. La marca no se limita a enunciar una característica del servicio; por el contrario, sugiere una acción o un beneficio de una manera que requiere un mínimo esfuerzo interpretativo por parte del consumidor. La construcción de la palabra “gobiernatusdatos” es crucial. Se trata de una aglutinación o fusión de tres vocablos ("gobierna" del verbo gobernar, "tus" como pronombre posesivo, y "datos" como sustantivo) en una única palabra que, al ser escrita conjuntamente, rompe con la sintaxis habitual del idioma español. No es una frase gramaticalmente correcta en el sentido tradicional. Esta modificación ortográfica y semántica es lo que le confiere un grado de originalidad y fantasía que

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				la aleja de la mera descriptividad. Añade, que hay casos similares que se han aceptado para registro como Controlatusdatos, en clase 42. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra E) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse", determina la imposibilidad de registro de: Signos **genéricos**, que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; **descriptivos o indicativos**, que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y **desprovistos de carácter distintivo**, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra. Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaria conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a) En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras "para el público relevante", de acuerdo al sentido o alcance contenido, ya sea en diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término "requiere imaginación, pensamiento y la

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes," esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaria. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que el signo requerido es un conjunto formado por los términos GOBIERNATUSDATOS, concepto que consiste en un enfoque riguroso para gestionar los datos durante su ciclo de vida, desde la adquisición hasta la eliminación, pasando por el uso, se está describiendo directamente que los servicios solicitados consistirán o se encontrarán vinculados al concepto antes definido. La representación gráfica asociada , no confiere distintividad atendida la predominancia de los elementos denominativos que componen el signo solicitado, ni tampoco la unión de sus términos descriptivos haciéndolos parecer como si se tratasen de una sola palabra. Los siguientes links obtenidos del motor de búsqueda de google dan cuenta de lo señalado precedentemente: https://cloud.google.com/learn/what-is-data-governance?hl=es https://www.ibm.com/es-es/think/topics/data-governance https://ingenieria.uchile.cl/cursos/202415/curso-fundamentos-de-gobernabilidad-de-datos

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				https://uchile.cl/cienciaabierta/datos-de-investigacion/que-es-el-gobierno-de-datos chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://uchile.cl/dam/jcr:1da829c8-7c5b-4ea1-be0f-bd3418245af0/8.-gobernar-el-nuevo-mundo-de-los-datos-claudio-gutierrez.pdf En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, Que, respecto al argumento de ser el signo pedido una marca evocativa. Se debe señalar que un término evocativo o sugestivo, es aquel que hace referencia a uno o varios de los atributos del producto o servicio, o tal como lo ha señalado el Tribunal de Propiedad Industrial "…aquellas que sugieren ciertas cualidades o destinaciones de los productos o servicios que distinguen. Este tipo de marcas exigen al consumidor o usuario hacer uso de su imaginación y raciocinio para relacionar la marca con la respectiva cualidad o destinación que sugieren". Que del análisis del signo pedido se concluye que no es necesario efectuar una construcción intelectual para poder vincular la cobertura con el signo pedido, la información que entrega el signo pedido GOBIERNATUSDATOS, es claro y directo, no siendo necesario construcción intelectual alguna para vincularlo a los productos y servicios pedidos. Que, respecto al argumento de que actualmente coexisten de forma pacífica en el mercado nacional una serie de registros marcarios que poseen elementos similares, será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos parecidos no son vinculantes para éste. Que, conforme a todo lo expuesto, no es posible conceder el monopolio de un signo con dichas características a persona(s) específica(s), por cuanto además de no gozar de una capacidad distintiva, ello implicaría la atribución de un derecho en exclusiva sobre un signo que en esencia puede y debe ser utilizado en forma libre por los distintos actores del mercado.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letras e) y f) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letras e) y f) en relación al artículo 19 de la Ley N°19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.
1611383	Pablo Saenz De Santa Maria Pérez-cotapos, en representación de RINDEGASTOS SPA	Denominativa	RINDECARD	
1611392	Pablo Saenz De Santa Maria Pérez-cotapos, en representación de RINDEGASTOS SPA	Denominativa	RINDETRAVEL	
1611399	Pablo Saenz De Santa Maria Pérez-cotapos, en representación de RINDEGASTOS SPA	Mixta	RINDEGASTOS	

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1611464	Gabriel Gherardo Arguello Velasquez, en representación de Comercializadora de Alimentos Gabriel Arguello SpA	Mixta	DeLucca PlayRoom	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 07 de agosto de 2025 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N° 1347483, marca Caffé di Luca, que distingue Cafés-restaurantes; preparación de alimentos y bebidas; salones de té; servicios de bebidas y comidas preparadas; servicios de cafetería de la clase 43. Que, con fecha 22 de septiembre de 2025, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, entre otros antecedentes, que existirían diferencias gráficas, fonéticas y conceptuales entre los signos en conflicto, que se ha solicitado protección al conjunto. Que, para acreditar las circunstancias en que funda los argumentos de la contestación a la Observación de Fondo, el solicitante acompañó, entre otros documentos, los siguientes: i) Comparativa gráfica de ambas marcas (imagen de la marca solicitada y del signo registrado N° 1347483); ii) Fotografías del establecimiento "DeLucca PlayRoom" y material publicitário; iii) Capturas de redes sociales y sitio web donde se observa marca solicitada. Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1°de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas." Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue un ámbito de protección relacionado, por cuanto en ambos casos se trata en general de servicios de cafeterías y restaurantes de clase 43, compartiendo por tanto elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinarios finales y canales de comercialización.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que, en cuanto a la representación gráfica de la marca solicitada, se puede advertir que las marcas en conflicto presentan semejanzas gráficas y fonéticas determinantes, ya que coinciden en su elemento DELUCCA / DILUCA, sin que la adición del segmento PLAYROOM, ni la adición del complemento figurativo, en el signo pedido, cuenten con la capacidad suficiente para desvirtuar dicha identidad, según se observa a continuación: Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que, al presentar semejanzas determinantes con las marcas previas, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, en relación a las presuntas diferencias gráficas, fonéticas y conceptuales entre los signos en conflicto, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Para estos efectos, se entenderá como consumidor medio aquella persona que no destaca ni por sus conocimientos particulares ni tampoco por ser particularmente ignorante; se trata de una persona dotada con raciocinio y facultades de percepción normales, que se encuentra frente a la oferta múltiple de productos y de servicios de una misma naturaleza o directamente relacionados, pero de diversos orígenes empresariales. ii) Que, en cuanto a que la marca solicitada pretende protección sobre un conjunto marcario. En el presente caso, dicha hipótesis no se configura por cuanto se detalló en la observación de fondo que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto del punto de vista grafico como fonético. Que, en relación a la pertinencia de las pruebas acompañadas por el solicitante, cabe señalar que no resultan conducentes para desvirtuar la aplicación de la prohibición de registro observada, toda vez que cada solicitud debe ponderarse y analizarse en su mérito, siendo cada una de ellas portadora de particularidades propias que según los antecedentes de cada caso hacen pertinente o no la necesidad de reconsiderar la aplicación de la o las prohibiciones de registro que se hayan observado. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) inciso 1°y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) inciso 1° en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.
1611987	Brenda Paola Vergara Herrera, en representación de SOLTECS CONSULTORES LTDA	Mixta	Rinde Online	
1612017	ESTUDIO JURIDICO CUCHE LOPEZ ABOGADOS LIMITADA, en representación de Vogach spa	Mixta	VOGA CHILE	
1612312	Fernando Eduardo Rojas Gutiérrez	Denominativa	Equilibrio Natural	

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1612319	Daniel Alejandro Celedón Silva	Denominativa	balincer	
1612350	AB MARK LTDA, en representación de REVITTA ALIMENTOS LTDA	Denominativa	HEALING	
1612374	Jorge Garay Pérez, en representación de OATLY AB	Denominativa	BARISTA EDITION	
1612389	Segundo Mario Pérez Conejeros, en representación de cecinas panguipulli spa	Denominativa	cecinas artesanales panguipulli	
1612453	Sebastián Ugarte Astaburuaga, en representación de Destacame SpA	Mixta	págaloAquí.cl	

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1612671	Bryan Michael Kernitsky Barnatan, en representación de SharkNinja Operating LLC	Denominativa	SHARK VERTEX	Con fecha 10 de julio de 2025, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, respecto a Registro 876224 Marca VERTEX &

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				DEVICE Protege Cintas transportadores; discos para taladros de poder; taladro de mina; maquina sopladora de polvo; maquinas para separar, incluyendo, muelas; máquina trituradora; maquinas herramientas mandrill (parte de maquina); maquina de sierra; máquina para afilar. Máquina para trabajar metal, maquina de centros cortadora, molidos para fresadora; fresadora para trabajo en metales; maquinas que perforan y muelen; herramientas eléctricas; para moler herramienta boquilla para maquinas de trabajo en metales (trabajan a máquina partes) bombas de agua para balnearios, baños, remolinos, piscinas, agua que filtra unidades; acabadoras; soportes para maquinas; ganchos partes de máquina. de la clase 7. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas, atendido que la marca solicitada versa sobre aspiradoras y máquinas para limpiar el piso y la marca registrada contiene herramientas eléctricas, y las aspiradoras y máquinas de limpiar se encuentran dentro de herramientas eléctricas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1612884	Sergio Alberto Hebenesten Valdivieso, en representación de Heval Chile Asesorías e Inversiones SpA.	Mixta	HEVAL	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 09 de julio de 2025 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N°1212410, marca HAVAL, que distingue Agencias de importación-exportación; promoción de ventas para terceros; servicios de abastecimiento para terceros [compra de productos y servicios para otras empresas]; marketing; servicios de telemarketing; servicios de subastas; publicidad; consultoría en dirección de negocios; asistencia en la dirección de negocios; auditoría empresarial, de la clase 35; Registro N°1405473, marca HAVAL, que distingue Servicios de agencias de importación-exportación; promoción de ventas para terceros; servicios de abastecimiento para terceros (compra de productos y servicios para otras empresas); marketing; publicidad; presentación de productos en cualquier medio de comunicación para su venta minorista; suministro de espacios de venta en línea para vendedores y compradores de productos y servicios; consultoría sobre organización y dirección de negócios, de la clase 35. Que, con fecha 09 de julio de 2025, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, entre otros antecedentes, que se ha usado prolongadamente la marca pedida, que las marcas en conflicto han coexistido pacíficamente, que ambas marcas operan en rubros distintos, que no se presentó demanda de oposición contra el signo pedido y que la marca base de la observación de fondo no se usa en el mercado nacional. Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1°de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas “Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas.” Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue un ámbito de protección relacionado, por cuanto los servicios de consultoría en adquisición de empresas; asesoramiento en fusiones y adquisiciones; asesoramiento en el ámbito de la administración de empresas; asesoramiento e información en materia de negocios; asesoramiento de negocios en gestión empresarial; asesoramiento en gestión de personal; asesoramiento en materia de adquisiciones de empresas; asesoramiento en materia de venta de empresas; valoración de negocios comerciales; servicios de posicionamiento de marcas en la clase 35 pueden incluirse dentro de los servicios de consultoría y asistencia en dirección de negocios que distinguen las marca registradas, siendo similares sus canales de distribución y destinatarios finales. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que, en cuanto a la representación gráfica de la marca solicitada, se puede advertir que las marcas en conflicto presentan semejanzas gráficas y fonéticas determinantes, ya que coinciden en su elemento HEVAL / HAVAL, sin que la sustitución de la letra “E” por “A”, ni la adición del complemento

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				figurativo, en el signo pedido, cuenten con la capacidad suficiente para desvirtuar dicha identidad, según se observa a continuación: Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que, al presentar semejanzas determinantes con las marcas previas, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, respecto al argumento de que la marca pedida se ha usado prolongadamente, de lo cual se desprende que el solicitante alega que el signo ha adquirido distintividad por uso o secondary meaning. Cabe señalar que la adquisición de distintividad a través de uso procede sólo por causas de falta de distintividad intrínseca, no siendo procedente en el caso de autos por cuanto la observación de fondo se funda en una causal de distintividad extrínseca. ii) Que, en cuanto a que las marcas en conflicto han coexistido pacíficamente, en base a un registro anterior, no vigente, será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste. iii) Que, en cuanto a que ambas marcas operan en rubros distintos no resultan pertinentes ni útiles, por cuanto el cotejo para determinar la configuración de la prohibición de registro observada se realiza específicamente entre el signo pedido y la o las marcas previas ya registradas, independiente de consideraciones o circunstancias que no guardan relación con dicho análisis. iv) Que la ausencia de oposiciones no constituye una circunstancia que permita presumir la tolerancia del titular de la marca base de la observación de fondo para el registro del signo pedido, ni menos una justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. v) Que, respecto al argumento de que la marca base de la observación de fondo no se usa en el mercado nacional, no resultan pertinentes ni

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				útiles, por cuanto el cotejo para determinar la configuración de la prohibición de registro observada se realiza específicamente entre el signo pedido y la o las marcas previas ya registradas, independiente de consideraciones o circunstancias que no guardan relación con dicho análisis. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) inciso 1°y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) inciso 1° en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1612927	Jorge Alfonso Aracena Gutiérrez	Denominativa	ColectiVan	Vistos, Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 17/07/2025 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N° 1319149. COLECTIAPP. Alquiler de automóviles y de vehículos de locomoción terrestre, aérea y acuática; transporte de pasajeros; servicio de alquiler de vehículos con conductor; servicios de chóferes; transporte en taxi; almacenamiento, transporte y reparto de productos; alquiler de plazas de estacionamiento; provisión de estacionamiento de vehículos; alquiler de garajes; remolque de automóviles para emergencias; corretaje de transporte; planificación de rutas de viaje; organización de viajes y de excursiones; reserva de transportes; almacenamiento, transporte y reparto de productos; servicios de asesoría, consultas e informaciones vinculado con lo anterior, clase 39. Que, con fecha 09/08/2025, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, entre otros antecedentes, que la marca debe aceptarse como conjunto, que existirían diferencias gráficas, fonéticas y conceptuales entre los signos en conflicto, que atendido el principio de especialidad, la marca pedida distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo, que la marca base de la observación de fondo no está siendo usada en el mercado. Que, para acreditar las circunstancias en que funda los argumentos de la contestación a la Observación de Fondo, el solicitante acompañó, entre otros documentos, los siguientes: i)captura de pantalla de base de datos de INAPI en que se visualiza información sobre solicitud 1341196; ii)capturas de pantalla de perfil Colectiapp en red social Instagram; iii)captura de pantalla de perfil Colectiapp en red social Facebook; iv) captura de pantalla de Linktr.ee/colectiapp.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1°de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas “Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas.” Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue un ámbito de protección relacionado por cuanto en ambos casos se trata en general de servicios de transporte y afines de clase 39, compartiendo en consecuencia elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinarios finales y canales de comercialización. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que las marcas en conflicto presentan semejanzas gráficas y fonéticas determinantes, ya que coinciden en su elemento “COLECTI”, sin que la sustitución del segmento APP por VAN en el signo pedido que cuente con la capacidad suficiente para desvirtuar dicha identidad. Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que, al presentar semejanzas determinantes con

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, en cuanto a que la marca solicitada pretende protección sobre un conjunto marcario. En el presente caso, dicha hipótesis no se configura por cuanto se detalló en la observación de fondo que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto del punto de vista grafico como fonético. ii) Que, en relación a las presuntas diferencias gráficas, fonéticas y conceptuales entre los signos en conflicto, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicios de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Para estos efectos, se entenderá como consumidor medio aquella persona que no destaca ni por sus conocimientos particulares ni tampoco por ser particularmente ignorante; se trata de una persona dotada con raciocinio y facultades de percepción normales, que se encuentra frente a la oferta múltiple de productos y de servicios de una misma naturaleza o directamente relacionados, pero de diversos orígenes empresariales. iii) Que, respecto a la argumentación de que atendido el principio de especialidad, la marca pedida distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los servicios que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los servicios que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. iv) Que respecto al argumento que la marca base de la observación de fondo no estaría siendo usada en el mercado, no resultan pertinentes ni útiles, por cuanto el cotejo para determinar la configuración de la prohibición de registro observada se realiza específicamente entre el

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				signo pedido y la o las marcas previas ya registradas, independiente de consideraciones o circunstancias que no guardan relación con dicho análisis. Que en relación a la pertinencia de las pruebas acompañadas por el solicitante, cabe señalar que no resultan suficientes ni conducentes para desvirtuar la aplicación de la prohibición de registro observada, toda vez que ellas no dicen relación o carecen de referencia respecto a diferencias gráficas o fonéticas entre los signos que despejen cualquier tipo de riesgo de confusión entre ellos. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) inciso 1°y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) inciso 1° en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1612939	Catalina Yahiza Atal Yacksic, en representación de PlantVitroScience SpA	Mixta	PLANT VITRO SCIENCE	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 11/07/2025 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N°1300271, marca VITRO, que distingue Servicios científicos y tecnológicos, así como servicios de investigación y diseño en estos ámbitos; servicios de análisis e investigación industriales; diseño y desarrollo de software; investigación agrícola; investigación, inspección y pruebas en agricultura, reproducción de ganado y pesca; investigación y desarrollo de nuevos productos para terceros; provisión de información tecnológica sobre innovaciones amigables con el medio ambiente; consultoría tecnológica; investigación relativa a la biotecnología; cribado de adn para investigaciones científicas; investigación bacteriológica; investigación científica integrada en materia de animales dañinos en invernaderos y cultivos; investigación relativa a la biotecnología; investigación y desarrollo científico; servicios de investigación agroquímica. Con exclusión de servicios de prueba, análisis y evaluación de la calidad de productos y servicios de terceros para la certificación en el campo de la fabricación de vidrio, de la clase 42; Registro N°1274040, marca VITRO CERTIFIED, que distingue Prueba, análisis y evaluación de la calidad de productos y servicios de terceros para la certificación en el campo de la fabricación de vidrio, de la clase 42. Que, con fecha 15/07/2025, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, entre otros antecedentes, que la marca debe aceptarse como conjunto, que existirían diferencias gráficas y fonéticas entre los signos en conflicto, que atendido el principio de especialidad, la marca pedida distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo, que no se han presentado oposiciones. Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1°de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas “Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas.” Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí,

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a las marcas registradas distingue un ámbito de protección relacionado por cuanto en ambos casos se trata en general de servicios científicos y tecnológicos, investigación industrial y afines de clase 42, compartiendo en consecuencia elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinarios finales y canales de comercialización. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que las marcas en conflicto presentan semejanzas gráficas y fonéticas determinantes, ya que coinciden en su elemento “VITRO”, sin que la adición de los segmentos PLANT y SCIENCE en el signo pedido que cuente con la capacidad suficiente para desvirtuar dicha identidad. Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que, al presentar semejanzas determinantes con la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente:

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				i) Que, en cuanto a que la marca solicitada pretende protección sobre un conjunto marcario. En el presente caso, dicha hipótesis no se configura por cuanto se detalló en la observación de fondo que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto del punto de vista grafico como fonético. ii) Que, en relación a las presuntas diferencias gráficas y fonéticas entre los signos en conflicto, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicios de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Para estos efectos, se entenderá como consumidor medio aquella persona que no destaca ni por sus conocimientos particulares ni tampoco por ser particularmente ignorante; se trata de una persona dotada con raciocinio y facultades de percepción normales, que se encuentra frente a la oferta múltiple de productos y de servicios de una misma naturaleza o directamente relacionados, pero de diversos orígenes empresariales. iii) Que, respecto a la argumentación de que atendido el principio de especialidad, la marca pedida distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los servicios que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los servicios que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. iv) Que la ausencia de oposiciones no constituye una circunstancia que permita presumir la tolerancia del titular de la marca base de la observación de fondo para el registro del signo pedido, ni menos una justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) inciso 1°y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) inciso 1° en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1613173	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Gastronomía Assanabel SPA	Mixta	TRADICIÓN ÁRABE Assanabel	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 21/07/2025 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro 1131735, Marca SANABEL, Protege Pan, productos de pastelería y confites. de la clase 30. Que, con fecha 28/07/2025, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, entre otros antecedentes, que la marca ha sido pedida como conjunto, que existirían diferencias gráficas, fonéticas y conceptuales entre los signos en conflicto, que coexisten registros similares en distintas clases, que no se ha presentado oposición. Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1°de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas." Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a las marcas registradas distingue un ámbito de protección relacionado. La relación de coberturas se debe a que, por una parte, en ambos casos se trata de productos de panadería y pastelería, y por otra, los servicios de venta pedidos tienen por objeto poner a disposición de los consumidores productos de clase 30, que son precisamente aquellos productos que comprende la cobertura del registro previo, coincidiendo en consecuencia en su naturaleza, finalidad, canales de distribución y destinatarios finales. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que las marcas en conflicto presentan semejanzas gráficas y fonéticas determinantes, ya que coinciden en su elemento SANABEL, sin que la adición del segmento inicial “AS” en el signo pedido, cuente con la capacidad suficiente para desvirtuar dicha identidad, según se observa a continuación: Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que, al presentar semejanzas determinantes con la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los productos y servicios. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, en cuanto a que la marca solicitada pretende protección sobre un conjunto marcario. En el presente caso, dicha hipótesis no se configura por cuanto se detalló en la observación de fondo que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto del punto de vista grafico como fonético. ii) Que, en relación a las presuntas que existirían diferencias gráficas, fonéticas y conceptuales entre los signos en conflicto, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto y/o servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Para estos efectos, se entenderá como consumidor medio aquella persona que no destaca ni por sus conocimientos

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				particulares ni tampoco por ser particularmente ignorante; se trata de una persona dotada con raciocinio y facultades de percepción normales, que se encuentra frente a la oferta múltiple de productos y de servicios de una misma naturaleza o directamente relacionados, pero de diversos orígenes empresariales. iii) Que, en cuanto a que signos similares han sido aceptados a registro para diversas clases. Cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste. iv) Que la ausencia de oposiciones no constituye una circunstancia que permita presumir la tolerancia del titular de la marca base de la observación de fondo para el registro del signo pedido, ni menos una justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) inciso 1°y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) inciso 1° en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1613528	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Rodrigo Harold Rohland Mayorga	Mixta	KPaz	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 17/07/2025 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N°1174943, Marca KPAZ, Protege Administración comercial; administración de recursos humanos; administración y dirección de empresas; archivos informáticos (gestión de -); asesoramiento (información y -) comerciales al consumidor; asesoramiento en dirección de empresas; asistencia en gestión de personal; asistencia en la dirección de negocios; asistencia en marketing; comercial (investigación -); consultoría en gestión corporativa; consultoría en gestión de riesgos comerciales; consultoría en materia de recursos humanos; consultoría en organización y dirección de negocios; consultoría profesional en negocios; consultoría sobre estudios de mercado; consultoría y gestión de procesos operativos; contabilidad; dirección de empresas (asesoramiento en -); dirección de negocios (asistencia en la -); investigación comercial; preparación informatizada de inventarios; servicios de gestión y consultoría en negocios comerciales de la clase 35; Actualización de software; Almacenamiento electrónico de datos; auditorías en materia de energía; computadoras (programación de -); consultoría en software; estudio de proyectos técnicos; servicios científicos y tecnológicos; servicios de información sobre investigaciones tecnológicas; servicios tecnológicos, así como servicios de investigación y diseño en estos ámbitos de la clase 42; y Registro N°1393479, Marca K KPAZ, Protege Administración comercial; administración de recursos humanos; administración y dirección de empresas; archivos informáticos (gestión de); asesoramiento (información y) comerciales al consumidor; asesoramiento en dirección de empresas; asistencia en gestión de personal; asistencia en la dirección de negocios; asistencia en marketing; comercial (investigación); consultoría en gestión corporativa; consultoría en gestión de riesgos comerciales; consultoría en materia de recursos humanos; consultoría en organización y dirección de negocios; consultoría profesional en negocios; consultoría sobre estudios de

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				mercado; consultoría y gestión de procesos operativos; contabilidad; dirección de empresas (asesoramiento en); dirección de negocios (asistencia en la); investigación comercial; preparación informatizada de inventarios; servicios de gestión y consultoría en negocios comerciales de la clase 35; Actualización de software; almacenamiento electrónico de datos; auditorías en materia de energía; computadoras (programación de); consultoría en software; estudio de proyectos técnicos; servicios científicos y tecnológicos; servicios de información sobre investigaciones tecnológicas; servicios tecnológicos, así como servicios de investigación y diseño en estos ámbitos de la clase 42. Que, con fecha 28/07/2025, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, entre otros antecedentes, que existirían diferencias gráficas y fonéticas entre los signos en conflicto, que la marca ha sido pedida como conjunto, que marcas similares coexisten en idéntica y diversas clases, que no se ha presentado oposición. Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1°de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas." Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue un ámbito de protección relacionado respecto de los servicios pedidos en clase 35 y 42, por cuanto comparte elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinarios finales y canales de comercialización. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que las marcas en conflicto presentan semejanzas gráficas y fonéticas determinantes, ya que coinciden en su elemento KPAZ, sin que se haya adicionado ningún complemento en el signo pedido que cuente con la capacidad suficiente para desvirtuar dicha identidad. Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que, al presentar semejanzas determinantes con la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, en relación a las presuntas diferencias gráficas y fonéticas entre los signos en conflicto, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Para estos efectos, se entenderá como consumidor medio aquella persona que no destaca ni por sus conocimientos particulares ni tampoco por ser particularmente ignorante; se trata de una persona dotada con raciocinio y facultades de percepción normales, que se encuentra frente a la oferta múltiple de productos y de servicios de una misma naturaleza o directamente relacionados, pero de diversos orígenes empresariales. ii) Que, en cuanto a que la marca solicitada pretende protección sobre un conjunto marcario. En el presente caso, dicha hipótesis no se configura por cuanto se detalló en la observación de fondo que los signos en

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto del punto de vista grafico como fonético. iii) Que, respecto al argumento de que marcas similares coexisten en idéntica y diversas clases, será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste. iv) Que la ausencia de oposiciones no constituye una circunstancia que permita presumir la tolerancia del titular de la marca base de la observación de fondo para el registro del signo pedido, ni menos una justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) inciso 1°y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) inciso 1° en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1613608	Francisca Rayen Araneda Ortiz	Denominativa	Virtuosa	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 21/07/2025 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N° 1241211. VIRTUOSE. Perfume, agua de colonia; geles, sales para el baño y la ducha no para fines médicos; jabones para el baño, desodorantes para el cuerpo; cosméticos especialmente cremas, leches, lociones, geles y polvos para la cara, el cuerpo y las manos; preparaciones para protegerse del sol (productos cosméticos); preparaciones para maquillaje, clase 3. Que, con fecha 21/07/2025, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, entre otros antecedentes, que existirían diferencias fonéticas y conceptuales entre los signos en conflicto, que la marca ha sido usada continuamente en el mercado nacional y que la marca pedida distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1°de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas." Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a las marcas registradas distingue un ámbito de protección relacionado. La relación de coberturas se debe a que en ambos casos se trata en general de jabones de clase 3, coincidiendo en consecuencia en su naturaleza, finalidad, canales de distribución y destinatarios finales. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que las marcas en conflicto presentan semejanzas gráficas y fonéticas determinantes, ya que coinciden en su elemento VIRTUOSA / VIRTUOSE, sin que la sustitución de la letra final E por A en el signo pedido, cuente con la capacidad suficiente para desvirtuar dicha identidad, según se observa a continuación. Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que, al presentar semejanzas determinantes con la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los productos. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, en relación a las presuntas que existirían diferencias fonéticas y conceptuales entre los signos en conflicto, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Para estos efectos, se entenderá como consumidor medio aquella persona que no destaca ni por sus conocimientos particulares ni tampoco por ser particularmente ignorante; se trata de una persona dotada con raciocinio y facultades de percepción normales, que se encuentra frente

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				a la oferta múltiple de productos y de servicios de una misma naturaleza o directamente relacionados, pero de diversos orígenes empresariales. ii) Que, respecto al argumento de que la marca ha sido usada continuamente en el mercado nacional, de lo cual se desprende que el solicitante alega que el signo ha adquirido distintividad por uso o secondary meaning. Cabe señalar que la adquisición de distintividad a través de uso procede sólo por causas de falta de distintividad intrínseca, no siendo procedente en el caso de autos por cuanto la observación de fondo se funda en una causal de distintividad extrínseca. iii) Que, respecto a la argumentación de que atendida la limitación de cobertura y el principio de especialidad, la marca pedida distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los productos que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los productos que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) inciso 1°y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) inciso 1° en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991454790	SUL, In bo, en representación de MIDHA COSMETIC Co., Ltd.	Mixta	MIDHA	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 17 de junio de 2025, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, respecto a Registro 1286429 Marca MIDA Protege Preparaciones para blanquear; Preparaciones para limpiar, pulir, desengrasar y raspar; Jabones; Productos de perfumería, aceites esenciales, cosméticos, lociones capilares; Dentífricos; Sosa para blanquear; Preparaciones para blanquear; Sales para blanquear; Productos de blanqueo; Cera (cera para pulir); Jabones desodorantes; Agentes de abrillantado; Productos de glaseado para el lavado de ropa; Sosa de lavado para preparados de limpieza; Quitamanchas; Aceites de limpieza; Productos para quitar la herrumbre; Preparaciones para limpiar. de la clase 3. Que el solicitante no contestó la observación de fondo dentro de plazo. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas.* Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas en parte relacionadas y en parte idénticas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley N°19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991808613	Maddocks, en representación de NETWORK NUTRITION PTY LIMITED	Mixta	Champagne seed extract	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 17 de junio de 2025, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letras e) y f) de la ley N°19.039, por considerar que el signo pedido es descriptivo, indicativo y carente de distintividad. Además, la marca solicitada resulta inductiva a error respecto de la procedencia y características de los productos a proteger, Que, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que la marca solicitada por cuenta con protección a nivel internacional en distintas jurisdicciones extranjeras y por tanto sería una marca más bien evocativa, por cuanto para que el consumidor comprenda la naturaleza de los productos requiere de un ejercicio intelectual adicional. Señala, además, que el signo corresponde a un conjunto compuesto por elementos dispuestos de forma distintiva y característica y su diseño propio. Expresa que, considerando la naturaleza de los conceptos integrantes de la expresión acuñada como marca comercial, la descripción de los productos de clase 05, y la figura del consumidor medio previamente definido, la marca pretendida puede perfectamente erigirse como un signo distintivo. Agrega que ya existe una serie de marcas registradas por este Instituto que poseen la misma estructura que el signo pedido. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, artículo 20 letra E), de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse*, determina la imposibilidad de registro de: Signos genéricos, que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; descriptivos o indicativos, que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y desprovistos de carácter distintivo, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra. Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaria conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a) En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras *para el público relevante*, de acuerdo al sentido o alcance contenido, ya sea en diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes, esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaria. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				de si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios. A su vez, el artículo 20, letra F) establece que No podrán registrarse como marcas las que se presten para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos o servicios, comprendidas aquellas pertenecientes a distintas clases cuyas coberturas tengan relación o indiquen una conexión de los respectivos bienes o servicios. Un signo que induzca a error o confusión será incompatible con la función distintiva e informativa que debe tener una marca en el comercio. En este sentido, de la definición de una marca, se precisa que ésta debe proporcionar información certera acerca del origen empresarial de los productos o servicios que distingue, así como sobre el género y la existencia de una cualidad relativamente constante de ellos. Este doble efecto distintivo de origen empresarial e informativo de características constantes es lo que genera la transparencia en el mercado. En consecuencia, lo que trata dicha causal, es de evitar que existan como marcas registradas, signos engañosos que provoquen un riesgo de error en los consumidores respecto de la verdadera procedencia, cualidad, género u otras características de los productos que consumirán o los servicios que demandarán, ya que en caso contrario, lejos de contribuir a la transparencia del mercado, provocarán equivocaciones y desorientaciones entre los consumidores, que es precisamente lo que la legislación marcaria pretende evitar. Son marcas engañosas o inductivas a error, en general, aquellas que se alejan de la realidad en cuanto a la descripción de la verdadera característica, composición, cualidad, naturaleza y/o procedencia de la cobertura a amparar, esto es, del ámbito de protección que se pretende para la marca pedida, que está determinado por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que el signo requerido se compone de la expresión Champagne seed extract, en circunstancias que Seed Extract puede traducirse al español como, extracto de semillas, describiendo las características de los productos solicitados, los cuales corresponderán a preparaciones medicinales y

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				suplementos dietéticos obtenidos a partir de semillas. A, además, la incorporación de la expresión Champange no permite dotar a la marca pedida de la distintividad necesaria para ser admitida a registro toda vez que indica la procedencia geográfica de los productos solicitados ya que Champagne corresponde al nombre de una localidad francesa. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. Por último, la marca pedida y su representación gráfica no resultan suficiente para dotar al signo de la distintividad necesaria para que sea susceptible de amparo marcario. Además, la marca solicitada resulta inductiva a error respecto de la procedencia y características de los productos solicitados, toda vez que Champagne corresponde a una localidad francesa en circunstancias que el solicitante es australiano, además de que coincide con el nombre de una Denominación de Origen controlada reconocida para vinos delimitados de calidad superior originaria de la región de Champagne en Francia y comprendida en el Anexo V del Acuerdo de Asociación Política y Comercial entre Chile y La Unión Europea. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, i) Que, respecto al argumento que la expresión solicitada es una creación original y que se encuentra registrada alrededor del mundo. Se debe señalar que las marcas tienen efecto territorial y por ende cada jurisdicción es libre de establecer si es posible otorgar o no un registro de marca. ii) Que, respecto al argumento de ser el signo pedido una marca evocativa. Se debe señalar que un término evocativo o sugestivo, es aquel que hace referencia a uno o varios de los atributos del producto o servicio, o tal como lo ha señalado el Tribunal de Propiedad Industrial …aquellas que sugieren ciertas cualidades o destinaciones de los productos o servicios que distinguen. Este tipo de marcas exigen al consumidor o usuario hacer uso de su imaginación y raciocinio para

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				relacionar la marca con la respectiva cualidad o destinación que sugieren. Que del análisis del signo pedido se concluye que no es necesario efectuar una construcción intelectual para poder vincular la cobertura con el signo pedido, la información que entrega el signo pedido CHAMPAGNE SEED EXTRACT, es claro y directo, no siendo necesario construcción intelectual alguna para vincularlo a los productos pedidos. iii) Que, respecto al argumento de corresponder el signo a un conjunto compuesto por elementos consistentes en palabras y una etiqueta característica, se debe señalar atendida la predominancia de los elementos denominativos en el signo solicitado, la representación gráfica de la marca no contribuye a la caracterización de la misma puesto que no son lo suficientemente distintivos como para salvar las causales comentadas. Es decir, al ser el signo pedido un conjunto no que resulta en una expresión común para todos los competidores dentro del mercado respectivo, fácilmente reconocibles entre el público consumidor o usuario y no poseen capacidad distintiva. iv) Que, respecto al argumento de que actualmente coexisten de forma pacífica en el mercado nacional una serie de registros marcarios que poseen elementos similares, será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos parecidos no son vinculantes para éste. v) Que, respecto a la argumentación de que no existe grado de correspondencia entre el signo y su cobertura aplicando un análisis práctico de susceptibilidad de confusión a propósito de su cualidad, será desestimada por cuanto la marca se vinculará y se asociará a un tipo producto/servicio específico, careciendo por ende de la distintividad necesaria para dar cumplimiento al fin principal de la marca comercial según se ha consignado, cual es permitir una correcta asociación de los productos y servicios que el signo identifica con el origen mercantil de los mismos. Que, conforme a todo lo expuesto, no es posible conceder el monopolio de un signo con dichas características a persona(s) específica(s), por cuanto además de no gozar de una capacidad distintiva, ello implicaría

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				la atribución de un derecho en exclusiva sobre un signo que en esencia puede y debe ser utilizado en forma libre por los distintos actores del mercado. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letras e) y f) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letras e) y f) en relación al artículo 19 de la Ley N°19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991825962	Richard Sampson Davis, Malm & D'Agostine, P.C., en representación de Carlson Software, Inc.	Denominativa	BORETRAK	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 3 de junio de 2025, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, en relación al Registro N°1327329, marca ORETRACK, que distingue Aparatos científicos incluyendo instrumentos de medición, de señalización y de control, a saber, dispositivos electrónicos para grabación y transmisión de datos para comprobación, seguimiento, grabación y reporte sobre la función de explosivos y estallidos en la forma de explosiones, identificación, posicionamiento, encendido e inventario; aparatos de registro de datos, computadoras, dispositivos periféricos informáticos, software informático, software de comunicación todos para gestionar, grabar, seguimiento, reportar, recuperar y almacenar datos e información en relación con estallidos en la forma de explosiones; sistemas de gestión de datos compuestos por hardware y software informático para gestionar, grabar, seguimiento, reportar, recuperar y almacenar datos e información en relación con estallidos en la forma de explosiones; software para facilitar la entrega de productos; aparatos, instrumentos y equipos electrónicos, a saber, dispositivos cronométricos y de seguimiento electrónicos, dispositivos para registrar la identificación codificada de detonadores electrónicos y de sus componentes, dispositivos para registrar la posición de dispositivos de seguimiento electrónicos; todo los productos antes mencionados para usar en las industrias de la minería y de excavaciones y para usuarios de explosivos, de la clase 9. Que, el solicitante contestó la observación de fondo marca del Protocolo con fecha 29 de agosto de 2025, señalando que la expresión solicitada es una creación original, dotada de capacidad distintiva suficiente para ser aceptada a registro, especialmente considerando que los signos confrontados poseen diferencias suficientes. Agrega que su marca se encuentra registrada en el extranjero. Finalmente hace presente que no se presentaron oposiciones a la marca pedida dentro del plazo legal. Considerando:

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas.* Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas en parte relacionadas y en parte idénticas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente:

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				i) Que, respecto al argumento que la expresión solicitada es una creación original y que se encuentra registrada alrededor del mundo. Se debe señalar que las marcas tienen efecto territorial y por ende cada jurisdicción es libre de establecer si es posible otorgar o no un registro de marca. ii) Que en relación a que la marca BORETRAK cuenta con una denotación conceptual y pronunciación fonética diversa de la marca base de la observación de fondo ORETRAK, además de diferencias conceptuales derivada de los elementos adicionales, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. iii) Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se ratifica la observación de fondo y se rechaza la solicitud de registro para distinguir productos pedidos de la clase 9.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991827652	SIMATE IP Firm, en representación de SHAANXI AUTOMOBILE GROUP CO., LTD.	Mixta	SAG INTL	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 22 de julio de 2025 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra A) de la Ley N° 19.039, por considerar que la marca pedida incorpora la denominación SAG que corresponde a la sigla del Servicio Agrario y Ganadero, que es el organismo oficial del Estado de Chile, encargado de apoyar el desarrollo de la agricultura, los bosques y la ganadería, a través de la protección y mejoramiento de la salud de los animales y vegetales. Además, la agregación del término INTL le otorgue distintividad a la marca. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial. Que, el solicitante no contestó la observación de fondo Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo que sea susceptible de representación gráfica capaz de distinguir en el mercado productos, servicios o establecimientos industriales o comerciales. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios y/o establecimientos solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Artículo 20 letra a), No son registrables los escudos, las banderas u otros emblemas, las denominaciones o siglas de cualquier Estado, de las organizaciones internacionales y de los servicios públicos estatales. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letra a) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra a) en relación al artículo 19 de la Ley N°19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M7:

Apelaciones Administrativas por interpuestas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1598619	Clarke, Modet y C° Chile Spa , en representación de Mac Puar Trade Marks, S.L.	Mixta	MP	Resolviendo escrito de fecha 09-09-2025: A lo principal: Atendido el mérito de autos no ha lugar. Al primer otrosí: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense los autos al Tribunal de propiedad industrial. Al segundo otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO. Al tercer otrosí: Ocúrrase ante quien corresponda. Al cuarto otrosí: Téngase presente los poderes que se encuentran en el Registro de Custodia de Poderes bajo los N°255638 y 220963.
1599345	SOCIEDAD DE PROFESIONALES FULL MARCAS & COMPAÑIA LIMITADA, en representación de DE PUEBLO SPA	Denominativa	DE PUEBLO	A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense los autos al Tribunal de propiedad industrial. Al 1° otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, ha sido efectuado electrónicamente en la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO. Al 2° otrosí: Téngase presente custodia de poder. Al 3° otrosí: Por acompañados. Al 4° otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder

Sección M7:

Apelaciones Administrativas por interpuestas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1599400	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de Top Wine Group S.A.	Mixta	EXTINTO CHONO	A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense los autos al Tribunal de propiedad industrial. Al 1° otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder Al 2° otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, ha sido efectuado electrónicamente en la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO.
1599556	Claudia Paz Zagal Soto, en representación de Claudia Paz Zagal Soto y Rodrigo Fernando Pacheco Pizarro	Mixta	GENera ACADEMIA & CONSULTORA	Resolviendo escrito de fecha 25-07-2025: A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense los autos al Tribunal de propiedad industrial. Al primer otrosí: Ocúrrase ante quien corresponda. Al segundo otrosí: Téngase presente. Al tercer otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y el poder Se deja constancia que la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, ha sido efectuado electrónicamente en la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO.

Sección M7:

Apelaciones Administrativas por interpuestas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1599632	SEBASTIÁN LOUIS PIZARRO KLEIN, en representación de Valentina Pumpin del Real	Mixta	Happy Tooth	Resolviendo escrito de fecha 25-07-2025 A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense los autos al Tribunal de propiedad industrial. Al otrosí: Téngase por acompañados. Se deja constancia que la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, ha sido efectuado electrónicamente en la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO.
1600184	Carmen Gloria De Ramon Kruger	Denominativa	heyer	A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense los autos al Tribunal de propiedad industrial. Al 1° otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, ha sido efectuado electrónicamente en la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO. Al 2° otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder
1600205	Fabián Ignacio González Cruz	Denominativa	Nativo Agencia	A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense los autos al Tribunal de propiedad industrial. Al 1° otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, ha sido efectuado electrónicamente en la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO. Al 2° otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder

Sección M7:

Apelaciones Administrativas por interpuestas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1600336	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de Doma SpA	Mixta	MINIKOREA	A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense los autos al Tribunal de propiedad industrial. Al 1° otrosí: Por acompañados. Se deja constancia que la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, ha sido efectuado electrónicamente en la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO.
1600756	Shadia Suher Nazar Cabrera, en representación de Sergio Alberto Rivera Peralta	Mixta	Amir Burger and Fries foodtruck	A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense los autos al Tribunal de propiedad industrial. Al 1° otrosí: Ocúrrase ante quien corresponda. Al 2° otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder Se deja constancia que la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, ha sido efectuado electrónicamente en la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO.
1600832	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de PUBLICIDAD PRODUCCIONES E INVERSIONES MACHINE LIMITADA	Mixta	Q	A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense los autos al Tribunal de propiedad industrial. Al otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder Se deja constancia que la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, ha sido efectuado electrónicamente en la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO.

Sección M7:

Apelaciones Administrativas por interpuestas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1600897	Ninoska Romaneth Paredes Altamirano	Mixta	Celeste Bellezas	A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense los autos al Tribunal de propiedad industrial. Al 1° otrosí: Téngase presente custodia de poder. Al 2° otrosí: Por acompañados. Al 3° otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder Se deja constancia que la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, ha sido efectuado electrónicamente en la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO.
1601425	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de PB5STAR LLC	Mixta	PB5star	Resolviendo escrito de fecha 25-07-2025: A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense los autos al Tribunal de propiedad industrial. Al primer otrosí: Ocúrrase ante quien corresponda. Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y el poder. Al tercer otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO.

Sección M7:

Apelaciones Administrativas por interpuestas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1602476	Jorge Antonio Hernández Delcorto, en representación de Flex Equipos de Descanso Chile Limitada	Denominativa	Flex	A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense los autos al Tribunal de propiedad industrial. Al 1° otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, ha sido efectuado electrónicamente en la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO. Al 2° otrosí: Ocúrrase ante quien corresponda. Al 3° otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder
991713907	Abion UK Limited, en representación de Islestarr Holdings Limited	Denominativa	PILLOW TALK	A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense los autos al Tribunal de propiedad industrial. Al 1° otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, ha sido efectuado electrónicamente en la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO.
991807866	BAKER & MCKENZIE Barcelona, en representación de FERRER INTERNACIONAL, S.A.	Mixta	inspirio	A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense los autos al Tribunal de propiedad industrial. Al 1° otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, ha sido efectuado electrónicamente en la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO. Al 2° otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder

Sección M7:

Apelaciones Administrativas por interpuestas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991807868	BAKER & MCKENZIE BARCELONA, en representación de FERRER INTERNACIONAL, S.A.	Mixta	inspirio	A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense los autos al Tribunal de propiedad industrial. Al 1° otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, ha sido efectuado electrónicamente en la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO. Al 2° otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder

Sección M8:

Cúmplase de apelaciones administrativas

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 26/09/2025

Sección M9:

Resoluciones de pagos incompletos

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Sección M10:

Avisos de rectificaciones de extractos para publicación en Diario Oficial

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1623181	ESTUDIO FEDERICO VILLASECA Y CÍA. LTDA., en representación de UMG Recordings, Inc.	Denominativa	MUSICA NO BORDERS	Se corrigió clase 41

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante / Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1135023	Jorge Garay Perez, en representación de Hard Rock Limited. Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	HARD ROCK HOTEL	Téngase presente escrito de nuevo dmicilio de titular de marca y anótese.
1554580	Cristina Genoveva Lux Acuña Forma - Res. Desfavorable Escrito	Denominativa	Nocciola	VISTOS 1.- Que con fecha, 9/08/2023 doña Cristina Genoveva Lux Acuña solicitó el registro de la marca denominativ Nocciola para distinguir gelato [helados cremosos a la italiana];helados;helados a base de frutas;helados cremosos de frutas de la clase 30. 2.- Que con fecha 16 de agosto de 2025 se aceptó a trámite la mencionada solicitud, dejándose constancia que desde ese momento podía el solicitante requerir la publicación del extracto correspondiente ante el Diario Oficial, sin perjuicio de lo que este Instituto resolviera en definitiva respecto de la concesión o rechazo de la marca pedida. Y se dejó expresa constancia que el solicitante o quien lo represente debería requerir la publicación del extracto respectivo al Diario Oficial dentro del plazo fatal de 20 días contados desde esa fecha, según lo dispone el artículo 4° de la Ley N° 19.039 en concordancia con el artículo 14 del Reglamento de la misma Ley, bajo apercibimiento de tenerse por no presentada la solicitud en caso de no efectuarse este requerimiento dentro del plazo antes mencionado 3.- Que con fecha 22 de septiembre de 2023, no habiéndose requerido la publicación de extracto en el Diario Oficial, y habiéndose realizado los apercibimientos de acuerdo al art. 4 de la ley 19.039 y 14 de su reglamento, se tuvo por no presentada la presente solicitud y se ordenó su archivo. 4.- Con fecha 10-09-2025, casi dos años después de ordenado el archivo de los antecedentes, compareció doña CRISTINA LUX ACUÑA, señalando que deducía “recurso de reposición ante la Directora del Instituto Nacional de Propiedad Industrial en contra de la resolución dictada y notificada a esta parte por estado diario con fecha 20 de agosto de 2025, la cual rechazó la solicitud de registro de marca de esta parte, para los servicios de la clase 30”, y subsidiariamente, dedujo recurso de apelación bajo idénticos argumentos que expuso en su escrito, entre ellos que con fecha 11/12/2024 se habría presentado la

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				solicitud 1554580, que con fecha 18/12/2024 habría sido aceptada a tramitación y publicada el 20/12/2024. Posteriormente observada de fondo el 16/05/2025, por los Artículos 20 letras e) y f) de la ley N°19.039. y con fecha 20 de agosto de 2025, se habría notificado resolución de rechazo. 5.- Que corresponde rechazar el recurso de reposición deducido por extemporáneo, toda vez que la solicitud 1554580 se tuvo por no presentada en el año 2023, por no ser requerida su publicación en la oportunidad legal correspondiente, y no ha tenido movimientos con posterioridad a esa fecha. Respecto a la apelación subsidiaria, también será rechazada, por improcedente, al encontrarse firme la resolución que tuvo por no presentada la solicitud 1554580.
1572375	MÜHLENBROCK & KÜHNER SpA, en representación de Comercializadora Viña Casa Montero SpA Resolución de suspensión de marca por plazo	Mixta	1925 POR CASA MONTERO	Suspéndase la tramitación de la presente solicitud por el plazo de 60 días hábiles, a fin de que finalicen los trámites conducentes a unificar la titularidad de las marcas en conflicto, a saber, la transferencia de los registros base a nombre del solicitante de autos.
1572376	MÜHLENBROCK & KÜHNER SpA, en representación de Comercializadora Viña Casa Montero SpA Resolución de suspensión de marca por plazo	Mixta	CUERPO DE MONTEROS	Suspéndase la tramitación de la presente solicitud por el plazo de 60 días hábiles, a fin de que finalicen los trámites conducentes a unificar la titularidad de las marcas en conflicto, a saber, la transferencia de los registros base a nombre del solicitante de autos.
1597210	Paulina Angélica Ramírez Del Barrio Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	EXCELSO JAVA ARABICA	Téngase por contestada la observación de fondo. A escrito de fecha 17 de marzo de 2025 folio C/2025/31631: Estese a lo resuelto.
1598619	Clarke, Modet y C° Chile Spa , en representación de Mac Puar Trade Marks, S.L. Fondo - Res. Favorable Escrito Devolución	Mixta	MP	Certifico que la tasa pagada mediante el formulario de Tesorería General de la República F10 Folio 1328153, ascendente a $137.846 y que tuvo por finalidad cumplir con el pago de derechos que establece la Ley 19.039, respecto de la solicitud N° 1598619, referida a

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante / Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Marca de P&S de la(s) clase(s) 7, extendido a nombre de Clarke Modet y Co Chile SpA, RUT N° 78.773.320-4, fue acompañado en el expediente de la solicitud antes aludida. Según consta en la base de datos del Instituto Nacional de Propiedad Industrial, INAPI, atendido el estado de tramitación y la resolución de fecha 17-07-2025 que declara dicho pago improcedente, corresponde la devolución de la tasa cuya orden de pago se individualiza en el párrafo precedente. Resolviendo escrito de fecha 07-08-2025: Como se pide, procédase a la emisión del correspondiente certificado, debiendo el solicitante gestionar la devolución de tasas ante la Tesorería General de la República, oficina Virtual TGR, siguiendo las indicaciones que allí se detallan. El certificado de devolución de tasas será emitido en soporte digital, con firma electrónica avanzada y podrá ser descargado y validado, con el código de verificación electrónica (CVE) y en el sitio web que le será indicado, mediante un aviso remitido al correo electrónico informado en la solicitud que motiva el presente procedimiento ante INAPI.
1599952	CRISTOBAL PORZIO, en representación de Compañía de Petróleos de Chile Copec S.A. Fondo - Res. Corrección Art. 17 bisA (de oficio)	Denominativa	PRONTO ICECREAM	Vistos, el mérito de autos y la circunstancia de haberse dictado una resolución de observación de fondo con fecha de 17 de septiembre de 2025, la que contiene un manifiesto error pues debió resolverse de manera diversa en virtud del estado de la solicitud, se resuelve: Déjese sin efecto la resolución de observación de fondo y la respectiva notificación por el estado diario de fecha 17 de septiembre de 2025, retrotrayéndose la solicitud hasta antes de dicho examen y resuélvase lo que en derecho corresponda.
1605251	Nicolás Alonso Cornejo Montenegro, en representación de José Leonardo Cornejo Pizarro Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	5ta AVENIDA productos desde USA	Por contestada observación de fondo.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante / Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1605251	Nicolás Alonso Cornejo Montenegro, en representación de José Leonardo Cornejo Pizarro Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	5ta AVENIDA productos desde USA	Por acompañado poder.
1605628	Osvaldo Fabián López Silva Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)	Mixta	BAOLS	
1605778	Camila Andrea Ceballos Toledo Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)	Mixta	Kmola	
1605808	Santiago Arturo Prat Letelier, en representación de GOMED SpA Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)	Mixta	go mind	
1605871	José Armando Araos Araos Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)	Mixta	Adicción	
1606183	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de MAXING ESTRUCTURAS METALICAS, MONTAJES Y CONSTRUCCIONES SPA Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)	Denominativa	Maxing Estucturas Metalicas, montajes y construcciones Spa	
1606319	Paulina Nazar Massuh, en representación de Guillermo Felipe Arévalo Berríos Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)	Denominativa	Store Today 24 Importex Global	
1606324	Gabriel Alejandro Leguer González Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)	Mixta	Una Salud	
1606503	MANUEL EDUARDO TAPIA MALDONADO, en representación de FABRICA DE COCINAS YUNQUE LTDA Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)	Denominativa	YUNQUE	

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante / Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1606562	Moises Hernan Castro Toro, en representación de 030 MARCAS E PATENTES S.A. Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)	Denominativa	CERVEJA PURO MALTE IMPERIO PILSEN	
1606724	CRISTOBAL PORZIO, en representación de Itaú Unibanco S.A. Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)	Denominativa	Itaú Personal Bank. Invierte en tu futuro. Invierte en ti	
1607172	Adriano Andre Hebles Ortiz, en representación de Sociedad Peritum Asesoría Legal y Tributaria Limitada Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)	Mixta	PERITUM	
1607316	Sebastián Eduardo Prieto Damm, en representación de EMPRESAS COIPSA SPA Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)	Denominativa	COIPSA FRAGUA	
1607407	Jorge Luis Pino Zúñiga, en representación de i-serving SpA Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)	Denominativa	Arkhos	
1607490	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de MACO ANIMAL CARE SPA Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)	Mixta	MACO ANIMAL CARE	
1607914	Natalia Soledad Ruiz Alarcón, en representación de soc. com el canelo limitada Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)	Mixta	CANELOS	
1608118	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Auso Capacitaciones spa Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)	Mixta	AUSO	

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante / Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1608578	Alex Sandro Tapia Moraga Resolución de aceptación parcial a registro	Denominativa	Futuro56 Inversiones	Vistos, Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 28 mayo de 2025 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, respecto al Registro N°1359831, Marca FUTURO INVERSIONISTA, Protege Servicios de agencia inmobiliaria de la clase 36. Que, con fecha 28 de mayo de 2025, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, entre otros antecedentes, que existirían diferencias gráficas, fonéticas y conceptuales entre los signos en conflicto, que atendido el principio de especialidad las marcas en conflicto distinguirían coberturas diferentes. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1°de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas." Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue un ámbito de protección relacionado. La relación de coberturas se debe a que los servicios de administración de inversiones inmobiliarias; gestión de bienes inmuebles; inversiones inmobiliarias; servicios de asesoramiento en materia de inversiones inmobiliarias; servicios de gestión de fondos de inversiones inmobiliarias; servicios inmobiliarios relacionados con la

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				administración de inversiones inmobiliarias; suministro de asesoramiento en materia de inversiones inmobiliarias, solicitados en la clase 36 pueden incluirse dentro de los servicios de agencia inmobiliaria que distingue la marca registrada, siendo similares sus canales de distribución y destinatarios finales. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que en cuanto a la representación gráfica de la marca solicitada, que el segmento FUTURO de ella coincide idénticamente con la marca previamente registrada, sin que la modificación del elemento INVERSIONISTA por INVERSIONES, ni la adición del número 56 en el signo pedido, resulte suficiente para diferenciar claramente a un signo del otro. Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al presentar semejanzas determinantes con la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios pedidos consistentes en administración de inversiones inmobiliarias; gestión de bienes inmuebles; inversiones inmobiliarias; servicios de asesoramiento en materia de inversiones inmobiliarias; servicios de gestión de fondos de inversiones inmobiliarias; servicios inmobiliarios

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				relacionados con la administración de inversiones inmobiliarias; suministro de asesoramiento en materia de inversiones inmobiliarias, en la clase 36. Atendido lo ya expuesto, y teniendo en cuenta el principio de especialidad de las marcas, no se advierte impedimento jurídico para otorgar la marca pedida para el resto de la cobertura solicitada. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, en relación a las presuntas diferencias gráficas, fonéticas y conceptuales entre los signos en conflicto, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Para estos efectos, se entenderá como consumidor medio aquella persona que no destaca ni por sus conocimientos particulares ni tampoco por ser particularmente ignorante; se trata de una persona dotada con raciocinio y facultades de percepción normales, que se encuentra frente a la oferta múltiple de productos y de servicios de una misma naturaleza o directamente relacionados, pero de diversos orígenes empresariales. ii) Que, respecto a la argumentación de que la cobertura solicitada, atendido el principio de especialidad, distinguiría un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los servicios de administración de inversiones inmobiliarias; gestión de bienes inmuebles; inversiones inmobiliarias; servicios de asesoramiento en materia de inversiones inmobiliarias; servicios de gestión de fondos de inversiones inmobiliarias; servicios inmobiliarios relacionados con la administración de inversiones inmobiliarias; suministro de asesoramiento en materia de inversiones inmobiliarias, de la clase 36, que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				forma los servicios que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) inciso 1°y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: 1. Se ratifica la observación de fondo y se rechaza la solicitud de registro por los mismos fundamentos de la observación de fondo reproducidos anteriormente para la siguiente cobertura: servicios de administración de inversiones inmobiliarias; gestión de bienes inmuebles; inversiones inmobiliarias; servicios de asesoramiento en materia de inversiones inmobiliarias; servicios de gestión de fondos de inversiones inmobiliarias; servicios inmobiliarios relacionados con la administración de inversiones inmobiliarias; suministro de asesoramiento en materia de inversiones inmobiliarias, de la clase 36. 2. En definitiva, se reconsidera las observaciones de fondo aceptándose la solicitud de registro de marca para la siguiente cobertura: administración financiera de inversiones de capitales;análisis de inversiones;análisis de inversiones financieras e investigación sobre acciones;análisis de inversiones financieras y estudios bursátiles;análisis financieros sobre inversiones;asesoramiento en inversiones;asesoramiento en materia de inversiones;consultoría en inversiones;consultoría en inversiones de capital;control financiero de los resultados de las inversiones;corretaje de inversiones;corretaje de inversiones financieras;elaboración de informes sobre finanzas e inversiones;financiación de inversiones; gestión de activos financieros e inversiones;gestión de carteras de inversiones;gestión de cuentas de garantía bloqueada para inversiones;gestión de inversiones;gestión de inversiones de capital privado;gestión de inversiones en bolsa;gestión de inversiones en activos cotizados;gestión de inversiones de fondos de pensiones;gestión de inversiones financieras;gestión financiera de inversiones de capitales;información sobre inversiones;inversiones

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				financieras;inversiones financieras en valores;servicio de información en materia de inversiones;servicios de asesoramiento en materia de inversiones financieras;servicios de corretaje de inversiones;servicios de corretaje de inversiones de capital;servicios de fondos de inversiones;;servicios de gestión de inversiones;servicios de gestión de inversiones en relación con rentas;servicios de gestión de inversiones en relación con rentas variables;servicios de información y de análisis por internet en el ámbito de las inversiones financieras;servicios de inversiones;servicios de inversiones de fideicomisos;servicios de inversiones de fondos de capitales privados;servicios de inversiones de negocios;servicios de inversiones fiduciarias;servicios de inversiones financieras;servicios de investigación sobre inversiones mundiales;servicios fiduciarios y de asesoramiento de inversiones;suministro de información sobre finanzas e inversiones;suministro de información sobre inversiones;suministro de información y asesoramiento sobre inversiones financieras;supervisión del rendimiento de las inversiones, de la clase 36, con protección al conjunto y sin protección al término "INVERSIONES" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1608578	Alex Sandro Tapia Moraga Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	Futuro56 Inversiones	Por contestada observación de fondo.
1608826	E-MARCAS SPA, en representación de SOCIEDAD COMERCIAL CINTEC LTDA. Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)	Mixta	cintec	
1608930	Joaquín Nicolás Morales Gómez Fondo - Res. Desfavorable Escrito	Mixta	To Coach Capacítate hoy, asegura tu futuro	Visto, la resolución de fecha 05 de septiembre de 2025 que apercibió a la presentación de fecha 21 de julio de 2025, en torno a aclarar presentación con encabezado CUMPLIMIENTO DE OBSERVACIONES - DE FONDO DE MARCA la que no contiene alegaciones ni defensas dentro de 10 días hábiles, bajo sanción de tenerlo por no presentado, y encontrándose vencido el término para darle cumplimiento al referido

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante / Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				requerimiento sin haber mediado acción alguna para llevarlo a efecto, resuelvo: Declárese incurso apercibimiento de fecha 05 de septiembre de 2025, y se tienen por no presentado escrito de fecha 21 de julio de 2025.
1609034	Iván Patricio Estay Vásquez, en representación de Nutrición Natural SPA Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)	Mixta	EQUILIBRA	
1609256	Carla Ignacia Guzmán Tello Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)	Mixta	StudioC StyC	
1610464	Piero Gritti Blaschke, en representación de VITATECH SPA Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)	Mixta	VitaTech	
1610991	ESTUDIO CAREY LTDA., en representación de VICRILA INDUSTRIAS DEL VIDRIO, S.L. Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)	Denominativa	VICRILA	
1611111	María Isabel Abarzúa Sage, en representación de Amber SpA Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)	Denominativa	Kobuk	
1611279	Nikolas Sebastián Dunn Cruz Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)	Denominativa	Vieja Escuela	
1611388	Ailyn Yaritza Ruiz González, en representación de Southern Company Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)	Mixta	Beta Kumbia	

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1611464	Gabriel Gherardo Arguello Velasquez, en representación de Comercializadora de Alimentos Gabriel Arguello SpA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	DeLucca PlayRoom	Téngase por contestada observación de fondo; por acompañados documentos.
1611574	Odette Isabel Aguilar Almarza, en representación de ODI CHILE SPA Fondo - Res. Corrección Art. 17 bisA (de oficio)	Denominativa	PETFAN	Vistos, que se ha incurrido en un manifiesto error de hecho al notificar una observación de fondo en la presente causa por estado diario de fecha 1 de julio de 2025, toda vez que previo a dictar dicha resolución, y existiendo una oposición presentada dentro de plazo , se debió iniciar el procedimiento contencioso respectivo, y atendido lo dispuesto en el artículo 17 bis A y 22 de LPI, Resuelvo: déjese sin efecto la resolución de observación de fondo individualizada precedentemente de fecha 16 de mayo de 2022, y en su lugar vuelvan los autos a examen de fondo.
1611985	Carlos Alberto Colina Ramirez, en representación de DLIK2 SpA. Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	DLIK2 Kids	Como se pide, téngase presente la limitación de la cobertura, corríjase en lo pertinente la base de datos.
1611985	Carlos Alberto Colina Ramirez, en representación de DLIK2 SpA. Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	DLIK2 Kids	Téngase por contestada la observación de fondo.
1611987	Brenda Paola Vergara Herrera, en representación de SOLTECS CONSULTORES LTDA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Rinde Online	A lo principal: Téngase por contestada la observación de fondo; Al primer otrosí: No ha lugar al patrocinio, reiterese en su oportunidad. Téngase presente el poder; Al segundo otrosí: Téngase por acompañados los documentos.
1612003	Kiorgo Dante Raad Plaza, en representación de RED PSICOLÓGICA LIMITADA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Red Psicológica En Línea Directa Con Tu Alma	A lo principal: Téngase por contestada la observación de fondo; Al primer otrosí: Téngase por acompañados los documentos, a excepción del identificado en el número 5 el que al no constar materialmente en autos, se tiene por no acompañado.
1612012	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de INDUSTRIA LICORERA DE CALDAS Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	ILC AGUARDIENTE AMARILLO DE MANZANARES	A lo principal: Como se pide, téngase presente la limitación de la cobertura, corríjase en lo pertinente la base de datos; Al primer otrosí: Téngase por contestada la observación de fondo; Al segundo otrosí: No ha lugar al patrocinio, reiterese en su oportunidad. Téngase presente el poder.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1612017	ESTUDIO JURIDICO CUCHE LOPEZ ABOGADOS LIMITADA, en representación de Vogach spa Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	VOGA CHILE	A lo principal: Téngase por contestada la observación de fondo; Al otrosí: Téngase presente.
1612024	Catalina Yahiza Atal Yacksic, en representación de Aurodeco Spa Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	AURODECO	Téngase por contestada la observación de fondo.
1612029	Patricia Alejandra Stocker González, en representación de EMPRESA INVERSIONES SHOP TOM SPA Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	ShopTom	A lo principal: Como se pide, téngase presente la limitación de la cobertura, corríjase en lo pertinente la base de datos; Al primer otrosí: Téngase por contestada la observación de fondo; Al segundo otrosí: No ha lugar al patrocinio, reiterese en su oportunidad. Téngase presente el poder.
1612031	Patricia Alejandra Stocker González, en representación de EMPRESA INVERSIONES SHOP TOM SPA Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	ShopTom	A lo principal: Como se pide, téngase presente la limitación de la cobertura, corríjase en lo pertinente la base de datos; Al primer otrosí: Téngase por contestada la observación de fondo; Al segundo otrosí: No ha lugar al patrocinio, reiterese en su oportunidad. Téngase presente el poder.
1612033	CRISTOBAL PORZIO, en representación de Plaza S.A. Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	PLAZAOUTLET BIO - BIO	A lo principal: Téngase por contestada la observación de fondo; Al primer otrosí: estese al mérito de autos; Al segundo otrosí: Téngase por acompañados los documentos.
1612033	CRISTOBAL PORZIO, en representación de Plaza S.A. Resolución de suspensión de marca por plazo	Mixta	PLAZAOUTLET BIO - BIO	Visto, que las gestiones emprendidas por el solicitante encaminadas a armonizar la titularidad de algunos de los registros base de la observación de fondo con la solicitud de autos se encuentran pendientes, se suspende la presente solicitud hasta la completa conclusión de las referidas diligencias a favor del solicitante. Todo, sin perjuicio de lo que se resuelva, en definitiva, respecto de los restantes registros base de la observación de fondo.
1612042	CRISTOBAL PORZIO, en representación de Plaza S.A. Fondo - Res. Observaciones Escrito (10 días)	Mixta	PLAZAOUTLET	A lo principal: Visto que la limitación de cobertura propuesta resulta imprecisa y vaga, resuelvo: Antes de proveer especifique y detalle la limitación de los servicios de clase 35 en relación a la totalidad de ellos, circunscribiéndola estrictamente a los servicios aceptados a trámite, sin extender la redacción a servicios que no figuran en la referida aceptación,

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				todo dentro de 10 días hábiles bajo apercibimiento de tener por no limitada la cobertura; Al primer otrosí: Téngase por contestada la observación de fondo; Al segundo otrosí: No ha por innecesario; Al tercer otrosí: Téngase por acompañados los documentos.
1612043	CRISTOBAL PORZIO, en representación de Plaza S.A. Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	PLAZAOUTLET BIO - BIO	A lo principal: Téngase por contestada la observación de fondo; Al primer otrosí: Estese al mérito de autos; Al segundo otrosí: Téngase por acompañados los documentos.
1612043	CRISTOBAL PORZIO, en representación de Plaza S.A. Resolución de suspensión de marca por plazo	Mixta	PLAZAOUTLET BIO - BIO	Visto, que las gestiones emprendidas por el solicitante encaminadas a armonizar la titularidad de algunos de los registros base de la observación de fondo con la solicitud de autos se encuentran pendientes, se suspende la presente solicitud hasta la completa conclusión de las referidas diligencias a favor del solicitante. Todo, sin perjuicio de lo que se resuelva, en definitiva, respecto de los restantes registros base de la observación de fondo.
1612115	ALESSANDRI & COMPAÑÍA LIMITADA, en representación de MEGAMEDIA S.A. Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	M NOTICIAS TE ACOMPAÑA	Resolviendo presentación de fecha 14 de agosto de 2025, A lo principal, téngase por contestada la observación de fondo; al otrosí, téngase presente.
1612178	Romina Paz Polla Cortez, en representación de Tatiana Luis Lopez Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	CAD CENTRO DE ATENCIÓN A LA DIVERSIDAD POR AUTISMO EN POSITIVO	Resolviendo presentación de fecha 26 de agosto de 2025, A lo principal, téngase por contestada la observación de fondo; al otrosí, téngase por acompañado.
1612178	Romina Paz Polla Cortez, en representación de Tatiana Luis Lopez Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	CAD CENTRO DE ATENCIÓN A LA DIVERSIDAD POR AUTISMO EN POSITIVO	Resolviendo presentación de fecha 26 de agosto de 2025, téngase presente cesión de solicitud. Modifíquese base de datos.
1612189	Romina Paz Polla Cortez, en representación de Tatiana Luis Lopez Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	CAD CENTRO DE ATENCIÓN A LA DIVERSIDAD POR AUTISMO EN POSITIVO	Resolviendo presentación de fecha 26 de agosto de 2025, A lo principal, téngase por contestada la observación de fondo; al otrosí, téngase por acompañado.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1612189	Romina Paz Polla Cortez, en representación de Tatiana Luis Lopez Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	CAD CENTRO DE ATENCIÓN A LA DIVERSIDAD POR AUTISMO EN POSITIVO	Resolviendo presentación de fecha 26 de agosto de 2025, téngase presente cesión de solicitud. Modifíquese base de datos.
1612299	Helisset Andrea Ávalos Valdés, en representación de TODO CON PALETS SPA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	TODO CON PALETS SpA.	Téngase por contestada la observación de fondo.
1612312	Fernando Eduardo Rojas Gutiérrez Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	Equilibrio Natural	Téngase por contestada la observación de fondo.
1612319	Daniel Alejandro Celedón Silva Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	balincer	Téngase por contestada la observación de fondo. Téngase presente la limitación de coberturas, corríjase en lo pertinente la base de datos.
1612350	AB MARK LTDA, en representación de REVITTA ALIMENTOS LTDA Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	HEALING	A lo principal: Téngase por contestada la observación de fondo. Al otrosí: Téngase presente.
1612374	Jorge Garay Pérez, en representación de OATLY AB Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	BARISTA EDITION	A lo principal: Téngase por contestada la observación de fondo. Al otrosí: Téngase presente.
1612389	Segundo Mario Pérez Conejeros, en representación de cecinas panguipulli spa Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	cecinas artesanales panguipulli	A lo principal: Téngase por contestada la observación de fondo. Al otrosí: Téngase presente.
1612432	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de DISTRIBUIDORA F&J SPA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	DISTRIBUIDORA FAMILIAR LA PATRONA	A lo principal: Téngase por contestada la observación de fondo. Téngase presente la limitación de coberturas, corríjase en lo pertinente la base de datos. Al otrosí: Téngase por acompañados.
1612453	Sebastián Ugarte Astaburuaga, en representación de Destacame SpA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	págaloAquí.cl	Téngase por contestada la observación de fondo.
1612460	SARGENT & KRAHN, en representación de EMPRESAS INDUMOTORA SpA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	AUTOMOTORA DEL PACÍFICO	A lo principal: Téngase por contestada la observación de fondo. Al primer otrosí: Téngase por acompañados. Al segundo otrosí: Téngase presente.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante / Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1612884	Sergio Alberto Hebenesten Valdivieso, en representación de Heval Chile Asesorías e Inversiones SpA. Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	HEVAL	Por contestada observación de fondo.
1612927	Jorge Alfonso Aracena Gutiérrez Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	ColectiVan	Por contestada observación de fondo.
1612939	Catalina Yahiza Atal Yacksic, en representación de PlantVitroScience SpA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	PLANT VITRO SCIENCE	Por contestada observación de fondo.
1613173	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Gastronomía Assanabel SPA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	TRADICIÓN ÁRABE Assanabel	Por contestada observación de fondo.
1613253	Cristian Andrés Eduardo Orellana Venegas Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	PEAK TRAINING LAB	Por contestada observación de fondo.
1613253	Cristian Andrés Eduardo Orellana Venegas Resolución de aceptación parcial a registro	Mixta	PEAK TRAINING LAB	Vistos, Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 18 julio de 2025 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, respecto al Registro N°1427166. PEAK LEVEL. Servicios de composición musical; producción musical; producción de vídeos musicales; presentación de espectáculos musicales; presentación de espectáculos de teatro musical en vivo; organización de actividades artísticas realizadas por un dueto (conjunto) musical; alquiler de instrumentos musicales; alquiler de grabaciones fonográficas y de música. Clase 41. Que, con fecha 23 de julio de 2025, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, entre otros antecedentes, que existirían diferencias gráficas y fonéticas entre los signos en conflicto, que se ha solicitado protección al conjunto, que atendido el principio de especialidad las marcas en conflicto distinguirían coberturas diferentes. Considerando:

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1°de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas “Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas.”

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue un ámbito de protección relacionado respecto a los servicios de actividades recreativas; servicios de organización de actividades culturales, en clase 41, compartiendo por tanto elementos comunes con los servicios de amparados por el registro previo en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinarios finales y canales de comercialización. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que en cuanto a la representación gráfica de la marca solicitada, que el segmento PEAK de

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				ella coincide idénticamente con la marca previamente registrada, sin que la adición de los restantes complementos denominativos y figurativos en el signo pedido resulte suficiente para diferenciar claramente a un signo del otro. Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al presentar semejanzas determinantes con la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios pedidos consistentes en servicios de actividades recreativas; servicios de organización de actividades culturales, en la clase 41. Atendido lo ya expuesto, y teniendo en cuenta el principio de especialidad de las marcas, no se advierte impedimento jurídico para otorgar la marca pedida para el resto de la cobertura solicitada. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, en relación a las presuntas diferencias gráficas y fonéticas entre los signos en conflicto, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Para estos efectos, se entenderá como consumidor medio aquella persona que no destaca ni por sus conocimientos particulares ni tampoco por ser particularmente ignorante; se trata de una persona dotada con raciocinio y facultades de percepción normales, que se encuentra frente a la oferta múltiple de productos y de servicios de una misma naturaleza o directamente relacionados, pero de diversos orígenes empresariales. ii) Que, en cuanto a que la marca solicitada pretende protección sobre un conjunto marcario y no sobre segmentos aisladamente considerados. En el presente caso, dicha hipótesis no se configura por cuanto se detalló en la observación de fondo que los signos en controversia presentan una

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				configuración fácilmente confundible tanto del punto de vista grafico como fonético. iii) Que, respecto a la argumentación de que la cobertura solicitada, atendido el principio de especialidad, distinguiría un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los servicios de actividades recreativas; servicios de organización de actividades culturales de la clase 41 que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los servicios que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) inciso 1°y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: 1. Se ratifica la observación de fondo y se rechaza la solicitud de registro por los mismos fundamentos de la observación de fondo reproducidos anteriormente para la siguiente cobertura: servicios de actividades recreativas; servicios de organización de actividades culturales, de la clase 41. 2. En definitiva, se reconsidera las observaciones de fondo aceptándose la solicitud de registro de marca para la siguiente cobertura: actividades deportivas; servicios de organización de actividades deportivas; facilitación de gimnasios; servicios de educación física, servicios de evaluación de la forma física con fines de entrenamiento; organización de eventos y competencias deportivas; explotacion de instalaciones deportivas; servicios de formación física; servicios de preparador físico personal [mantenimiento físico];alquiler de equipos deportivos, excepto vehículos; clubes deportivos [entrenamiento y mantenimiento físico];campamentos [cursillos] de perfeccionamiento deportivo, de la clase 41.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1613526	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Moda y vestuario styloloscastro Resolución de aceptación parcial a registro	Mixta	styloloscastros	Vistos, Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 17 julio de 2025 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, respecto al Registro N°1333838, Marca castro, Protege Venta al por mayor y detalle de toda clase de productos y artículos; importación, exportación, abastecimiento y servicios de venta al por mayor y detalle de toda clase de productos de la clase 1 a la 34; venta por catálogo, Internet y telefónica de toda clase de productos y artículos, servicios de comercio electrónico, en concreto, suministro de información sobre productos a través de redes de telecomunicaciones con una finalidad publicitaria y de ventas, servicios de comercio en línea en los cuales el vendedor publica productos para su subasta y donde las pujas se realizan de manera electrónica a través de Internet; servicios de compra y venta al público de todo tipo de productos y servicios por Internet, correo o por medio de una comunicación interactiva de datos, mensajes, imágenes, textos y combinaciones de éstos, por medios computacionales, world wide web y redes de bases de datos; reagrupamiento, por cuenta de terceros, de productos diversos, permitiendo a los consumidores examinar y comprar estos productos con comodidad; promoción de ventas; gestión de negocios comerciales trabajos de oficina; administración comercial; asistencia en la dirección de negocios; organización de ferías, eventos y exposiciones con fines comerciales o publicitarios; asesorías comerciales; publicidad, marketing y relaciones públicas de la clase 35. Que, con fecha 28 de julio de 2025, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, entre otros antecedentes, que existirían diferencias gráficas, fonéticas y conceptuales entre los signos en conflicto, que se ha solicitado protección al conjunto, que atendido el principio de especialidad las marcas en conflicto distinguirían coberturas diferentes, que registros de marcas similares para idénticas y diversas clases

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				coexistirían pacíficamente, y que no se presentó demanda de oposición contra el signo pedido. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1°de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas “Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas.” Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue un ámbito de protección relacionado respecto a los servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 25, en clase 35, compartiendo por tanto elementos comunes con los servicios de amparados por el registro previo en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinarios finales y canales de comercialización. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que en cuanto a la representación gráfica de la marca solicitada, que el segmento CASTRO de ella coincide idénticamente con la marca previamente registrada, sin que la adición de los restantes complementos denominativos y figurativos en el signo pedido resulte suficiente para diferenciar claramente a un signo del otro. Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al presentar semejanzas determinantes con la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios pedidos consistentes en servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 25, en la clase 35. Atendido lo ya expuesto, y teniendo en cuenta el principio de especialidad de las marcas, no se advierte impedimento jurídico para otorgar la marca pedida para el resto de la cobertura solicitada. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, en relación a las presuntas diferencias gráficas, fonéticas y conceptuales entre los signos en conflicto, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Para estos efectos, se entenderá como consumidor medio aquella persona que no destaca ni por sus conocimientos particulares ni tampoco por ser particularmente ignorante; se trata de una persona dotada con raciocinio y facultades de percepción normales, que se encuentra frente a la oferta múltiple de productos y de servicios de una misma naturaleza o directamente relacionados, pero de diversos orígenes empresariales. ii) Que, en cuanto a que la marca solicitada pretende protección sobre un conjunto marcario y no sobre segmentos aisladamente considerados. En

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				el presente caso, dicha hipótesis no se configura por cuanto se detalló en la observación de fondo que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto del punto de vista grafico como fonético. iii) Que, respecto a la argumentación de que la cobertura solicitada, atendido el principio de especialidad, distinguiría un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 25 que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los servicios que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. iv) Que, respecto al argumento de que actualmente coexisten de forma pacífica en el mercado nacional una serie de registros marcarios que distinguen signos similares para idénticas y diversas clases será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste. v) Que la ausencia de oposiciones no constituye una circunstancia que permita presumir la tolerancia del titular de la marca base de la observación de fondo para el registro del signo pedido, ni menos una justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) inciso 1°y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: 1. Se ratifica la observación de fondo y se rechaza la solicitud de registro por los mismos fundamentos de la observación de fondo reproducidos anteriormente para la siguiente cobertura: servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 25, de la clase 35.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				2. En definitiva, se reconsidera las observaciones de fondo aceptándose la solicitud de registro de marca para la siguiente cobertura: ropa*;poleras; buzos; zapatillas, de la clase 25.
1613526	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Moda y vestuario styloloscastro Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	styloloscastros	Por contestada observación de fondo.
1613528	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Rodrigo Harold Rohland Mayorga Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	KPaz	Por contestada observación de fondo.
1613608	Francisca Rayen Araneda Ortiz Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	Virtuosa	Por contestada observacion de fondo.
1616165	Paulina Elizabeth Díaz Bravo Resolución de desistimiento	Mixta	Hey Propiedades	A su escrito de fecha 12 de septiembre de 2025, téngase por desistida la solicitud.
1617709	IURIS ABOGADOS S.A, en representación de IMPORTADORA USKO S.A. Resolución de corrección de error que requiere republicación en Diario Oficial	De posición		A su escrito de fecha 3 de septiembre de 2025, Vistos, y teniendo presente, Que, la publicación realizada en el Diario oficial con fecha 29 de agosto de 2025, no contiene la representación del signo solicitado, y que tal omisión constituye un error sustancial. Que, atendido lo expuesto, y teniendo presente lo dispuesto en los artículos 4 de LPI y 13 de su reglamento, como se pide. Republíquese extracto de la solicitud en el Diario Oficial dentro del plazo de 10 días.
1619768	Gustavo Adolfo Westermeier Tuki, en representación de Cristóbal Mata Te Pari Paoa Prado Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	VAI MOAI BODYBOARD STORE	Téngase presente.
1620510	Jaime Patricio Pinninghoff Azócar Forma - Res. Favorable Escrito	Mixta	ALMACÉN DEL TRUEQUE	VISTOS lo informado por el Diario Oficial , en virtud del cual resulta de manifiesto que el usuario ya efectuó el pago de la publicación a través del sitio de tramites web del Diario Oficial, restando solamente que el Diario Oficial proceda a efectuar la publicación, RESUELVO Déjase sin efecto la resolución que tuvo por no presentada

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				la solicitud de autos y en su reemplazo se ordena dejar la presente solicitud en estado de aguar que el Diario Oficial efectúe la publicación.
1621505	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Comercializadora Visionaria Spa Fondo - Res. Corrección Art. 17 bisA (de oficio)	Mixta	VOGLIA eye wear	Habiéndose incurrido en un manifiesto error de hecho al notificar la resolución de observación de fondo con fecha 23 de septiembre de 2025, y para evitar vicios ulteriores, de conformidad al artículo 17 bis A de la Ley 19.039; se resuelve: Déjese sin efecto la notificación de la resolución de observación de fondo con fecha 23 de septiembre de 2025, retrotrayendo el estado de la solicitud a examen de fondo, para que se resuelva lo que en derecho corresponda.
1622097	Gabriel Antonio Medina Sepúlveda, en representación de Asesorías en Inversiones Frontera Sur SpA. Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	MASCOTECH	Estese a lo resuelto.
1624681	Patricia Constanza Marambio Gallardo, en representación de TRANSPORTE DE CARGA Y PASAJEROS R&F SpA Resolución de abandono	Denominativa	TravelingPets-Chile TPS	1.- En la presente solicitud N°1624681, ante la constatación de que la solicitud de fs.1 no contaba con poder del supuesto solicitante, TRANSPORTE DE CARGA Y PASAJEROS R&F SpA, ya que fue presentada por la Sra. Patricia Constanza Marambio Gallardo, autenticándose con su clave única, y no contaba con la firma del supuesto solicitante, se notificó, con fecha 30 de julio de 2025, una resolución de observación de forma que tuvo por objeto exigir poder del poderdante en que constara designación de la Sra. Patricia Constanza Marambio Gallardo como representante del solicitante TRANSPORTE DE CARGA Y PASAJEROS R&F SpA, dejándose expresa constancia que debería darse cumplimiento a las observaciones formuladas dentro del plazo fatal de 30 días, y que de no mediar la corrección dentro del plazo señalado, se procedería a declarar el abandono de la solicitud, conforme lo dispone el artículo 22 inciso 1° de la Ley N° 19.039. 2.- Con fecha 11 de septiembre de 2025 compareció doña Patricia Constanza Marambio Gallardo, autenticándose con su clave única, e informando que comparecía en representación de TRANSPORTE DE CARGA Y PASAJEROS R&F SPA, e informó que “el escrito solicitado” se encontraba bajo número de custodia de poder 272863. 3.- Revisado el documento citado por el compareciente, en particular el documento custodiado bajo el Número 272863, se constató que no

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante / Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				corresponde a poder debidamente firmado por el poderdante en que conste designación de la Sra. Patricia Constanza Marambio Gallardo como representante del solicitante TRANSPORTE DE CARGA Y PASAJEROS R&F SPA, hecho que fue certificado con fecha 16 de septiembre de 2025 por la Conservadora de marcas. 4.- El plazo establecido en el artículo 22 de la LPI para subsanar observaciones formales en el procedimiento marcario es, por disposición expresa del artículo 11 de la mencionada ley, legal, fatal e improrrogable, por lo que a su vencimiento precluye la facultad del interesado de corregir y/o subsanar los errores formales observados. 5.- No habiéndose subsanado las observaciones formales en los términos requeridos, y habiéndose realizado los apercibimientos de acuerdo al art. 22 inc. 1° de la ley 19.039, es deber de este Instituto tener por abandonada la presente solicitud y se ordenar su archivo.
1626022	ESTUDIO CAREY LTDA., en representación de CEMAX SPA Resolución de desistimiento	Mixta	CECILIA BOLOCCO N°1 EAU DE PARFUM	A su escrito de fecha 10 de septiembre de 2025, a lo principal: téngase por desistida la solicitud al otrosi: téngase presente.
1626022	ESTUDIO CAREY LTDA., en representación de CEMAX SPA Fondo - Res. Desfavorable Escrito	Mixta	CECILIA BOLOCCO N°1 EAU DE PARFUM	A su escrito de fecha 4 de agosto de 2025, atendido el desistimiento de la solicitud, resuelvo a todo no ha lugar.
1627509	Jorge Eduardo Villegas Pizarro, en representación de Enervi SpA Forma - Res. Corrección Art. 17 bisA (de oficio)	Denominativa	Lautaro Solar	Vistos, 1.- Que con fecha 11-09-2025 se notifico resolución de observaciones de forma solicitando declaración jurada de uso de nombre. 2.- Que con fecha 25-08-2025 se acompaña escrito de cumplimiento de observaciones de forma de marca, el el cual se adjunta declaración jurada. 3.- Que por un error involuntario no se consideró declaración jurada acompañada con fecha 25-08-2025. Se Resuelve Déjese sin efecto resolución de observaciones de forma de fecha 11-09-2025, por no corresponder. Pasen los antecedentes al examinador para una nueva revisión y posterior aceptación a trámite.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante / Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1632487	Estudio Federico Villaseca y Compañía Limitada, en representación de Bristol-Myers Squibb Company Resolución de desistimiento	Denominativa	ALIZAYVE	
1632487	Estudio Federico Villaseca y Compañía Limitada, en representación de Bristol-Myers Squibb Company Forma - Res. Favorable Escrito	Denominativa	ALIZAYVE	**Al escrito de fecha 04/08/2025:** Como se pide, téngase por desistida la solicitud, archívese por su desistimiento.
1632971	Liliana Ivette Ponce Palma, en representación de Sur del Mundo Ediciones Limitada Forma - Res. Favorable Escrito	Denominativa	Sur del Mundo Ediciones	**Al escrito de fecha 21/08/2025:** Téngase por cumplido lo ordenado con fecha 29/07/2025, se tiene por acreditada la representación en virtud de la copia del estatuto acompañada.
1633001	Álvaro Rodolfo Florez Keim, en representación de Asesorias e Inversiones Kura Resources Limitada Forma - Res. Favorable Escrito	Mixta	Kura Resources	**Al escrito de fecha 30/07/2025:** Téngase por cumplido lo ordenado, se tiene por acreditada la representación en virtud de la copia de modificación de sociedad acompañada.
1633249	Patricia Constanza Marambio Gallardo, en representación de Héctor Iván Bustamante Valenzuela Forma - Res. Favorable Escrito	Mixta	CHILE KAYAK CAPACITACIONES CKC	**Al escrito de fecha 01/08/2025:** Téngase por cumplido lo ordenado, se tiene por acompañado nuevo ejemplar de la representación gráfica en forma.
1633267	Isidora María Del Río Prado, en representación de ViveChile Spa Forma - Res. Favorable Escrito	Denominativa	#ViveChile	**A los escritos de fechas 28/08/2025 folios C/2025/106903 y 106906:** Téngase por cumplido lo ordenado con fecha 01/08/2025, se tiene por acreditada la representación en virtud del poder y constitución de sociedad acompañado
1633371	Alex Ricardo Oyarzo Cuevas, en representación de COMERCIALIZADORA Y SERVICIOS A.M.C. SPA Forma - Res. Favorable Escrito	Mixta	INDUSTRIAL SAFETY A.M.C.	**Al escrito de fecha 08/08/2025:** Téngase por cumplido lo ordenado con fecha 05/08/2025, se tiene por acreditada la representación en virtud del poder acompañado.
1633428	Danilo Alexis Espinoza Albarrán, en representación de TODOPATAGONIA SPA Forma - Res. Favorable Escrito	Denominativa	TodoPatagonia	**Al escrito de fecha 01/09/2025:** Téngase por cumplido lo ordenado con fecha 31/07/2025, se tiene por acreditada la representación en virtud de la copia del estatuto acompañada.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1633460	Narciso Antolin Soto Gálvez, en representación de Sociedad Centro Turístico El Canelo Limitada Forma - Res. Favorable Escrito	Mixta	BALNEARIO EL CANELO	**Al escrito de fecha 15/09/2025 folio C/2025/114464:** Téngase por cumplido lo ordenado con fecha 01/08/2025, se tiene por aclarada la dirección del titular como del representante legal.
1633556	José Antonio Leiva Cortez, en representación de IMPORTACIONES & CONSULTORÍAS ICONS SPA Forma - Res. Favorable Escrito	Mixta	MR. SAND	**Al escrito de fecha 02/09/2025:** Téngase por cumplido lo ordenado con fecha 05/08/2025, se tiene por acreditada la representación en virtud del poder acompañado.
1633565	Yanina Carmen Yurin Ossandón, en representación de DISTRIBUIDORA KOSLAN SPA Forma - Res. Favorable Escrito	Mixta	KAI KOSLAN ARTIFICIAL INTELLIGENCE	**Al escrito de fecha 12/08/2025:** Téngase por cumplido lo ordenado con fecha 05/08/2025, se tiene por aclarada la procedencia del retrato presente en la etiqueta solicitada
1633593	MAURICIO ENRIQUE CONTULIANO ALARCÓN, en representación de Area 51 equipos Ltda Forma - Res. Favorable Escrito	Mixta	AREA 51	**Al escrito de fecha 01/08/2025:** Téngase por cumplido lo ordenado, se tiene por acreditada la representación en virtud del estatuto actualizado y por acompañado nuevo ejemplar de la representación gráfica en forma.
1635176	Valentina Antonella Venturelli Santa María, en representación de British American Tobacco (Brands) Inc. Resolución de desistimiento	Mixta	DUO CHAMBER	
1635176	Valentina Antonella Venturelli Santa María, en representación de British American Tobacco (Brands) Inc. Forma - Res. Favorable Escrito	Mixta	DUO CHAMBER	**Al escrito de fecha 07/08/2025:** Como se pide, téngase por desistida la solicitud, archívese por su desistimiento.
1636439	María José Court Planella, en representación de RAPA NUI TOURS SpA Forma - Res. Favorable Escrito	Mixta	RAPA NUI TOURS	Ha lugar a la reposición en cuanto a la traducción de los elemwentos denominativos, quedando como “ISLA GRANDE TOURS"
991273445	Patent- und Rechtsanwälte Loesenbeck, Specht und Dantz, en representación de Rud. Starcke GmbH & Co. KG Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)	Mixta	MATADOR	

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante / Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
991357418	Società Italiana Brevetti S.p.A., en representación de Relife S.r.l. Resolución de aceptación parcial a registro	Mixta	RELIFE MENARINI	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 10 de diciembre de 2024, una resolución de observaciones de fondo marca del Protocolo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al Registro N 1171754, marca MENARINI, que distingue Productos farmacéuticos de la clase 5. Registro N 924652, marca M MENARINI, que distingue Productos farmacéuticos de la clase 5. Registro N 1240721, marca M MENARINI INTERNATIONAL, que distingue Productos farmacéuticos de la clase 5. Registro N 1007334, marca M.A. MENARINI, que distingue Aparatos para diagnósticos clínicosde la clase 10. Registro N 903927, marca MENARINI-LIOTON, que distingue Productos farmacéuticos y preparaciones de uso veterinario; productos higiénicos para uso médico; sustancias dietéticas para uso médico, alimentos para bebes; emplastos, material para apósitos; material para empastar los dientes, para improntas dentales; desinfectantes; productos para la destrucción de animales dañinos; fungicidas, herbicidas de la clase 5. Registro N 1358165, marca M MENARINI STEMLINE, que distingue Productos farmacéuticos; Medicamentos; Reactivos de diagnóstico para uso médico; Preparaciones y sustancias farmacéuticas para el tratamiento del cáncer de la clase 5. Registro N 903928, marca MENARINI-METFORAL, que distingue Productos farmacéuticos y preparaciones de uso veterinario; productos higiénicos para uso médico; sustancias dietéticas para uso médico, alimentos para bebes; emplastos, material para apósitos; material para empastar los dientes, para improntas dentales; desinfectantes; productos para la destrucción de animales dañinos; fungicidas, herbicidas de la clase 5. Registro N 903929, marca MENARINI-RILATEN, que distingue Productos farmacéuticos y preparaciones de uso veterinario; productos higiénicos para uso médico; sustancias dietéticas para uso médico, alimentos para bebes; emplastos, material para apósitos; material para empastar los dientes

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				para improntas dentales; desinfectantes; productos para la destrucción de animales dañinos; fungicidas, herbicidas de la clase 5. Que, el solicitante contestó la observación de fondo marca del Protocolo (afecta parte de la cobertura) con fecha 6 de marzo de 2025, señalando que las marcas en conflicto pertenecen a un mismo conglomerado empresarial. Con el fin de probar sus dichos, este Instituto suspendió la tramitación de la solicitud por un plazo de 60, luego del cual no se presentó prueba alguna. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Letra H) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas. Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas en parte relacionadas y en parte idénticas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				centra, generalmente, en el señalado conjunto; y (iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, Que, atendida las semejanzas determinantes existentes entre los signos la convivencia de éstos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letras h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se Ratifica la observación de fondo marca del Protocolo y se Rechaza la solicitud de registro para distinguir los productos pedidos en las clases 5 y 10, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante / Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				dan por enteramente reproducidos; Concediéndose la marca solicitada para el resto de los productos pedidos en la clase 3.
991520355	Olena Yakobchuk, en representación de Gumeniuk Mykola Ivanovych Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)	Denominativa	INSTYLAN	
991685615	BAKER & MCKENZIE BARCELONA, en representación de APPLUS SERVICIOS TECNOLÓGICOS, SL Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Applus+ laboratories	Resolviendo presentación de fecha 29 de agosto de 2025, A lo principal, téngase por contestada la observación; al primer otrosí, téngase presente; al segundo otrosí, téngase por acompañado.
991685615	BAKER & MCKENZIE BARCELONA, en representación de APPLUS SERVICIOS TECNOLÓGICOS, SL Resolución de suspensión de marca por plazo	Mixta	Applus+ laboratories	Vistos el mérito de la presente solicitud, la observación de fondo y lo señalado en el escrito de fecha 29 de agosto de 2025, se resuelve, suspéndase la tramitación de la presente solicitud por el término de 60 días a fin de que el solicitante de inicio ante este Instituto los trámites en orden a consolidar la titularidad de las marcas base de la observación de fondo y la de la presente solicitud en una sola persona, bajo apercibimiento de continuar con la normal tramitación de la solicitud.
991800663	PRAXI INTELLECTUAL PROPERTY S.P.A., en representación de IRRITEC SPA Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)	Mixta	irritec TAPE	
991808613	Maddocks, en representación de NETWORK NUTRITION PTY LIMITED Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Champagne seed extract	Resolviendo presentación de fecha 9 de septiembre de 2025, A lo principal, téngase por contestada la observación; al primer otrosí, téngase presente; al segundo otrosí, ténganse por acompañados; al tercer otrosí, constitúyase patrocinio en la oportunidad, con las formalidades y ante quien corresponda.
991814777	CARAMELLI LAZZAROTTO ASSOCIATI SRL, en representación de GI GROUP HOLDING S.P.A.	Denominativa	QIBIT	

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)			
991821164	KPMG Law Rechtsanwaltsgesellschaft mbH, en representación de Distribusion Technologies GmbH Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	distribusion	Resolviendo presentación de fecha 9 de septiembre de 2025, A lo principal, téngase por contestada la observación de fondo; al otrosí, téngase presente.
991821164	KPMG Law Rechtsanwaltsgesellschaft mbH, en representación de Distribusion Technologies GmbH Resolución de aceptación parcial a registro	Mixta	distribusion	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 17 de junio de 2025 una Resolución de observación de fondo marca del Protocolo (afecta parte de la cobertura) que contiene i) una imposibilidad de determinar el objeto de la protección que dice relación con: puesta a disposición de mercados en línea para compradores y vendedores de productos y servicios, de la clase 35, por cuanto se encuentran redactados en términos tan amplios que no es posible identificar el servicio protegido. Ello, en atención a que, por una parte, un mercado, no es un servicio comercializable, lo que se puede ofrecer es: suministro de espacios de venta en línea para vendedores y compradores de… En clase 42, se observa: servicios de ti, por cuanto se encuentran redactados en términos tan amplios que no es posible identificar el servicio protegido. Ello en atención, a que, es posible encontrar servicios de TI en distintas clases, como, por ejemplo: instalación, reparación y mantenimiento de computadoras y periféricos informáticos (37); algunos en clase 39, y en la clase pedida. Lo que se puede aceptar es: ingeniería de tecnologías de la información; consultoría sobre las tecnologías de información en relación con la instalación de software; servicios de información en materia de desarrollo de sistemas informáticos, entre otros; y ii) que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra e) de la ley 19.039. Que, el solicitante contestó la observación de fondo marca del Protocolo (afecta parte de la cobertura), modificando las coberturas de las clases 9 y 42, sustituyendo puesta a disposición de mercados en línea para compradores y vendedores de productos y servicios por suministro de espacios de venta en línea para compradores y vendedores de

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				productos y servicios, y servicios de TI por servicios de programación de tecnologías de la información [ti], consultoría de tecnología informática en el ámbito del análisis de datos, ingeniería de tecnologías de la información, consultoría sobre las tecnologías de información en relación con la instalación, el mantenimiento y la reparación de software y servicios de información en materia de desarrollo de sistemas informáticos. Expresa que es una empresa que opera en base a negocio a negocio o B2B. Distribusion Technologies no es una empresa de logística, distribución o transporte de carga o pasajeros, tampoco es una agencia de viaje, ni una revendedora de viajes. Sus focos son las consultorías y servicios de tecnologías de la información. Indica que ha logrado adquirir fama, notoriedad y ha posicionado su marca en el mercado internacional, la cual se encuentra ampliamente registrada. Señala, además, que el signo corresponde a un conjunto compuesto por elementos dispuestos de forma distintiva y característica y su diseño propio. Agrega que ya existe una serie de marcas registradas por este Instituto que poseen la misma estructura que el signo pedido. Finalmente hace presente que no se presentaron oposiciones a la marca pedida dentro del plazo legal. Considerando: Que, en atención a lo anteriormente expuesto y conforme a lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con las disposiciones aplicables del Convenio de la Unión de París para la Protección de la Propiedad Industrial, y lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo, y en los arts. 19, 22 y 23 de la Ley N° 19.039 y a la imposibilidad de determinar con claridad el objeto protegido en relación a los servicios de la Clase 42: Servicios de ti, entendiendo que dicha imposibilidad ha impedido la correcta y certera realización del examen sustantivo para los servicios antes descritos, lo que podría afectar derechos adquiridos por terceros, se Rechaza el registro para los servicios objetados por esta Oficina.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión, error y/o engaño en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra E) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas Las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				describan los productos, servicios a que deban aplicarse, determina la imposibilidad de registro de: Signos genéricos, que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; descriptivos o indicativos, que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y desprovistos de carácter distintivo, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra. Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaria conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a) En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras para el público relevante, de acuerdo al sentido o alcance contenido, ya sea en diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				De esta forma si un término requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes, esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaria. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que el signo pedido se compone de la expresión DISTRIBUSION que fonéticamente es idéntico al término distribución que de acuerdo a la RAE es la Acción y efecto de distribuir o bien entregar una mercancía a los vendedores y consumidores, de modo que una leve alteración ortográfica no confiere disitntividad y resulta descriptivo de la naturaleza de los servicios solicitados en la clase 39. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a un término de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente,

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				i) Que, respecto al argumento de ser el signo pedido una marca evocativa. Se debe señalar que un término evocativo o sugestivo, es aquel que hace referencia a uno o varios de los atributos del producto o servicio, o tal como lo ha señalado el Tribunal de Propiedad Industrial "…aquellas que sugieren ciertas cualidades o destinaciones de los productos o servicios que distinguen. Este tipo de marcas exigen al consumidor o usuario hacer uso de su imaginación y raciocinio para relacionar la marca con la respectiva cualidad o destinación que sugieren". Que del análisis del signo pedido se concluye que no es necesario efectuar una construcción intelectual para poder vincular la cobertura con el signo pedido, la información que entrega el signo pedido DISTRIBUSION, es claro y directo, no siendo necesario construcción intelectual alguna para vincularlo a los productos y servicios pedidos. ii) Que, respecto al argumento de corresponder el signo a un conjunto compuesto por elementos consistentes en palabras y una etiqueta característica, se debe señalar atendida la predominancia de los elementos denominativos en el signo solicitado, la representación gráfica de la marca no contribuye a la caracterización de la misma puesto que no son lo suficientemente distintivos como para salvar las causales comentadas. Es decir, al ser el signo pedido un conjunto no que resulta en una expresión común para todos los competidores dentro del mercado respectivo, fácilmente reconocibles entre el público consumidor o usuario y no poseen capacidad distintiva. iii) Que, respecto al argumento de que actualmente coexisten de forma pacífica en el mercado nacional una serie de registros marcarios que poseen elementos similares, será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos parecidos no son vinculantes para éste. iv) Que, respecto a la argumentación de que no existe grado de correspondencia entre el signo y su cobertura aplicando un análisis práctico de susceptibilidad de confusión a propósito de su cualidad, será

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				desestimada por cuanto la marca se vinculará y se asociará a un tipo producto/servicio específico, careciendo por ende de la distintividad necesaria para dar cumplimiento al fin principal de la marca comercial según se ha consignado, cual es permitir una correcta asociación de los productos y servicios que el signo identifica con el origen mercantil de los mismos. Que, conforme a todo lo expuesto, no es posible conceder el monopolio de un signo con dichas características a persona(s) específica(s), por cuanto además de no gozar de una capacidad distintiva, ello implicaría la atribución de un derecho en exclusiva sobre un signo que en esencia puede y debe ser utilizado en forma libre por los distintos actores del mercado. Que, conforme a todo lo expuesto, no es posible conceder el monopolio de un signo con dichas características a persona(s) específica(s), por cuanto además de no gozar de una capacidad distintiva, ello implicaría la atribución de un derecho en exclusiva sobre un signo que en esencia puede y debe ser utilizado en forma libre por los distintos actores del mercado y por tanto, conforme a los artículos 19 y 20 letra e) de la ley 19.039, RESUELVO: Que se Ratifica la observación de fondo marca del Protocolo y se Rechaza la solicitud de registro para distinguir servicios de la clase 39 a saber: Servicios de información, asesoramiento y reserva sobre transporte; servicios de agencias de viajes, a saber, servicios de reserva de transporte; Reserva de viajes; planificación y reserva por medios electrónicos de viajes y transporte; reserva de viajes; servicios informatizados de reserva relacionados con el transporte de pasajeros; servicios de reserva de billetes de viajes; reserva de billetes de viaje; reserva de transporte mediante redes informáticas mundiales; organización de transporte de pasajeros; servicios de organización de transporte de equipaje de viajeros prestados por agencias; servicios de planificación de viajes; suministro de datos sobre itinerarios de viaje; consultoría sobre la planificación de itinerarios de viaje; suministro de información sobre tarifas de transporte; servicios informatizados de información sobre el transporte

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				de pasajeros; servicios de información computarizados sobre viajes; servicios de información computarizados sobre reserva de viajes; suministro de información sobre transporte y viajes; suministro de información sobre transporte y viajes por medios electrónicos; suministro de información sobre transporte y viajes mediante aparatos y dispositivos móviles de telecomunicación; suministro de información sobre viajes turísticos por Internet; información sobre viajes suministrada mediante redes informáticas mundiales; suministro de información sobre planificación y reserva de viajes y transporte, por medios electrónicos, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra e) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos; Concediéndose la marca solicitada definitivamente para distinguir Bases de datos; bases de datos (electrónicas); bases de datos interactivas; software; software informático; plataformas de software informático grabado o descargable; software de aplicaciones; software de gestión de datos y archivos, y de bases de datos; software de aplicaciones y servidores web; software y aplicaciones para dispositivos móviles; aplicaciones móviles; programas informáticos descargables para utilizar como interfaz de programación de aplicaciones (API); horarios electrónicos; los productos mencionados están destinados únicamente al ámbito de los viajes y el transporte de pasajeros, clase 9; Actualización y mantenimiento de información en bases de datos informáticas; gestión de archivos informáticos; consultoría sobre la gestión en relación con actividades de venta; servicios de comparación de precios; compilación y sistematización de información en bases de datos; compilación de directorios para ser publicados en redes informáticas mundiales o en Internet; prestación de servicios de comparación de precios en línea; suministro de espacios de venta en línea para compradores y vendedores de productos y servicios; servicios de intermediación comercial y asesoramiento sobre venta de productos y prestación de servicios; negociación de contratos de

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				prestación de servicios por cuenta de terceros; servicios de creación de redes de empresas; servicios de pedidos en línea; los servicios antes mencionados únicamente en el ámbito de los viajes y el transporte de pasajeros, clase 35; Puesta a disposición de motores de búsqueda para Internet; almacenamiento electrónico de datos; programación informática; software como servicio [SaaS]; suministro de información sobre tecnología y programación informática en sitios web; desarrollo de sistemas informáticos; mantenimiento de bases de datos; actualización de software de bases de datos; desarrollo, programación e implementación de software; servicios de TI, esto es, servicios de programación de tecnologías de la información [ti], consultoría de tecnología informática en el ámbito del análisis de datos, ingeniería de tecnologías de la información, consultoría sobre las tecnologías de información en relación con la instalación, el mantenimiento y la reparación de software y servicios de información en materia de desarrollo de sistemas informáticos; desarrollo, actualización y mantenimiento de software y sistemas de bases de datos; desarrollo de software de logística, de gestión de cadenas de suministro y de portales de negocios electrónicos; diseño y desarrollo de software de planificación de itinerarios; servicios de diseño de motores de búsqueda; desarrollo de plataformas informáticas; creación de plataformas informáticas para terceros; diseño, creación y programación de páginas web; planificación, diseño, desarrollo y mantenimiento de sitios web en línea para terceros; servicios de consultoría, asesoramiento e información sobre tecnologías de la información; consultoría sobre la creación y el diseño de sitios web; servicios de alojamiento, software como servicio (SaaS), así como alquiler de software; compilación de páginas web para Internet; suministro temporal de software no descargable; puesta a disposición de uso temporal de aplicaciones basadas en la Web; puesta a disposición de uso temporal de software en línea; alojamiento de plataformas de comercio electrónico en Internet; alojamiento de portales web; alojamiento de plataformas en Internet; suministro de mapas geográficos en línea, no

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante / Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				descargables; plataformas como servicio [PaaS]; los servicios antes mencionados únicamente en el ámbito de los viajes y el transporte de pasajeros, clase 42.
991821567	Joanna Wilczarska-Dlugi, en representación de OLSEN SPÓLKA CYWILNA CZERNEK KATARZYNA, CZERNEK JERZY Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)	Mixta	TENNESIE	
991822448	KOSTADIN MANEV, en representación de EGT DIGITAL LTD. Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)	Denominativa	Ola Diego	
991823006	Haseltine Lake Kempner LLP, en representación de Udimore Limited Resolución de aceptación parcial a registro	Denominativa	TRANSCEND FULFILMENT SOLUTIONS	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 10 de junio de 2025, una resolución de observaciones de fondo marca del Protocolo (afecta parte de la cobertura), a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, Registro N° 1431488, marca transcend, que distingue Resinas acrílicas; resinas artificiales en bruto; resinas artificiales en bruto en forma de polvos, líquidos o pastas; resinas de acetato de polivinilo sin procesar; resinas conductoras en bruto; resinas de silicona; resinas de melamina; resinas epoxi en bruto; resinas fenólicas; resinas para el intercambio de iones (preparaciones químicas); resinas poliméricas en bruto; resinas sintéticas en bruto; ácidos minerales; ácidos clorados; aminoácidos para uso industrial; arcillas activadas con ácidos [minerales no metalíferos]; metalatos (sales metálicas de ácidos); ácidos; agentes catalíticos; agentes de curación para resina sintética; agentes dispersantes; agentes humectantes; agentes químicos para desleír el almidón [agentes para despegar]; agentes para despegar [agentes químicos para desleír el almidón]; agentes tensioactivos;

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				agentes surfactivos; bases [productos químicos]; carburo de silicio; carburos; catalizadores para procesos de oxidación; catalizadores; cloruros; sales sódicas [compuestos químicos]; sales de sodio; compuestos químicos resistentes a los ácidos; desecantes; fosfatos; materiales filtrantes compuestos de sustancias minerales; materiales filtrantes compuestos de sustancias químicas; materiales filtrantes de materias plásticas en bruto; nitratos; azoatos; óxidos; pepsinas; peróxido de hidrógeno para uso industrial; agua oxigenada para uso industrial; preparaciones de moldeo para la fundición; preparaciones fertilizantes; preparaciones para clarificar; preparaciones para purificar; preparaciones para enmendar suelos; productos para depurar gases; productos para impermeabilizar con fluoratos; productos químicos absorbentes; acetatos; productos químicos para tratar el agua; productos químicos para uso industrial y científico; intermedios poliméricos [productos químicos para uso industrial]; productos químicos prevenir las incrustaciones; sales [productos químicos]; proteína [materia prima]; proteínas para ser utilizadas en procesos de fabricación; químicos para uso industrial; dióxido de silicio; silicio; persulfatos; sulfatos, clase 1; Registro N° 890291, marca T TRANSCEND, que distingue Ordenadores y partes y piezas , como tarjetas de memoria y memoria flash, unidades de disco para ordenador, discos duros móviles, disquete, disco digital, reproductores multimedia, reproductores de CD, de audio digital, de video digital, ordenadores, tarjetas de interfaz para computadoras y equipos de procesamiento de datos en forma de circuitos impresos, adaptadores de tarjetas para ordenador, memorias externas, memoria y tarjetas RAM, lectores de tarjetas electrónicas, chips y flash, tarjetas de memoria para ordenadores, tarjetas de interfaz de ordenadores, entradas de puertos USB para ordenadores, discos duros de reproductores y grabadoras, a saber, grabadoras de video digital, reproductores de audio digital, cámaras digitales y consolas de videojuegos, cajas de disco duro para el almacenamiento de datos, transferencia y copias de seguridad (backup), dispositivo lector de datos electrónicos, marcos de fotos

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				electrónicos y digitales, receptores de radio FM, dispositivos electrónicos que pueden cambiar la velocidad y la repetición de reproducción de formato de codificion de audio digital para hacer mas fácil el aprendizaje de idiomas, unidad electrónica digital para la operación e instalación del sistema para el almacenamiento de datos, la transferencia y la copia de seguridad, clase 9; Registro N° 1431103, marca transcend, que distingue Administración de negocios; asistencia en gestión de negocios para empresas industriales y comerciales; búsqueda de mercados; consultoría comercial; consultoría profesional sobre negocios comerciales; gestión comercial; información comercial; información y asesoramiento comerciales al consumidor; marketing; mercadotecnia; organización de ferias y exposiciones con fines comerciales y publicitarios; organización y realización de ferias y exposiciones con fines de negocios y publicitarios; procesamiento administrativo de pedidos de compra en el marco de los servicios prestados por empresas de pedidos por correo; servicios asistencia y consultoría en el campo de la gestión negocios de empresas del sector energético; servicios de asesoramiento en materia de gestión de negocios y operaciones de negocios; servicios de comercio electrónico, en concreto, suministro de información sobre productos a través de redes de telecomunicaciones con una finalidad publicitaria y de ventas; servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de las clases 1 a la 34; servicios de consultoría y asesoramiento en gestión de negocios; servicios de desarrollo de estrategias para negocios; servicios de expertos en la eficiencia empresarial; servicios de exposición para la comercialización dirigidos a negocios; servicios de externalización en el ámbito de las operaciones comerciales; servicios de facilitación de información sobre comercio exterior; servicios de gestión de proyectos comerciales en el marco de proyectos de construcción; servicios de gestión y asesoramiento de negocios en relación a franquicias; servicios de información, asesoramiento y consultoría en relación a negocios y gestión o administración de negocios incluidos los servicios prestados en línea o vía la internet;

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				servicios de planificación estratégica de negocios; servicios de publicidad y de promoción, así como asesoramiento en este ámbito; suministro de espacios de venta en línea para vendedores y compradores de productos y servicios; suministro de información comercial, a través de internet, redes por cable u otras formas de transferencia de datos; presentación y demostración de productos; servicios de presentación y demostración de productos, clase 35; Registro N° 1431102, marca transcend, que distingue Alquiler de excavadoras; alquiler de grúas; alquiler de máquinas y aparatos para la construcción; alquiler de plataformas de perforación; andamiaje, excavaciones o construcción en concreto; construcción de instalaciones de energía geotérmica; construcción industrial; extracción minera; información sobre reparaciones; instalación de aparatos de producción de petróleo; instalación de maquinaria eléctrica y de generadores; instalación y mantenimiento de instalaciones fotovoltaicas; instalación y mantenimiento de oleoductos; instalación y reparación de aparatos eléctricos; instalación, mantenimiento y reparación de máquinas; mantenimiento y reparación de centrales eólicas; mantenimiento y reparación de instalaciones de calefacción solar; perforación de pozos profundos de gas y petróleo; reparación o mantenimiento de aparatos de aire acondicionado para uso industrial, así como suministro de información al respecto; reparación o mantenimiento de calentadores de gas para agua; reparación o mantenimiento de distribuidores de energía o de máquinas y aparatos de control; reparación o mantenimiento de generadores de fuerza; reparación o mantenimiento de máquinas y aparatos de minería, así como servicios de información al respecto; reparación o mantenimiento de máquinas y aparatos de plantas de energía nuclear; reparación o mantenimiento de máquinas y aparatos para la construcción; reparación o mantenimiento de máquinas y sistemas para la fabricación de semiconductores; reparación y mantenimiento de andamios y plataformas para la construcción; reparación y mantenimiento de máquinas y aparatos de telecomunicación; servicios de aislamiento [construcción]; aislamiento

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				de construcciones; servicios de asesoramiento relacionados con la excavación; siderurgias, clase 37; Registro N° 1431817, marca transcend, que distingue Actualización de software; agrimensura de tierras y carreteras; alquiler de servidores de bases de datos para terceros; análisis de yacimientos petrolíferos; análisis para la explotación de yacimientos petrolíferos; análisis químico; servicios de análisis químicos; auditorías en materia de energía; clasificación de minerales; comprobación de aparatos en el campo de la ingeniería eléctrica; comprobación o investigación sobre ingeniería civil; conducción de sondeos geológicos; consultoría sobre ahorro de energía; consultoría tecnológica; consultoría técnica en el campo de la ciencia ambiental; servicios de consultoría en el ámbito del desarrollo tecnológico; servicios de consultoría tecnológica en el campo de la generación de energía alternativa; servicios de consultoría técnica en el área de la minería; suministro de información, consultoría y asesoramiento científicos sobre la compensación de emisiones de carbono; control de calidad de productos y servicios; servicios de certificación (control de calidad); desarrollo de plataformas informáticas; diseño de máquinas, aparatos e instrumentos incluidas sus partes o sistemas compuestos de tales máquinas, aparatos e instrumentos; elaboración de planos para la construcción; estudios topográficos e ingeniería; exploración geofísica para la industria de la minería; servicios de exploración de minerales; ingeniería; realización de peritajes de ingeniería; investigación científica; estimación e investigación geológicas; investigación tecnológica; investigaciones geológicas; peritajes (trabajos de ingenieros); realización de estudios de proyectos técnicos; provisión de información científica en el campo del cambio climático y calentamiento global; provisión de información tecnológica sobre innovaciones amigables con el medio ambiente; investigación y desarrollo científicos; peritajes técnicos; prospección geológica; servicios de arquitectura e ingeniería; consultoría técnica en materia de la ingeniería ambiental; consultoría tecnológica en el ámbito de la inteligencia artificial; consultoría en software; servicios de

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				investigación y consultoría sobre diseño y desarrollo de hardware; servicios de exploración en las industrias del petróleo, el gas y la minería, clase 42. Que, el solicitante no contestó la observación de fondo. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Letra H) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas. Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas en parte relacionadas y en parte idénticas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y (iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, en consideración a las causales de irregistrabilidad contenidas en la observación de fondo este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no, copulativamente en la especie, los hechos que constituyen las causales de irregistrabilidad formuladas. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Que, se aprecia que la cobertura pedida colisiona en parte con la que distingue el registro fundante del rechazo de oficio, específicamente la siguiente: Software de selección de existencias; software para la selección automatizada de existencias; software de gestión de existencias; software de planificación de itinerarios; sistemas informáticos para la selección manual de existencias y la gestión de existencias; sistemas informáticos para la organización del transporte y el reparto de mercancías; sistemas informáticos para el control de sistemas automatizados de selección de existencias; software para ser utilizado en la operación, el control, la visualización, la emulación, la simulación, la virtualización, el análisis y la gestión de sistemas de manipulación de materiales en almacenes, centros de distribución de productos, sistemas de instalaciones para el procesamiento de pedidos, tiendas de comestibles, tiendas de venta minorista, almacenes e instalaciones de almacenamiento y sus funciones, todos para fines de logística y ejecución de cadenas de suministro; sensores e interruptores; instrumentos de medición de trayectoria, sistemas de control, dispositivos de posicionamiento y unidades de control de motores; aparatos electrónicos y electrotécnicos, dispositivos e instrumentos de control automático de sistemas de transporte sin conductor, sistemas de cintas transportadoras, sistemas de paletización, sistemas robóticos, sistemas de clasificación, sistemas de almacenamiento, ordenadores de procesos, sistemas de transferencia

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				de datos, dispositivos para la simulación de manipulación de materiales y sistemas de tecnología de la producción, clase 9; Servicios de consultoría empresarial en los ámbitos del establecimiento, el desarrollo y la explotación de tiendas de comestibles en línea; servicios de consultoría comercial en el ámbito de la explotación de tiendas de comestibles y tiendas de comestibles en línea; servicios de consultoría empresarial en el ámbito de la explotación de sistemas de procesamiento de pedidos; servicios de consultoría empresarial en el ámbito de los sistemas de selección manual de existencias; servicios de consultoría comercial en los ámbitos del empaquetado, a saber, carga y embalaje de mercancías para la ejecución de pedidos, almacenamiento [depósito] para la ejecución de pedidos, recogida, transporte y reparto de mercancías; servicios de consultoría empresarial en los ámbitos del transporte de productos y la optimización de sistemas de reparto de último tramo; servicios de consultoría comercial en el ámbito de los sistemas automatizados de selección de existencias; servicios de consultoría empresarial en el ámbito de la logística y distribución de cadenas de suministro; adquisición de datos y procesamiento de sistemas de manipulación de materiales en almacenes, centros de distribución de productos, sistemas de instalaciones para la ejecución de pedidos, tiendas de venta minorista, instalaciones de almacenamiento y sus funciones, análisis de sistemas de manipulación de materiales en almacenes, centros de distribución de productos, sistemas de instalaciones para la ejecución de pedidos, tiendas de venta minorista, instalaciones de almacenamiento y sus funciones, todos para fines de cumplimiento de la cadena de suministro y logística, clase 35; Instalación, montaje, reparación, mantenimiento, cuidado (mantenimiento), modernización de máquinas, aparatos mecánicos y equipos mecánicos en el ámbito de la intralogística, la recogida de existencias, la recogida de productos comestibles y la tecnología de manipulación de materiales y soluciones de cadenas de suministro, clase 37; Servicios de almacenamiento [depósito] para la ejecución de pedidos de productos de las clases 1 y 9; servicios de reparto de

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				productos de las clases 1 y 9, así como almacenamiento de mercancías [almacenamiento] para la ejecución de pedidos de productos de las clases 1 y 9; servicios de reparto de productos de las clases 1 y 9 para miembros de un programa de afiliación; servicios de reparto de productos comprendidos en las clases 1 y 9 y almacenamiento [depósito] de productos comprendidos en las clases 1 y 9 para la ejecución de pedidos de afiliación privados; almacenamiento [depósito] de productos comprendidos en las clases 1 y 9 para la ejecución de pedidos, clase 39; Software como servicio [SaaS] para la selección manual de existencias y la gestión de existencias; software como servicio [SaaS] para el control de sistemas automatizados de selección de existencias; software como servicio [SaaS] para ser utilizado en el funcionamiento, el control, la visualización, la emulación, la simulación, la virtualización, el análisis y la gestión de sistemas de manipulación de materiales en almacenes, centros de distribución de productos, sistemas de instalaciones para el procesamiento de pedidos, tiendas de comestibles, tiendas de venta minorista, almacenes e instalaciones de almacenamiento y sus funciones, todos para fines de logística y ejecución de cadenas de suministro; software como servicio [SaaS] para la planificación de itinerarios; diseño y desarrollo de software para sistemas de selección manual de existencias; diseño y desarrollo de software para sistemas automatizados de selección de existencias; diseño y desarrollo de software de planificación de itinerarios; consultoría técnica sobre diseño e implementación de software de planificación de itinerarios y sistemas de planificación de itinerarios; consultoría técnica en los ámbitos del diseño y la implementación de sistemas automatizados de selección de existencias; consultoría técnica sobre el diseño, incluidos la planificación y el desarrollo de sistemas de manipulación de materiales en almacenes, centros de distribución de productos, sistemas de instalaciones para el procesamiento de pedidos, tiendas de comestibles, tiendas de venta minorista, almacenes e instalaciones de almacenamiento y sus funciones; ninguno de los

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				productos antes mencionados en relación con software para el diseño de empaquetados, clase 42 Que, puede concluirse que dándose en la especie conjuntamente los requisitos legales, de coexistir los signos en conflicto para la cobertura mencionada en el número anterior, se producirá en el público consumidor toda clase de errores respecto de la procedencia empresarial de los mismos. Que, en virtud del principio de especialidad marcaria, pueden coexistir marcas comerciales idénticas o similares cuando protegen o distinguen productos o servicios distintos y no relacionados a los que distingue su marca, no se observa impedimento para otorgar la marca pedida para el resto de la cobertura solicitada. Cabe dejar expresa constancia que la ausencia de oposición por parte de los titulares de los registros o solicitudes previas fundantes del rechazo de oficio, en ningún caso puede ser considerada una aquiescencia a la solicitud de registro de marca idéntica o semejante por un tercero, subsistiendo la obligación de este Instituto de impedir el error o engaño al que podrán verse expuestos los consumidores. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letras h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se Ratifica la observación de fondo marca del Protocolo y se Rechaza la solicitud de registro para distinguir Software de selección de existencias; software para la selección automatizada de existencias; software de gestión de existencias; software de planificación de itinerarios; sistemas informáticos para la selección manual de existencias y la gestión de existencias; sistemas informáticos para la organización del transporte y el reparto de mercancías; sistemas informáticos para el control de sistemas automatizados de selección de existencias; software para ser utilizado en la operación, el control, la visualización, la emulación, la simulación, la virtualización, el análisis y la gestión de sistemas de manipulación de materiales en almacenes, centros de distribución de productos, sistemas de instalaciones para el procesamiento de pedidos,

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				tiendas de comestibles, tiendas de venta minorista, almacenes e instalaciones de almacenamiento y sus funciones, todos para fines de logística y ejecución de cadenas de suministro; sensores e interruptores; instrumentos de medición de trayectoria, sistemas de control, dispositivos de posicionamiento y unidades de control de motores; aparatos electrónicos y electrotécnicos, dispositivos e instrumentos de control automático de sistemas de transporte sin conductor, sistemas de cintas transportadoras, sistemas de paletización, sistemas robóticos, sistemas de clasificación, sistemas de almacenamiento, ordenadores de procesos, sistemas de transferencia de datos, dispositivos para la simulación de manipulación de materiales y sistemas de tecnología de la producción, clase 9; Servicios de consultoría empresarial en los ámbitos del establecimiento, el desarrollo y la explotación de tiendas de comestibles en línea; servicios de consultoría comercial en el ámbito de la explotación de tiendas de comestibles y tiendas de comestibles en línea; servicios de consultoría empresarial en el ámbito de la explotación de sistemas de procesamiento de pedidos; servicios de consultoría empresarial en el ámbito de los sistemas de selección manual de existencias; servicios de consultoría comercial en los ámbitos del empaquetado, a saber, carga y embalaje de mercancías para la ejecución de pedidos, almacenamiento [depósito] para la ejecución de pedidos, recogida, transporte y reparto de mercancías; servicios de consultoría empresarial en los ámbitos del transporte de productos y la optimización de sistemas de reparto de último tramo; servicios de consultoría comercial en el ámbito de los sistemas automatizados de selección de existencias; servicios de consultoría empresarial en el ámbito de la logística y distribución de cadenas de suministro; adquisición de datos y procesamiento de sistemas de manipulación de materiales en almacenes, centros de distribución de productos, sistemas de instalaciones para la ejecución de pedidos, tiendas de venta minorista, instalaciones de almacenamiento y sus funciones, análisis de sistemas de manipulación de materiales en almacenes, centros de distribución de productos,

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				sistemas de instalaciones para la ejecución de pedidos, tiendas de venta minorista, instalaciones de almacenamiento y sus funciones, todos para fines de cumplimiento de la cadena de suministro y logística, clase 35; Instalación, montaje, reparación, mantenimiento, cuidado (mantenimiento), modernización de máquinas, aparatos mecánicos y equipos mecánicos en el ámbito de la intralogística, la recogida de existencias, la recogida de productos comestibles y la tecnología de manipulación de materiales y soluciones de cadenas de suministro, clase 37; Servicios de almacenamiento [depósito] para la ejecución de pedidos de productos de las clases 1 y 9; servicios de reparto de productos de las clases 1 y 9, así como almacenamiento de mercancías [almacenamiento] para la ejecución de pedidos de productos de las clases 1 y 9; servicios de reparto de productos de las clases 1 y 9 para miembros de un programa de afiliación; servicios de reparto de productos comprendidos en las clases 1 y 9 y almacenamiento [depósito] de productos comprendidos en las clases 1 y 9 para la ejecución de pedidos de afiliación privados; almacenamiento [depósito] de productos comprendidos en las clases 1 y 9 para la ejecución de pedidos, clase 39; Software como servicio [SaaS] para la selección manual de existencias y la gestión de existencias; software como servicio [SaaS] para el control de sistemas automatizados de selección de existencias; software como servicio [SaaS] para ser utilizado en el funcionamiento, el control, la visualización, la emulación, la simulación, la virtualización, el análisis y la gestión de sistemas de manipulación de materiales en almacenes, centros de distribución de productos, sistemas de instalaciones para el procesamiento de pedidos, tiendas de comestibles, tiendas de venta minorista, almacenes e instalaciones de almacenamiento y sus funciones, todos para fines de logística y ejecución de cadenas de suministro; software como servicio [SaaS] para la planificación de itinerarios; diseño y desarrollo de software para sistemas de selección manual de existencias; diseño y desarrollo de software para sistemas automatizados de selección de existencias; diseño y desarrollo de software de planificación de itinerarios;

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				consultoría técnica sobre diseño e implementación de software de planificación de itinerarios y sistemas de planificación de itinerarios; consultoría técnica en los ámbitos del diseño y la implementación de sistemas automatizados de selección de existencias; consultoría técnica sobre el diseño, incluidos la planificación y el desarrollo de sistemas de manipulación de materiales en almacenes, centros de distribución de productos, sistemas de instalaciones para el procesamiento de pedidos, tiendas de comestibles, tiendas de venta minorista, almacenes e instalaciones de almacenamiento y sus funciones; ninguno de los productos antes mencionados en relación con software para el diseño de empaquetados, clase 42, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, y se acepta la solicitud de registro para distinguir Máquinas y aparatos de manipulación robóticos automatizados para la selección de productos comestibles; aparatos mecánicos y equipos mecánicos en los ámbitos de la intralogística y la tecnología de manipulación de materiales y soluciones de cadenas de suministro, sistemas de transporte sin conductor, sistemas transportadores, sistemas de paletización, sistemas robóticos, sistemas de clasificación, sistemas de almacenamiento, clase 7; Empaquetado de productos y servicios de empaquetado, a saber, ejecución de pedidos mediante carga y embalaje de mercancías; servicios de almacenamiento [depósito] para la ejecución de pedidos a excepción de los productos comprendidos en las clases 1 y 9; servicios de reparto a excepción de los productos comprendidos en las clases 1 y 9; servicios de reparto de productos comestibles; carga y embalaje de artículos para su transporte para la ejecución de pedidos; servicios de transporte; servicios de envío, recogida, transporte, reenvío y mensajería; transporte, carga y embalaje en cajones de mercancías para la ejecución de pedidos, así como almacenamiento de mercancías [almacenamiento] para la ejecución de pedidos a excepción de los productos comprendidos en las clases 1 y 9; servicios de envío, almacenamiento, recogida, transporte, reenvío y mensajería en relación con alimentos y bebidas; servicios de recogida, transporte, reparto,

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				reenvío y mensajería de alimentos, alimentos frescos, productos alimenticios y productos; servicios de reparto de alimentos en relación con comidas para llevar y restaurantes; organización del reparto de comidas para llevar, platos de restaurantes y otros productos mediante sitios web o aplicaciones; carga y embalaje de alimentos, alimentos frescos, productos alimenticios y productos para la ejecución de pedidos; suministro de información en los ámbitos del transporte, el envío, el reparto y el almacenamiento [depósito] para la ejecución de pedidos mediante sitios web y software; embalaje de artículos para su transporte; información en los ámbitos del transporte, el envío, el reparto y el almacenamiento [depósito] para la ejecución de pedidos mediante sitios web y software; información en los ámbitos del transporte, el envío, el reparto y el almacenamiento [depósito] para la ejecución de pedidos mediante sitios web; servicios de reparto a excepción de productos comprendidos en las clases 1 y 9 y mensajería para miembros de un programa de afiliación; servicios de reparto a excepción de productos comprendidos en las clases 1 y 9, transporte, mensajería y almacenamiento [depósito] a excepción de productos comprendidos en las clases 1 y 9 para la ejecución de pedidos de afiliación privados; servicios de reserva y organización relacionados con el transporte de alimentos, alimentos frescos, productos alimenticios, comidas preparadas y alimentos para llevar, y productos; servicios de seguimiento relacionados con el transporte y la recogida de alimentos, alimentos frescos, productos alimenticios, comidas preparadas y alimentos para llevar, y productos a través de un sitio web o aplicación; preparación de productos para su recogida en tiendas; preparación, a saber, clasificación, recogida, carga y embalaje de pedidos para la ejecución de pedidos, almacenamiento [depósito] a excepción de productos comprendidos en las clases 1 y 9 para la ejecución de pedidos, transporte de alimentos y bebidas para su recogida en tiendas; preparación, a saber, carga y encajonamiento para la ejecución de pedidos, la clasificación, la recogida de existencias, el almacenamiento [depósito] a excepción de productos comprendidos en las clases 1 y 9

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				para la ejecución de pedidos, el transporte de alimentos para llevar o para la captación de clientes en tiendas; suministro de servicios de información, asesoramiento y consultoría sobre los servicios mencionados, clase 39, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos.
991823548	ING. CLAUDIO BALDI S.R.L., en representación de RAINBOW S.P.A. y Giochi Preziosi S.p.A. Fondo - Res. Corrección Art. 17 bisA (de oficio)	Mixta	GORMITI THE NEW ERA	Vistos, el mérito de autos y la circunstancia de haberse dictado una resolución de observación de fondo con fecha de 23 de septiembre de 2025, la que contiene un manifiesto error pues debió resolverse de manera diversa en virtud del estado de la solicitud, se resuelve: Déjese sin efecto la resolución de observación de fondo y la respectiva notificación por el estado diario de fecha 23 de septiembre de 2025, retrotrayéndose la solicitud hasta antes de dicho examen y resuélvase lo que en derecho corresponda.
991824734	KOSTADIN MANEV, en representación de Euro Games Technology Ltd. Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)	Mixta	10 DAZZLING CASH	
991825435	KOSTADIN MANEV, en representación de EGT DIGITAL LTD. Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)	Mixta	10 CLOVER HIT	
991825507	KOSTADIN MANEV, en representación de Euro Games Technology Ltd. Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)	Denominativa	10 Burning Coins	
991825962	Richard Sampson Davis, Malm & D'Agostine, P.C., en representación de Carlson Software, Inc. Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	BORETRAK	Resolviendo presentación de fecha 29 de agosto de 2025, A lo principal, téngase por contestada la observación; al primer otrosí, téngase presente; al segundo otrosí, ténganse por acompañados; al tercer otrosí, constitúyase patrocinio en la oportunidad, con las formalidades y ante quien corresponda.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
991826024	KOSTADIN MANEV, en representación de Euro Games Technology Ltd. Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)	Mixta	40 DAZZLING CASH	
991864597	Sargent & Krahn., en representación de Cimatron Gibbs LLC Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	GIBBSCAM	A lo principal: Como se pide. Al otrosí; Tengase presente

Sección M12:

Solicitudes de Renovación Observadas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 26/09/2025

Sección M13:

Solicitudes de Renovación Aceptadas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 26/09/2025

Sección M14:

Resoluciones pagos incompletos de renovación

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Sección A4:

Resoluciones de inscripción de renovación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones

Sección A5:

Resoluciones que renuevan marcas de establecimiento como de productos/servicios y extienden su cobertura territorial

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Firma por orden del Director Nacional
y de la Conservadora de Marcas

Sección A1:

Anotaciones Observadas

Anotación	Registro	Representante	Marca	Observaciones
486169	1157808	Estudio Carey Ltda. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	JEWELRYME	En descripción de productos de **Clase 14**, elimine la frase "y artículos de estas materias o de chapado no comprendidos en otras clases", por cuanto resulta una expresión demasiado amplia.
486524	1166537	BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	CENTRUM LA FORMULA PARA MAYORES DE 50	Señale descripción de productos al tenor de la frase de propaganda: "Preparaciones farmacéuticas; preparaciones vitamínicas y minerales para uso médico; productos higiénicos para uso médico; sustancias dietéticas para uso médico, alimentos para bebés; emplastos, material para apósitos; material para empastar los dientes y para moldes dentales; desinfectantes; productos para la destrucción de animales dañinos; fungicidas, herbicidas"
486523	1167006	BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT		En descripción de productos de **Clase 29**, corrija “aves y caza” por “carne de ave y carne de caza“. Actualizando datos del representante, conforme a poder señalado en custodia.
486792	1169763	Estudio Carey Ltda. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	SEVEN-UP	En descripción de productos erspecifique conforme a : Sustancias, compuestos y yerbas usadas en decocciones e infusiones, para preparar **bebidas de cacao, chocolate, café, té, yerba mate.**
486801	1171187	Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	CAROLINA	En clase 38 modifique " Radioemisora " , por " **Servicios de radioemisión** ".
486528	1172145	BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	P.F. PASION POR LA CALIDAD	En descripción de productos de **Clase 29**, corrija “aves y caza” por “carne de ave y carne de caza“.
486510	1175548	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	GOLDEN HAWK	En descripción de servicios de **Clase 35**, modifique “Servicios de importación, exportación y representación de productos agrofrutícolas” por “Servicios de importación, exportación y representación comercial de productos agrofrutícolas”
486511	1175549	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	GOLDEN HAWK	En descripción de servicios de **Clase 35**, modifique “Servicios de importación, exportación y representación productos agrofrutícolas” por “Servicios de importación, exportación y representación comercial productos agrofrutícolas”

Sección A1:

Anotaciones Observadas

Anotación	Registro	Representante	Marca	Observaciones
486496	1176408	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	DBIT	En la descripción de productos elimine la expresión “otros”, por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia y esta Oficina no acepta este tipo de descripciones desde la entrada en vigencia de la versión 2017 de la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017 para todas las solicitudes presentadas a partir de dicha fecha.
486506	1176592	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	KREA	En la descripción de productos, elimine "no comprendidos en otras clases" de "artículos de gimnasia y deporte no comprendidos en otras clases" por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia y esta Oficina no acepta este tipo de descripciones desde la entrada en vigencia de la versión 2017 de la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017 para todas las solicitudes presentadas a partir de dicha fecha.
486534	1176593	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	KREA	Elimine la frase "no comprendidos en otras clases", por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia.
486364	1176674	HERMÉS & PROPIEDAD INTELECTUAL CONSULTORES LIMITADA, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	AVIS	En descripción de servicios , modifique redacción conforme a : **Software, para empleo en conexión con aparatos e instalaciones para mejorar el acceso a servicios de asistencia médica a pacientes.**
486403	1176750	CRISTOBAL PORZIO, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	MI-BOX MOBILE SELF-STORAGE RED MEGACENTRO	En la descripción de servicios, elimine las expresiones “otros y en general”, por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia y esta Oficina no acepta este tipo de descripciones desde la entrada en vigencia de la versión 2017 de la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017 para todas las solicitudes presentadas a partir de dicha fecha. En descripción de servicios de **Clase 39**, modifique conforme a "**Servicios de** distribución,....."
486404	1176751	CRISTOBAL PORZIO, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	MI-MUDANZA TRANSPORTE Y SERVICIOS RED MEGACENTRO	En la descripción de servicios, elimine las expresiones “otros y en general”, por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia y esta Oficina no acepta este tipo de descripciones desde la entrada en vigencia de la versión 2017 de la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017 para todas las solicitudes presentadas a partir de dicha fecha. En descripción de servicios de **Clase 39**, modifique conforme a "**Servicios de** distribución,....."

Sección A1:

Anotaciones Observadas

Anotación	Registro	Representante	Marca	Observaciones
486371	1176885	Patricio Raschid Azar Zajjur, en calidad de Representante de Anotación de Renovación Parcial TLT	NUEVA IMAGEN	Acompáñese poder de representación de don Patricio Raschid Azar Zaijur, para representar a la titular de la marca registrada, a renovar. En clase 35 especifique conforme a : **Servicios de compra y venta de monturas de gafas; anteojos (óptica); anteojos de sol; lentes ópticos; lentes ópticos para gafas de sol; lentes para gafas; estuches para gafas; estuches para lentes de contacto; lentes de contacto; lupas (óptica).**
486327	1177259	Dellafiori Abogados Spa, en calidad de Representante de Anotación de Renovación Parcial TLT	AVALON	En clase 35 especifique conforme a : **Servicios de compra y venta de alimentos para bebés**; animales dañinos (productos para eliminar -); dentales (materiales para empastes -); dentales (materiales para improntas -); desinfectantes; emplastos, material para apósitos; fungicidas, herbicidas; medicamentos para uso médico; medicamentos para uso odontológico; medicamentos para uso veterinario; Medicinas (Medicamentos o productos farmacéuticos); preparaciones higiénicas para uso médico y veterinario; preparaciones y sustancias dietéticas adaptadas a fines médicos
486329	1177293	S P Mark Ltda , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ACERTECH	En descripción de servicios especifique conforme a : **Servicios de importación,** exportación, **representacióncomercial** y comercialización de productos de clases 06, 19, 20 y 27, en forma directa al público o, a través, **de internet o medios análogos o digitales.**
486900	1177647	Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	EDEN	En descripción de productos de **Clase 03**, en la frase “otras sustancias para la colada” sustituya por "sustancias para lavar la ropa" y elimine la expresión “otras”, por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia.
486794	1178829	Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ORANGINA	En clase 32 elimine las expresiones " otras ".
486499	1179913	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	TORRECOLOR	En la descripción de productos, elimine "y artículos de estas materias no comprendidos en otras clases"; "(no comprendidas en otras clases)"; por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia y esta Oficina no acepta este tipo de descripciones desde la entrada en vigencia de la versión 2017 de la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017 para todas las solicitudes presentadas a partir de dicha fecha.

Sección A1:

Anotaciones Observadas

Anotación	Registro	Representante	Marca	Observaciones
486435	1181103	Matías Somarriva Labra, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	SONDA SALUD	Se rectifica representante según poder acompañado. En la descripción de servicios, elimine la expresión “otros”, por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia y esta Oficina no acepta este tipo de descripciones desde la entrada en vigencia de la versión 2017 de la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017 para todas las solicitudes presentadas a partir de dicha fecha.
486898	1181549	Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	FERIA	En descripción de productos de **Clase 03**, en la frase “otras sustancias para la colada” sustituya por "sustancias para lavar la ropa" y elimine la expresión “otras”, por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia.
486434	1181738	Matías Somarriva Labra, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	LOGICA	Se rectifica representante según poder acompañado. En la descripción de productos, elimine la expresión “otros”, por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia y esta Oficina no acepta este tipo de descripciones desde la entrada en vigencia de la versión 2017 de la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017 para todas las solicitudes presentadas a partir de dicha fecha.
486490	1182507	Alvarez y Cía. SpA. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ALVAREZ & CIA. ABOGADOS	Previo a resolver, debe inscribir previamente el cambio de nombre respectivo en el registro. "Alvarez & Compañía Limitada a Alvarez & Compañía SpA."
486166	1182680	Johansson & Langlois , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	S&C	En descripción de productos de **Clase 17**, elimine la frase "y productos de estas materias no comprendidos en otras clases", por cuanto resulta una expresión demasiado amplia.

Sección A1:

Anotaciones Observadas

Anotación	Registro	Representante	Marca	Observaciones
486256	1183360	Estudio Carey Ltda. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	MI CUMPLEAÑOS ARCOR	En clase 16 elimine las frases " y artículos de estas materias no comprendidos en otras clases " y " (no comprendidas en otras clases) ". En clase 21 especifique conforme a . " Utensilios y recipientes para uso doméstico y culinario; peines y esponjas; cepillos; materiales para fabricar cepillos; instrumentos de limpieza; de uso manual, lana de acero; vidrio en bruto o semielaborado (excepto el vidrio de construcción); artículos de cristalería, porcelana y loza ". En clase 28 elimine la expresión " no comprendidos en otras clases ". En clase 32 elimine las expresiones " otras ". .
486488	1184027	BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	RENDOX	En descripción de productos de **Clase 31**, en la frase "Productos agrícolas, hortícolas y forestales", agregando, "en bruto y sin procesar" e indique que se trata de "granos [cereales]". Elimine “no comprendidos en otras clases”.
486504	1184431	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación Parcial TLT	BAVARIA	Se propone la siguiente redacción de servicios: "Servicios de compra y venta de carne, pescado, carne de ave y carne de caza; extractos de carne; frutas y verduras, hortalizas y legumbres en conserva, congeladas, secas y cocidas; jaleas, confituras, compotas; huevos; leche y productos lácteos; aceites y grasas comestibles. Servicios de compra y venta de café, te, cacao y sucedáneos del café; arroz; tapioca y sagú; harinas y preparaciones a base de cereales; pan, productos de pastelería y confitería; helados; azúcar, miel, jarabe de melaza; levadura, polvos de hornear; sal; mostaza; vinagre, salsas (condimentos); especias; hielo. Servicios de compra y venta de granos (cereales) y productos agrícolas, hortícolas y forestales, en bruto y sin procesar; animales vivos; frutas y verduras, hortalizas y legumbres frescas; semillas; plantas y flores naturales; alimentos para animales; malta.
486475	1184499	Johansson & Langlois , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	LOHMANN RAUSCHER	En la descripción de productos, elimine las expresiones “tales como”; por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia y esta Oficina no acepta este tipo de descripciones desde la entrada en vigencia de la versión 2017 de la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017.

Sección A1:

Anotaciones Observadas

Anotación	Registro	Representante	Marca	Observaciones
486473	1185068	Jarry IP SPA , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	Simplísima	En la descripción de productos, elimine las expresiones “tales como”; "otras", por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia y esta Oficina no acepta este tipo de descripciones desde la entrada en vigencia de la versión 2017 de la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017. Actualizando datos del representante, conforme a poder señalado en custodia.
486480	1185069	Jarry IP SPA , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	Simplissima	En la descripción de productos elimine la expresión “tales como”, "otras", por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia y esta Oficina no acepta este tipo de descripciones desde la entrada en vigencia de la versión 2017 de la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017 para todas las solicitudes presentadas a partir de dicha fecha. Actualizando datos del representante, conforme a poder señalado en custodia.
486307	1185568	Johansson & Langlois , en calidad de Representante de Anotación de Renovación Parcial TLT	FEMOGLAS	En clase 35 especifique conforme a : **Serrvicios de compra y venta de materiales de construcción no metálicos; t**ubos rígidos no metálicos para la construcción; asfalto, pez y betún; construcciones transportables no metálicas.
486871	1186531	Prestaciones y Asesoria Juridica Patmark Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ZARINA	Acompañe poder para representar al solicitante.
486494	1187993	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación Parcial TLT	RIPLEY	Señale si acepta la siguiente proposición de productos: "Servicios de compra y venta de ropa de vestir, interior y exterior. Tejidos o de punto confeccionados para vestir, guantes, medias, calcetines, polainas, corsees, cinturones, tirantes, ligas, corbatas, bufandas, pañuelos de adorno"
486479	1189458	Johansson & Langlois , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	CHILECONNECTION	En la descripción de servicios, elimine la expresión “otras”, por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia y esta Oficina no acepta este tipo de descripciones desde la entrada en vigencia de la versión 2017 de la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017 para todas las solicitudes presentadas a partir de dicha fecha. Modifique en la descripción de servicios, "banco" por "evaluación financiera"

Sección A1:

Anotaciones Observadas

Anotación	Registro	Representante	Marca	Observaciones
486474	1189630	Sebastián Matías Alberto Hurtado Valdés, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	trazachile	Acompañe poder de Sebastián Matías Alberto Hurtado Valdés para representar a Fundación Chile. El poder indicado en custodía sólo señala la representación de Sebastián Matías Alberto Hurtado Valdés a CAMARA NACIONAL DE COMERCIO, SERVICIOS Y TURISMO DE CHILE (FEDERACION GREMIAL NACIONAL).
486806	1189669	VIVIANA ELENA CABRERA LOSADA Anotación de Renovación TLT	RENOVA	En clae 29 especifique conforme a " Carne, **pescados, carne de aves y de pesca**, extracto de carne, frutas y legumbres en conserva, secas y cosidas, jaleas, mermeladas, huevo, leche y otros productos lácteos, aceites y grasas comestibles, conservas, encurtidos ". En clase 30 especifique conforme a " Café, te, cacao, azúcar, tapioca, sagú, sucedáneos dl café, harinas y preparaciones hechas con cereales, pan bizcochos, tortas, **productos de pastelería y de confitería,** helados, miel. jarabe de melaza, levadura, polvos para esponjar, sal, mostaza, pimienta vinagre, salsas, especies, hielo ". En clase 31 especifique conforme a " **Productos agrícolas, hortícolas, forestales, en bruto y sin procesar; granos (cereales),** animales vivos, frutas y verduras frescas, semillas, plantas vivas, flores naturales, sustancias para la alimentación de animales, malta". En clase 32 elimine las expresiones " otras ".
486423	1192557	SILVA Y CIA. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	EL CHANCHITO	En la descripción de servicios, elimine la expresión “en general”, por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia y esta Oficina no acepta este tipo de descripciones desde la entrada en vigencia de la versión 2017 de la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017 para todas las solicitudes presentadas a partir de dicha fecha.
486481	1192729	Sebastián Matías Alberto Hurtado Valdés, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	trazachile	Acompañe poder para representar al solicitante.Acompañe poder de Sebastián Matías Alberto Hurtado Valdés para representar a Fundación Chile y a CAMARA NACIONAL DE COMERCIO, SERVICIOS Y TURISMO DE CHILE (FEDERACION GREMIAL NACIONAL).

Sección A1:

Anotaciones Observadas

Anotación	Registro	Representante	Marca	Observaciones
486204	1193035	BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en calidad de Representante de Anotación de Renovación Parcial TLT	MIRALLES	En clase 40 especifique conforme a: **Servicios de fabricación de productos químicos** para la industria, la ciencia y la fotografía, así como para la agricultura, la horticultura y la silvicultura; resinas artificiales en bruto, materias plásticas en bruto; abonos para el suelo; composiciones extintoras; preparaciones para templar y soldar metales; productos químicos para conservar alimentos; materias curtientes; adhesivos (pegamentos) para la industria**.** **Serviciosde fabricación de papel, cartón; productos de imprenta**; material de encuadernación; fotografías; artículos de papelería; adhesivos (pegamentos) de papelería o para uso doméstico; material para artistas; pinceles; máquinas de escribir y artículos de oficina (excepto muebles); material de instrucción o material didáctico (excepto aparatos); **films de materias plásticas para embalar** ; caracteres de imprenta; clichés de imprenta.
486224	1194388	Luis Alberto Rodríguez Ortega, en calidad de Representante de Anotación de Renovación Parcial TLT	TALMET	En clase 40 especifique conforme a : **Servicios de fabricación de metales comunes en bruto** y semielaborados, como cable e hilos metálicos no eléctricos; **arttículos de cerrajería y ferretería metálica,** tubos metálicos; **productos metálicos** . Válvulas, tuberías y repuestos en fierro dúctil y fundición para uso en los rubros de agua potable, riego, minería e industria.
486809	1196724	CRISTOBAL PORZIO, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	R US SOMOS JUGUETES	En clase 28 elimine la expresión " no incluidos en otras clases ".
486410	1196997	Jarry IP SPA , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	PERMANIT	Se rectifica representante según poder acompañado. En descripción de productos de **Clase 19**, especifique conforme a " Planchas , tejas , tubos y productos de cemento y fibrocemento, para la construcción ".
486808	1198124	Rodrigo Javier Marre Grez, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	PATAGONIA PROVISIONS	En clase 35 especifique conforme a : Servicios de compra y venta al por mayor y menor, servicios de comercio electrónico y de compra y venta al público por Internet, correo o por medio de una comunicación interactiva de datos, mensajes, imágenes, textos y combinaciones de estos, por medios computacionales, **world wide web y redes de bases de datos,** de artículos de la clase 29, 30, 32 y 33; servicios de pedido por correo de productos de la clase 29, 30, 32 y 33 y servicios de importación, exportación y **representación comercial** de toda clase de productos de la clase 29, 30, 32 y 33.

Sección A1:

Anotaciones Observadas

Anotación	Registro	Representante	Marca	Observaciones
486326	1198478	Mauro Dellafiori Albala, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	EL MILAGRO	En clase 36 modifique " Inmobiliaria " por " Servicios inmobiliarios ". Especifique " agencia de aduana " conforme a " servicios financieros de agencias de aduanas ".
486411	1198873	Jarry IP SPA , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	P	Se rectifica representante según poder acompañado. En descripción de productos de **Clase 19**, especifique conforme a : "Cemento, placas de fibrocemento, tejas planas de fibrocemento, planchas onduladas de fibrocemento, tablas de fibrocemento, revestimiento texturados de fibrocemento, revestimientos de color de fibrocemento, placas de fibrosilicato, tejas moldeadas de fibrocemento, tejas industriales de fibrocemento, complementos para techos de fibrocemento, estanques y depósitos de acumulación de agua de fibrocemento, elementos para jardines de fibrocemento, elementos decorativos de fibrocemento, pasta de terminación de muro de fibrocemento, pastas sellantes para fibrocemento, huinchas acrílicas para juntas de fibrocemento, quiebra vistas de fibrocemento, **todo lo anterior para la construcción".** En la descripción de productos, elimine la expresión "**otros**", por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia y esta Oficina no acepta este tipo de descripciones desde la entrada en vigencia de la versión 2017 de la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017 para todas las solicitudes presentadas a partir de dicha fecha.

Sección A2:

Anotaciones aceptadas

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones

Sección A2R: Anotaciones de renovación aceptadas

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
487026	829820	BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	DISTINTEC	
487022	906564	BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	DISTINTEC	
486896	988011	Jorge Garay Pérez, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	ADEMCO	
486819	1108242	Prestaciones y Asesoria Juridica Patmark Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	HOLSTEIN HOUSEWARES	A la presentación de 05 de septiembre de 2025: Téngase presente.
486824	1126127	Prestaciones y Asesoria Juridica Patmark Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	HOLSTEIN HOUSEWARES	
486823	1129852	Prestaciones y Asesoria Juridica Patmark Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	HOLSTEIN HOUSEWARES	
486908	1155516	Jorge Garay Pérez, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	TUXEDO TOUCH	
486167	1159538	José Tomás Valenzuela Haeussler, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	PARQUE LAS PALMAS DE LEYDA	
486230	1164439	Johansson & Langlois , en calidad de Representante de Anotación de Renovación Parcial TLT	ALIMAR	

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
486542	1165517	Argaravi Procuradores Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	P F I	
486526	1166847	BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	CENTRUM SILVER	Actualizando datos del representante, conforme a poder señalado en custodia.
486427	1167229	ABMARK SOCIEDAD LTDA., en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	MIRAME	
486288	1168143	PATRICIO FERNANDEZ PEREZ Anotación de Renovación TLT	Legal Full	
486507	1168224	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	CHITECO	
482832	1168236	Moises Hernan Castro Toro, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	AJOVER	A su escrito de fecha 21 de agosto de 2025, A lo principal: por cumplido lo ordenado, corríjase descripción de productos.
486530	1168469	BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	BENVIC	Actualizando datos del representante, conforme a poder señalado en custodia.
486318	1168876	Luis Mella Moya Anotación de Renovación TLT	Okey	
487005	1168907	Johansson & Langlois , en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	GAF	

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
487007	1169416	Johansson & Langlois , en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	GAF	
486790	1169777	Estudio Carey Ltda. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	PROPEL	
486495	1169819	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	BANCO DE CREDITO E INVERSIONES - SOMOS DIFERENTES	
486491	1170559	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	DRYCLEAN AMERICA	
486789	1170960	Estudio Carey Ltda. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	LAY'S EL SABOR DE LO NUESTRO	
486791	1173326	Estudio Carey Ltda. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	SUN SNACKS	
486162	1173658	Johansson & Langlois , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	HYDRA-CELL	
486437	1174408	Matías Ignacio Pinto Quintanilla, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	Odontored Clínicas Dentales	Vistos, la cobertura de registro a renovar, teniendo presente el clasificador vigente y para efectos de no dilatar el procedimiento de renovación del registro de autos, se corrige de oficio la cobertura, quedando como sigue: "**Servicios de odontología".** Se rectifica representante según poder acompañado.
486513	1174814	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	PECTOKAST	

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
486536	1176549	BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	BZ-20	
486405	1176736	CRISTOBAL PORZIO, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	FUNNY TIM	Se rectifica representante según poder acompañado.
486412	1176758	CRISTOBAL PORZIO, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	QUESESO	Se rectifica representante según poder acompañado.
485913	1176789	Hugo Arturo Rubio González, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	T TERMAS CAUQUENES	Vistos, la cobertura de registro a renovar, teniendo presente el clasificador vigente y para efectos de no dilatar el procedimiento de renovación del registro de autos, se corrige de oficio la cobertura, quedando como sigue: " Servicios de alquiler y reserva de alojamientos temporales; Servicios de alquiler de salas de reuniones; Servicios de alquiler de sillas, mesas, mantelería y cristalería; Servicios de alquiler de tiendas de campaña; alojamiento temporal en casas de vacaciones; Servicios de agencias de alojamiento; Servicios de explotación de camping; Servicios de guarderías infantiles; Servicios de hoteles, Servicios de moteles, Servicios de pensiones, Servicios de casas de vacaciones; Servicios de restaurant, bar, cafetería, salón de té, fuente de soda; Servicios de restaurantes de servicio rápido y permanente (snack-bar); Servicios de restaurantes autoservicio; Servicios de procuración de alimentos y bebidas preparados para el consumo; pizzería; heladería".
486370	1177177	Az Y Compañía , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	TOLCAP	
486372	1177178	Az Y Compañía , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	SALCAL	
486369	1177179	Az Y Compañía , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	RANITAX NOCTE	

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
486368	1177180	Az Y Compañía , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	DERMABIOTICO	
486272	1177249	Ignacio Miguel Martínez Cornejo, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ROKER	
486255	1177471	VIVIANA LORETO MERCADO HIDALGO Anotación de Renovación Parcial TLT	MÜRKEN	
486408	1177488	DLA Piper Chile, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	TAMARON	
486428	1177963	Cristian Esteban Chinchilla Peña Y Lillo, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	INOXCAR	
486349	1178494	Cristian Rafael Godoy Paredes, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	QNS SUNGLASSES	
486164	1178520	Johansson & Langlois , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	SMD	
486262	1178612	CRISTOBAL PORZIO, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	IRIS	
486533	1178643	Felipe Eduardo Banus Fariña, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	VITALITY	Actualizando datos del representante, conforme a poder señalado en custodia.
486308	1178666	Christian Gustavo Ernst Suárez, en calidad de Representante de	NUTELLA	

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
		Anotación de Renovación TLT		
486418	1178724	Juan Pablo Silva Dorado, en calidad de Representante de	SURVEY PLANET	Se rectifica representante según poder acompañado.
		Anotación de Renovación TLT		
486901	1179295	Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de	TRIOZOL ANDROMACO	
		Anotación de Renovación TLT		
486518	1179380	Arturo Covarrubias Vargas, en calidad de Representante de	CARDIO VENT-3	
		Anotación de Renovación TLT		
486439	1179597	ROBERTO ANTONIO TEJOS CONTRERAS	TESWAN	
		Anotación de Renovación TLT		
486540	1179859	Jacqueline Angélica Petit Guerra, en calidad de Representante de	JARDIN INFANTIL EL CASTILLO DEL SABER	Se deja constancia que se rectifica de oficio descripción de servicios, eliminando las expresiones "en general", por tratarse de una expresión demasiado amplia y esta Oficina no acepta este tipo de descripciones desde la entrada en vigencia de la versión 2017 de la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017 para todas las solicitudes presentadas a partir de dicha fecha.
		Anotación de Renovación TLT		
486498	1179912	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de	RECORD	
		Anotación de Renovación TLT		
486503	1180161	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de	BAVARIA	
		Anotación de Renovación TLT		
486482	1180182	Johansson & Langlois , en calidad de Representante de	JAYFLEX	
		Anotación de Renovación TLT		
486414	1180217	Badilla Davis Limitada , en calidad de Representante de	E! ENTERTAINMENT TELEVISION	Se rectifica representante según poder acompañado.
		Anotación de Renovación TLT		

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
486278	1180274	Jarry Ip Spa , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	NUTRISPORT	
486485	1180336	JORGE MAZU VINAGRE Anotación de Renovación TLT	M MSH CHILE	
486366	1180460	HERMÉS & PROPIEDAD INTELECTUAL CONSULTORES LIMITADA, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	MISALUD	
486888	1180545	Clarke Modet Y Cº Chile Spa , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	K-TAPE	Téngase presente el desistimiento respecto de la clase 16.
486515	1180832	BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	RED HOUSE CLUB	
486281	1180983	Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	STROBY	
486280	1180984	Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	STROBY	
486282	1180985	Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	LUPROMIN	
486897	1181230	ÁLVARO GONZALO DE LA FUENTE GARRIDO Anotación de Renovación TLT	NEWENCLIMA	

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
486177	1181250	Christian Gustavo Ernst Suárez, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	FLORIDAS NATURAL	
486426	1181993	Dentons Larrain Rencoret SPA , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT		Se rectifica representante según poder acompañado.
486892	1182866	Valentina Antonella Venturelli Santa María, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	STATE EXPRESS 555	
486531	1182935	BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	R-GENE	
486430	1183595	Dentons Larrain Rencoret SPA , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ETHYL	Se rectifica representante según poder acompañado.
486509	1183901	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	HUDSON	
486500	1184029	BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	NOVICOX	
486323	1184883	Juan Pablo Silva Dorado, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	HANWHA	
486856	1184992	Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Prenda (inscripción)		

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
486788	1185003	Estudio Carey Ltda. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	GATORADE, THE SPORTS FUEL COMPANY	
486787	1185012	Estudio Carey Ltda. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	GATORADE, LA FÓRMULA PARA	
486373	1185090	MARCELO MUÑOZ TIRAPEGUI Anotación de Renovación TLT	Crazy seeds	
486541	1185108	ADOLFO UGARTE ALONSO Anotación de Renovación TLT	PROACTIVE CONSULTORES	
486165	1186098	DANILO AHUMADA HORTA Anotación de Renovación TLT	MIS HIJOS CENTRO MEDICO Y DENTAL	
486304	1187204	Romina Paz Polla Cortez, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	DENOMADES	
486311	1187226	Juan Pablo Silva Dorado, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	HANWHA	
486516	1187421	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	RIPLEY	
486493	1187426	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	NAVIGATA	
486483	1187588	Johansson & Langlois , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ZILFIC	Actualizando datos del representante, conforme a poder señalado en custodia.

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
486477	1187590	Johansson & Langlois , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	PLAZOLIT	Actualizando datos del representante, conforme a poder señalado en custodia.
486476	1187591	Johansson & Langlois , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	NASOLVER	Actualizando datos del representante, conforme a poder señalado en custodia.
486337	1187592	Johansson & Langlois , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	MATIDAN	
486312	1188376	Johansson & Langlois , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	AGUARDIENTE CALDAS	
486478	1188858	Johansson & Langlois , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	AMERICAN BUREAU OF SHIPPING	
486471	1188929	Oscar Andrés Zárate Hervera, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	SNC	A su escrito de fecha 03 de septimbre de 2025, como se píde, corríjase domicilio del titular. Se deja constancia que se rectifica de oficio descripción de productos, eliminando la palabra OTRAS.
486472	1189421	Oscar Andrés Zárate Hervera, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	SNC	A su escrito de fecha 03 de septiembre de 2025, como se pide, corríjase domicilio del titular.
486822	1189582	Johansson & Langlois , en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	INDUSCAR	Se rectifica de oficio solicitante según documento acompañado.
486287	1190318	ABMARK SOCIEDAD LTDA., en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	COSMOCEL	
486514	1190579	Arturo Covarrubias Vargas, en calidad de Representante de	QF QUICKFOOD	

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
		Anotación de Renovación TLT		
486424	1190793	SILVA Y CIA. , en calidad de Representante de	SISMOGELATINA	Se rectifica representante según poder acompañado.
		Anotación de Renovación TLT		
486425	1190797	SILVA Y CIA. , en calidad de Representante de	DINAPRIMER	Se rectifica representante según poder acompañado.
		Anotación de Renovación TLT		
486433	1190799	SILVA Y CIA. , en calidad de Representante de	SISMOGELATINA	Se rectifica representante según poder acompañado.
		Anotación de Renovación TLT		
486522	1191726	BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en calidad de Representante de		
		Anotación de Renovación TLT		
486525	1191728	BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en calidad de Representante de	OTEC Descúbreme	
		Anotación de Renovación TLT		
486874	1191744	Estudio Carey Ltda. , en calidad de Representante de	NUSCIENCE	
		Anotación de Renovación TLT		
486171	1191816	JUAN FERNANDO VALLEJOS GONZALEZ	DULCE AVENTURA	
		Anotación de Renovación TLT		
486314	1191925	Puga Ortiz Propiedad Intelectual Limitada , en calidad de Representante de	URBANYA	
		Anotación de Renovación TLT		
486320	1191926	Puga Ortiz Propiedad Intelectual Limitada , en calidad de Representante de	URBANIA	
		Anotación de Renovación TLT		

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
486887	1192073	Clarke Modet Y Cº Chile Spa , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	CELEOREDES	
486417	1194264	Johansson & Langlois , en calidad de Representante de Anotación de Renovación Parcial TLT	K	Se rectifica representante según poder acompañado.
486407	1194265	Johansson & Langlois , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	K	Se rectifica representante según poder acompañado.
486519	1194407	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	HERCULES	
486157	1194446	Ricardo Luis Andonie Samur, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	CAFEINA	
486492	1195648	BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	FASHION DOG	
486325	1197915	Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	MINUTO ETNICO	
486872	1201276	Karen Sara Pupkin Rutman, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	PUERTO PINAR	
486873	1201277	Karen Sara Pupkin Rutman, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	VALPARAISO PARK	

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
486487	1207149	BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	DIAMAX	
486882	1207888	Karen Sara Pupkin Rutman, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	SANTIAGO PARK	
486858	1225378	Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Prenda (inscripción)	WOM MUSIC	
486859	1230006	Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Prenda (inscripción)	WOM ROCK´S	
486895	1250379	Jorge Garay Pérez, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	UWP	
486786	1260729	SYLVIA ELENA CALDERÓN TEJADA, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	KAMASA	
486785	1265589	SYLVIA ELENA CALDERÓN TEJADA, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	KAMASA	
486861	1279563	Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Prenda (inscripción)	WOM RESPECT FESTIVAL	
486862	1289282	Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Prenda (inscripción)	SOCIAL BY WOM	

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
486828	1295902	Johansson & Langlois , en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	Keller Williams	
486825	1302631	Johansson & Langlois , en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	kw KELLERWILLIAMS	
486899	1307002	Jorge Garay Pérez, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	FIRST ALERT	
486863	1313212	Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Prenda (inscripción)	WOM, "nos importa"	
486826	1313450	Johansson & Langlois , en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	KW	
486864	1314063	Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Prenda (inscripción)	MOM by WOM	
486865	1319337	Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Prenda (inscripción)	WOM	
487019	1335280	BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	DISTINTEC	
487023	1335384	BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	DISTINTEC	

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
486831	1404976	Mauro Dellafiori Albala, en calidad de Representante de	S·S·J	
		Anotación de Transferencia total		
487011	1415159	Gabriel Fabián Vargas Valladares, en calidad de Representante de	CEMIX	
		Anotación de Transferencia total		
486870	1468502	Christian Gustavo Ernst Suárez, en calidad de Representante de	SUI	
		Anotación de Transferencia total		

Sección A4:

Resoluciones varias de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Tipo de resolución / Observaciones
486830	1165033	ESTUDIO FEDERICO VILLASECA Y COMPAÑIA LIMITADA , en calidad de Representante de	RAUMPLUS	Resolución de suspensión de anotación por trámite
		Anotación de Cambio de nombre		Suspéndase la tramitación del procedimiento hasta la resolución de los siguientes trámites: ;Anotación 482404 (Anotación de Cambio de nombre)
486170	1177034	Winny Alejandra Cecilia Vergara Díaz, en calidad de Representante de	GRUAS TORRES	Resolución de suspensión de anotación por trámite
		Anotación de Renovación TLT		Suspéndase la tramitación del procedimiento hasta la resolución de los siguientes trámites: ;Anotación 485664 (Anotación de Transferencia total)

Firma por orden del Director Nacional y
de la Conservadora de Marcas

Sección C1:

Notificación de Traslado en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1615222	1615222: FEMSA SALUD SPA - Manuel Hernán Castillo Zúñiga	Farmacia Vecina	Al otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
1615305	1615305: FEMSA SALUD SPA. - Manuel Hernán Castillo Zúñiga	Farmacia Vecina	Al otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
1616215	1616215: ALIMENTOS VALLE CENTRAL S.A.- Rodrigo Gabriel Ortiz Lovera	Chips Puerto Varas	Al primer otrosí: Téngase presente. Al segundo otrosí: Al numeral 1, por acompañado. Al numeral 2 al 5, por acompañados, con citación. Al tercer otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
1618306	1618306: WATT'S S.A. - INDUSTRIAL LACTEA DE VALDIVIA SPA - Guillermo Alejandro Peña Arévalo	FUNDO DE VALDIVIA	A la presentación de fecha 22/04/2025: Al primer otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder. Al segundo otrosí: Al numeral 1, por acompañado. Al numeral 2 y 3, por acompañados, con citación. A la presentación de fecha 28/05/2025: Al primer otrosí: Por acompañados, con citación. Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
1618492	1618492: SUPER 10 S.A. - Comunidad Feria Lo Valledor - Paloma Josefa Morales Gálvez	Mayorista Nacional	A la presentación de fecha 04/06/2025: Al otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder. A la presentación de fecha 04/06/2025, folio 66764: Al primer otrosí: Por acompañados, con citación. Al segundo otrosí: Téngase presente. Al tercer otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
1618512	1618512: IANSAGRO S.A. - Juan Carlos Da Camara Mota	D'canes	Al primer otrosí: Solicítese en su oportunidad. Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.

Sección C1:

Notificación de Traslado en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1618577	1618577: VOLVO CHILE SPA - Viking Office Products, Inc.- IMPORTACIONES VIKING SPA	VIKING	A la presentación de fecha 28/07/2025: Al primer otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder. Al segundo otrosí: Téngase presente. A la presentación de fecha 04/08/2025: Al primer otrosí: Téngase presente. Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
1618614	1618614: ALIMENTOS SANTORINI SPA. - Rodrigo Andrés Urra González	SANTTORINO BISTRO	Al primer otrosí: Téngase presente. Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
1618755	1618755: WATT'S S.A - EMPRESAS A.K.S. LTDA.- Klaus Heinz Nebe Miranda	SUREÑOS DE VALDIVIA	A la presentación de fecha 15/05/2025: Al primer otrosí: Téngase presente y por constituido l patrocinio y poder. Al segundo otrosí: Al numeral 1, por acompañado. Al numeral 2 y 3, por acompañados, con citación. A la presentación de fecha 24/06/2025: Al primer otrosí: Téngase presente. Al segundo otrosí: Por acompañado, con citación. Al tercer otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
1619575	1619575: PORTA S.A. - PORTA DOS FUNDOS PRODUTORA E DISTRIBUIDORA AUDIOVISUAL SA - Jorge Abufom Fajre	PORTA	A la presentación de fecha 30/06/2025: Al primer otrosí: Téngase presente. Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder. A la presentación de fecha 30/06/2025: Al primer otrosí: Téngase presente. Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.

Sección C1:

Notificación de Traslado en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1619641	1619641: ITF-LABOMED FARMACEUTICA LIMITADA - LABORATORIOS PRATER S.A. - LABORATORIO NATURAL EXTREMO SUR LIMITADA	VITEX	A la presentación de fecha 16/05/2025: Al primer otrosí: Téngase presente. Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder. A la presentación de fecha 22/05/2025: Al primer otrosí: Téngase presente. Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
1619645	1619645: BPH S.A. - Synthon Chile Ltda.- Laboratorios Biomont S.A.	FORTIBLEND	A la presentación de fecha 07/07/2025: Al primer otrosí: Téngase presente. Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder. A la presentación de fecha 14/07/2025: Al primer otrosí: Téngase presente. Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
1619684	1619684: FROZEN SEA S.A.- Alex Hartwig Rivera	Frozen seafood	A la presentación de fecha 22/09/2025: A lo principal: Téngase por cumplido lo ordenado en virtud de resolución notificada con fecha 17/09/2025 y téngase por ratificado lo obrado en autos. Proveyendo derechamente la presentación de fecha 04/06/2025: Al otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
1619689	1619689: Emilio Sandoval Poo S.A. - Versatech SpA	VERSATECH	Al primer otrosí: Téngase presente. Al segundo otrosí: Al numeral 1, por acompañado. Al numeral 2 y 3, por acompañados, con citación. Al tercer otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
1622054	1622054: BUZZBALLZ, LLC (DBA SOUTHERN CHAMPION) - Barricas de Vino SpA	BuzzBallz Have a Ball	Al otrosí: Téngase presente y pr constituido el patrocinio y poder.

Sección C1:

Notificación de Traslado en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1622370	1622370: CHOCOLATERÍA ENTRELAGOS S.A. - SOCIEDAD COMERCIAL PATAGONIA SWEET SPA	CASSIS CONSCIENTE Y SURREAL	Al primer otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder. Al segundo otrosí: Téngase presente.

Sección C2:

Notificación de Causa a Prueba en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1608393	1608393 - AGUAS CCU y NESTLÉ CHILE S.A. - comercializadora jauricio spa Resolución de por contestado el traslado de oposiciones con recepción de causa a prueba	AQUAVITA Más agua es más vida	A escrito de fecha 08/07/2025 folio 80948 A lo principal: Téngase por contestada observación de fondo Al primer otrosí: Téngase por contestada demanda de oposición Al segundo otrosí: como se pide. Al tercer otrosí: Téngase por acompañados los documentos individualizados con citación Al cuarto otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder Efectividad de prestarse el signo pedido para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los servicios que pretende distinguir la marca. A escrito de fecha 08/07/2025 folio 80959 No ha lugar por duplicidad con escrito de fecha 08/07/2025 folio 80948

Sección C3:

Citaciones a oír sentencia en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1573639	1573639 - INVESTMENT GROUP SPA - AVENIDA 84 SpA. Resolución de citación a oir sentencia de oposición	SINNERS	A escrito de fecha 4/03/2025: Como se pide. Atendido el mérito de autos, cítese a las partes a oír sentencia. A escrito de fecha 16/08/2025: Atendido lo expuesto previamente, no ha lugar.
1577664	1577664 - ATCO-SABINCO S.A. - Sabicom SPA. Resolución de citación a oir sentencia de oposición	Sabicom	Resolviendo escrito de fecha 30/06/2025: Como se pide, cítese a las partes a oír sentencia.
1582601	1582601 - IMPORTADORA Y EXPORTADORA HJ LTDA. - EVE Energy Co., Ltd. Resolución de citación a oir sentencia de oposición	EVE	Resolviendo escrito de fecha 02/07/2025: Como se pide, cítese a las partes a oír sentencia.
1583203	1583203: Jaime Alejandro Gómez Reyes. - Armetal Eléctrica Spa Resolución de citación a oir sentencia de oposición	Armetal	Resolviendo escrito de fecha 02/07/2025: Como se pide, cítese a las partes a oír sentencia.
1590278	1590278: Ricardo Rioseco Perry - Jorge Arturo Sotomayor González Resolución de por no contestado el traslado de oposiciones con citación oír sentencia	acqua zero	Resolviendo escrito de fecha 01/07/2025: Como se pide, téngase por evacuado el traslado en rebeldía. Vistos el mérito de autos, cítese a las partes a oír sentencia.
1605106	1605106: Materiales y Soluciones S.A. - Carlos Antonio Rumiano Connell Resolución de por no contestado el traslado de oposiciones con citación oír sentencia	SOMOS FERRETERIA	Resolviendo escrito de fecha 30/06/2025: A lo principal: Como se pide, téngase por evacuado el traslado en rebeldía. Al otrosí: Como se pide, cítese a las partes a oír sentencia.
1607296	1607296 - LABORATORIOS SAVAL S.A. - OPKO CHILE S.A. Resolución de por contestado el traslado de oposiciones con citación a oír sentencia	GLINE	A escrito de fecha 14/07/2025 A lo principal: Téngase por contestada demanda de oposición Al primer otrosí: Téngase presente poder en custodia Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder

Sección C3:

Citaciones a oír sentencia en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1607350	1607350 - LABORATORIO BAGÓ DE CHILE S.A. - CRISTALIA CHILE SPA - OPKO CHILE S.A. Resolución de por contestado el traslado de oposiciones con citación a oír sentencia	LEFIN	A escrito de fecha 14/07/2025 A lo principal: Téngase por contestada demanda de oposición Al primer otrosí: Téngase presente poder en custodia Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder A escrito de fecha 01/09/2025 Como se pide. Vistos y teniendo presente el mérito de autos, y atendido lo dispuesto en el art. 313 del Código de Procedimiento Civil, cítese a las partes a oír sentencia.
1607644	1607644 - DRAKE AURORA FUND - PROTECNO SpA Resolución de por contestado el traslado de oposiciones con citación a oír sentencia	E-DRAKE	A escrito de fecha 14/07/2025 A lo principal: Téngase por contestada demanda de oposición Al primer otrosí: Téngase por acompañados los documentos individualizados con citación Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder Al tercer otrosí: Téngase presente poder en custodia A escrito de fecha 05/08/2025 Como se pide. Vistos y teniendo presente el mérito de autos, y atendido lo dispuesto en el art. 313 del Código de Procedimiento Civil, cítese a las partes a oír sentencia.
991760121	991760121: FLORES COMERCIAL S.A. - MOR BOUTIQUE PTY LTD Resolución de citación a oir sentencia de oposición	MOR	Resolviendo escrito de fecha 02/07/2025: Como se pide, cítese a las partes a oír sentencia.

Sección C4:

Fallos de Oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
1557575	1557575: MAJOR LEAGUE SOCCER, L.L.C. - Mauricio Esteban Ortega Berríos	Inter Miami Academy Chile	Fallo de rechazo
1562832	1562832 - TRAPSTAR COLLECTIVE LIMITED - patricio giovanni novoa soto.	TRAPSTAR	Fallo de rechazo
1562833	1562833 - Palm Angels S.r.l - patricio giovanni novoa soto	PALM ANGEL	Fallo de rechazo
1563672	1563672 - Big Brands SPA - Royal Global International SpA.	BLACK BULL	Fallo de aceptación a registro
1563724	1563724 - PHARMA KNOP INVERSIONES SPA - LUCAS CAEIRO, SABRINA ELIZABETH CAVAZZON	R RAISSË	Fallo de rechazo
1564471	1564471: SOCIEDAD PUNTA DE LOBOS S.A - Sociedad Comercial Quebrada Blanca Limitada	Lobos Craft Gin	Fallo de rechazo
1569242	1569242: ALIMENTOS FRUNA LTDA. - COMERCIAL ALIMENTOS SERRANO SPA	ALIMENTOS SERRANO NUTRICION ANIMAL	Fallo de rechazo
1569314	1569314: RENDIC HERMANOS S.A - Jorge Israel Torres Pedrero	SUPERMERCADOS MÁS CERCA	Fallo de rechazo
1569406	1569406 - NELSON REINALDO DRAGO VILLALOBOS - CENTRO DE ESPECIALIDADES ODONTOLÓGICAS CEO SpA	CEO CENTRO DE ESPECIALIDADES ODONTOLÓGICAS	Fallo de rechazo
1569775	1569775: Jardines Walker Spa - SAIC-GM-WULING AUTOMOBILE CO., LTD.	W	Fallo de aceptación a registro
1593489	1593489: Chugai Seiyaku Kabushiki Kaisha (Chugai Pharmaceutical Co., Ltd.) - MDC Health SPA	ESPRING	Fallo de rechazo
991756396	991756396 - YAMATO MISHIN SEIZO KABUSHIKI KAISHA - FEIYUE GROUP CO., LTD.	YAMATA	Fallo de rechazo
991758959	991758959: PROMARCA S.A. - AQUA NRG INVESTMENTS LIMITED	SHAKE	Fallo de rechazo
991765622	991765622: OpenAI OpCo, LLC, - Beijing Chj Information Technology Co., Ltd.	MindGPT	Fallo de aceptación a registro

Sección C5:

Ejecutorias en juicios de Oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1542921	1542921 - EMBAJADA DE SUIZA EN CHILE - Abhishek Gop Goklani.	SWISS WORLD	Certificación de decisión en firme por no recurso
1549220	1549220: I-CAPITAL WEALTH MANAGEMENT SOLUTIONS, S.L. - Institutional Capital Network, Inc.	ICAPITAL	Certificación de decisión en firme por no recurso
1553311	1553311: WATT'S S.A. - SEARA ALIMENTOS LTDA.	DELÍCIA TOQUE DO CHEF	Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)
1553346	1553346: CBS BROADCASTING INC - Jorge Augusto Prieto Muñoz	MIRADA GLOBAL	Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)
1553529	1553529: PROMAC SPA - Nicolás Antonio García Marchant	EQUIPROMAQ MAQUINARIAS	Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)
1554766	1554766 - WHIRLPOOL PROPERTIES, INC - Consuelo Rossana Deocares Salas	ConsuCocina	Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)
1554771	1554771: María Fernanda Hasper - LIPPI SA - Empresas Lipigas S.A.	LIPIANDES	Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)
1554855	1554855: H & M HENNES & MAURITZ AB - María Elisa Ronco Illanes	kos design	Certificación de decisión en firme por no recurso
1554984	1554984: BANDIDO COSMETICS IÇ VE DIS TICARET LIMITED SIRKETI.- La Casa del Barbero SpA - Micro World Ltda.	BANDIDO	Certificación de decisión en firme por no recurso
1554985	1554985: BANDIDO COSMETICS IÇ VE DIS TICARET LIMITED SIRKETI. - La Casa del Barbero SpA - Micro World Ltda.	BANDIDO	Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)
1555162	1555162 - Kitchen Center S.A. - Cristopher Juan De Dios Montiel Muñoz.	Kitchen Brother's	Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)
1555176	1555176: Cavern City Tours Limited - Cavern Club Producciones Spa	CAVERN CLUB	Certificación de decisión en firme por no recurso
1555570	1555570 - MONSTER ENERGY COMPANY - Chandan Ashok Lakhiani	MACHINE ENERGY HYPER	Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)
1555917	1555917: GUALET SpA - Dreamlex SPA	DL Dreamlex	Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)
1555985	1555985 - MIGPS S.A. - DETAILING TRUCK SPA.	Mygps	Certificación de decisión en firme por no recurso
1556031	1556031 - DEXCO S.A - TOP GIFT IMPORTADORA CHILE S.A.	HYDRA GO	Certificación de decisión en firme por no recurso
1556034	1556034 - EMBAJADA DE SUIZA EN CHILE - WENGER S.A.	SUISSGEAR	Certificación de decisión en firme por no recurso

Sección C5:

Ejecutorias en juicios de Oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1556037	1556037: GIORGIO ARMANI S.P.A. - Marcelo Jesús Santos Tapia		Certificación de decisión en firme por no recurso
1556044	1556044 - FELIPE MAX MORENO DENEGRI - Ricardo Romelio Aciares Ramos.	PQ	Certificación de decisión en firme por no recurso
1556082	1556082 - INTERCONTINENTAL GREAT BRANDS LLC. - Empresas Carozzi S.A.	COSTA DINDON	Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)
1556294	1556294: CHIVAS HOLDINGS (IP) LIMITED - Lorenzo Simón Espinoza Ashton	La Chiva	Certificación de decisión en firme por no recurso
1556345	1556345 - CUMMINS GENERATOR TECHNOLOGIES LIMITED - Xinhua Tao	STANFORD	Certificación de decisión en firme por no recurso
1556531	1556531 - WATT'S S.A - ANDERSON WATTS LTD.	NOODLE CHEF	Certificación de decisión en firme por no recurso
1556544	1556544 - Prime Hydration LLC - Christian Andrés Dias Trobok	PRIME ENERGY DRINK	Certificación de decisión en firme por no recurso
1556737	1556737: VIÑA TABALI S.A. - Jose Enrique Suárez Pérez y Ronald Alejandro Campos Vilches	Piedra Caliza	Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)
1556950	1556950 - DREAN S.A.- Hesung Innovation Limited	DREO	Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)
1557086	1557086 - RIZOBACTER ARGENTINA S.A. - CORTEVA AGRISCIENCE LLC - Leonardo Ignacio Mora Rojas	RIZOFIL	Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)
1557157	1557157: GREEN LICENCIAMENTOS EIRELLI - María Eugenia Peró Costábal	OXN	Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)
1557161	1557161: GREEN LICENCIAMENTOS EIRELLI - NUTRISCO CHILE S.A.- María Eugenia Peró Costábal	OXN	Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)
1557186	1557186: GOYA FOODS, INC - GOYASERVICE SpA	GOYA SERVICE	Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)
1557192	1557192: EMPRESAS CAROZZI S.A. - GOYA FOODS, INC. - GOYASERVICE SpA	GOYA SERVICE	Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)
1557199	1557199: GOYA FOODS, INC.- GOYASERVICE SpA	GOYA SERVICE	Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)
1557909	1557909 - Comercializadora Nutreco Chile Limitada - Laboratorio Drag Pharma Chile Invetec S.A. - REVITTA ALIMENTOS LTDA - María José Fernández Cánepa y Edda Antonella Cánepa Oneto.	PROTE	Certificación de decisión en firme por no recurso
1558165	1558165 - AES Andes S.A. - Alberto Enrique Saavedra Medina	AES INGENIERIA	Certificación de decisión en firme por no recurso

Sección C5:

Ejecutorias en juicios de Oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1558330	1558330: CONSORCIO INDUSTRIAL DE ALIMENTOS S.A. - SOCIEDAD COMERCIAL DE IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES JORMAR LTDA	ST GEORGE	Certificación de decisión en firme por no recurso
1558541	1558541 - Universidad de Talca - Ismael José Figueroa Palet.	Aulatec	Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)
1558547	1558547 - JEJU SPECIAL SELF-GOVERNING PROVINCE DEVELOPMENT CORP - IMPORTADORA WORLD SOCIEDAD LIMITADA.	Samdasoo	Certificación de decisión en firme por no recurso
1558685	1558685 - AES Andes S.A. - GENERA SERVIÇOS LABORATORIAIS LTDA.	GENERA	Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)
1558917	1558917: Patagonia, Inc. - Marcelo Arturo Kunstmann Gardella	PATAGONIA SPIRIT	Certificación de decisión en firme por no recurso
1559820	1559820 - Berlín Sociedad Gastronómica SpA. - MONTOLIN LAB SpA	La Berlinesa	Certificación de decisión en firme por no recurso
1559912	1559912: PAYPAL, INC. - Matias Felipe Jose Mora Valero	Patpal	Certificación de decisión en firme por no recurso
1560306	1560306 - EMPRESAS CAROZZI S.A. - ABASTECEDORA DEL COMERCIO SpA.	SNACKEO	Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)
1560316	1560316 - EMPRESAS CAROZZI S.A. - ABASTECEDORA DEL COMERCIO SpA.	SNACKEO	Certificación de decisión en firme por no recurso
1560959	1560959 - INVERSIONES TRAVELCORP S.A - Sebastián Ignacio Baquedano Donoso.	travel time	Certificación de decisión en firme por no recurso
1561866	1561866 - Carlo Alberto Von Mühlenbrock Pinto - Abotaleb Spa.	Cairo Cocina. Auténtica Comida Egipcia	Certificación de decisión en firme por no recurso
1562752	1562752 - Daniela Andrea Pezoa Zelesnak - Susana Monserrat Vergara Cruz - CASA CHIC DECO PROPIEDADES SPA.	CASACHIC DECO PROPIEDADES CCDP	Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)
1562968	1562968 - Comercial Olymphus Limitada - MARIA JOSEFINA MEZA ERBS.	INVICTUSGO	Certificación de decisión en firme por no recurso
1563068	1563068 - STEWARD S.A. - AQUILES RODOLFO VELOSO MORALES.	Urban Dapper	Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)
1563874	1563874 - ERLER MONAUNI HERMANOS Y COMPAÑIA. - ALPINA EQUIPAMENTOS INDUSTRIAIS LTDA.	ALPINA	Certificación de decisión en firme por no recurso

Sección C5:

Ejecutorias en juicios de Oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1563927	1563927: Aura Ingeniería S.A. - CMF Design SpA	Aura Studio	Certificación de decisión en firme por no recurso
1563978	1563978: IMMUNOTEC INC - Inversiones y Asesorías South Chile Limitada	immunotech	Certificación de decisión en firme por no recurso
1563988	1563988: GRUPO COLGRAM S.A.- IMPORTADORA Y EXPORTADORA HEROE LIMITADA	X&Y Sport	Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)
1564151	1564151: CARLOS HERRERA ARREDONDO LTDA - Xiaolan Chen	CARLO	Certificación de decisión en firme por no recurso
1564389	1564389: DISTRIBUIDORA G&G LIMITADA - GRUPO COLGRAM S.A. - IMPORTADORA Y EXPORTADORA HEROE LIMITADA	XY	Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)
1564391	1564391: GRUPO COLGRAM S.A.- IMPORTADORA Y EXPORTADORA HEROE LIMITADA	X&Y Classic	Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)
1564392	1564392: GRUPO COLGRAM S.A. - IMPORTADORA Y EXPORTADORA HEROE LIMITADA	X&Y Kids	Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)
1564522	1564522: Inversiones Yafa Limitada - Mauricio Andrés Fuentealba Arias	MASRENTAL	Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)
1564543	1564543: SINCEX S.A - KAREN DEL CARMEN PAIVA CONTRERAS	LLÉVATELO TODO	Certificación de decisión en firme por no recurso
1565129	1565129: LABORATORIO DRAG PHARMA CHILE INVETEC S.A. - ITRANSMED SpA	ITRAnS MED	Certificación de decisión en firme por no recurso
1565546	1565546 - ESPACIOS DESARROLLOS INMOBILIARIOS LIMITADA - Marco Enrique Hernandez Lizama	Grupo Espacios	Certificación de decisión en firme por no recurso
991747582	991747582: AGROSILOS LTDA - Anglo American Woodsmith Limited	PRYMMA	Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)
991750166	991750166: AGROSILOS LTDA. - Anglo American Woodsmith Limited	PRYMMA	Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)
991751662	991751662: LABORATORIOS PRATER S.A - COSRX INC.	The Vitamin C	Certificación de decisión en firme por no recurso

Sección C6:

Apelaciones en juicios de oposición por interpuestas

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1495991	1495991 - Sociedad Profesional de Servicios Odontologicos y Médicos LS Ltda. - DIEGO MARCELO ZAPATA ROJAS.	CPD CLINICA PRIME DENTAL	Resolviendo escrito de fecha 24-07-2025 A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense los autos al Tribunal de propiedad industrial. Al primer otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO. Al segundo otrosí: Téngase presente el poder que se encuentra en el Registro de Custodia de Poderes bajo el N°224891 y por constituido el patrocinio y el poder.
1531792	1531792: CORONA INDUSTRIAL S.A.S. - MULTITIENDAS CORONA S.A.	CORONA	A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense los autos al Tribunal de propiedad industrial. Al 1° otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, ha sido efectuado electrónicamente en la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO. Al 2° otrosí: Téngase presente custodia de poder. Al 3° otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder
1531793	1531793: CORONA INDUSTRIAL S.A.S. - MULTITIENDAS CORONA S.A.	CORONA	A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense los autos al Tribunal de propiedad industrial. Al 1° otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, ha sido efectuado electrónicamente en la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO. Al 2° otrosí: Téngase presente custodia de poder. Al 3° otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder

Sección C6:

Apelaciones en juicios de oposición por interpuestas

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1531794	1531794: CORONA INDUSTRIAL S.A.S. - MULTITIENDAS CORONA S.A.	CORONA	A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense los autos al Tribunal de propiedad industrial. Al 1° otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, ha sido efectuado electrónicamente en la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO. Al 2° otrosí: Téngase presente custodia de poder. Al 3° otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder
1531795	1531795: CORONA INDUSTRIAL S.A.S. - MULTITIENDAS CORONA S.A.	CORONA	A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense los autos al Tribunal de propiedad industrial. Al 1° otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, ha sido efectuado electrónicamente en la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO. Al 2° otrosí: Téngase presente custodia de poder. Al 3° otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder
1536486	1536486: OPALO ESTÉTICA LIMITADA - Catalina Victoria Cisterna Andonie	CLÍNICA ÓPALO	Resolviendo escrito de fecha 24-07-2025 A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense los autos al Tribunal de propiedad industrial. Al primer otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO. Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y el poder. Al tercer otrosí: Ocúrrase ante quien corresponda.

Sección C6:

Apelaciones en juicios de oposición por interpuestas

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1540027	1540027: TRESMONTES LUCHETTI S.A. - PHUSION PROJECTS, LLC	FOUR LOKO GO	Resolviendo escrito de fecha 24-07-2025 A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense los autos al Tribunal de propiedad industrial. Al primer otrosí: Al punto N°1) Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO. Al punto N°2 Téngase presente los poderes que se encuentran en el Registro de Custodia de Poderes bajo los N°92954 y 245539. Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y el poder.
1541922	1541922: APROVISIONADORA GLOBAL DE ENERGIA S.A.- Sociedad Austral de Electricidad S.A.	SAGESA	Resolviendo escrito de fecha 25-07-2025 A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense los autos al Tribunal de propiedad industrial. Al primer otrosí: Al punto N°1) Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO. Al punto N°2) téngase presente y por acompañados los poderes que se encuentran en el Registro de Custodia de Poderes bajo los N°73214 y 245539. Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y el poder.

Sección C6:

Apelaciones en juicios de oposición por interpuestas

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1542357	1542357 - TIENDANIMAL COMERCIO ELECTRÓNICO DE ARTÍCULOS PARA MASCOTAS S.L - Paul Andrés Pinto Ruminot	TIENDA ANIMAL	A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense los autos al Tribunal de propiedad industrial. Al 1° otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, ha sido efectuado electrónicamente en la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO. Al 2° otrosí: Téngase presente custodia de poder. Al 3° otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder

Sección C7:

Cúmplase en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Sección C8:

Resoluciones varias en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
1552344	1552344: MERCEDES-BENZ GROUP AG - CHONGQING CHANGAN AUTOMOBILE CO., LTD. Resolución de corrección por Art. 84 del CPC en oposición		Vistos y teniendo presente lo dispuesto en el artículo 84 del Código de Procedimiento Civil inciso cuarto, que consagra expresamente la facultad de corregir de oficio los errores que se observen en la tramitación de un proceso, habiéndose advertido con esta fecha que por un error de hecho, con fecha 18 de agosto de 2025, figura la notificación por estado diario de una sentencia que rechaza el registro de la marca solicitada, así como su posterior ejecución, en circunstancias que, lo procedente dado el texto de la propia sentencia, era notificar la aceptación de la marca pedida: **RESUELVO**: Déjese sin efecto el fallo de rechazo a registro de fecha 18 de agosto de 2025, incluido en estado diario de la misma fecha, así como la certificación de ejecutoria de fecha 23 de septiembre de 2025. Modifíquese la base de datos en lo pertinente.
1562222	Resolución de observaciones de escrito contencioso oposiciones plazo Art 11 Ley 19039 (10 días)	R ROMANCIA HERMANOS	Previo a proveer escrito presentado con fecha 12-12-2024. Aclare sesión en razón de la titularidad de la solicitud.
1563094	1563094 - Eduardo Alejandro Lobos Vajovic - UNIRED S.A. Resolución de corrección por Art. 84 del CPC en oposición	PAGOTOTAL.COM	Vistos y teniendo presente que con esta fecha se ha detectado que la sentencia notificada con fecha 23 de septiembre de 2025, incurre en un manifiesto error de hecho por cuanto no se encuentra disponible en forma íntegra, incluyendo la firma de esta última, lo dispuesto en el artículo 84 inciso cuarto del Código de Procedimiento Civil que consagra la facultad de corregir los errores que se observen en la tramitación de un proceso y el hecho que dicha circunstancia vicia de nulidad la referida resolución; Resuelvo: Declárese la nulidad de la sentencia notificada con fecha 23 de septiembre de 2025. Corríjase base de datos de manera que refleje el estado de la solicitud.
1565420	1565420: FRANCISCO JAVIER ARQUEROS MOURGUES. - Productora De Eventos Black Oil Productions Limitada Resolución de traslado de incidentes de escrito contencioso oposiciones	COMIC-CON	
1582601	1582601 - IMPORTADORA Y EXPORTADORA HJ LTDA. - EVE Energy Co., Ltd.	EVE	Resolviendo escrito de fecha 19/08/2025: Estese a lo resuelto con esta fecha.

Sección C8:

Resoluciones varias en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
	Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)		
1583203	1583203: Jaime Alejandro Gómez Reyes. - Armetal Eléctrica Spa Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	Armetal	Resolviendo escrito de fecha 19/08/2025: Estese a lo resuelto con esta fecha.
1585945	1585945 - AQUAGEN AS - SOCIEDAD COMERCIAL PACIFIC CHEM LIMITADA. Resolución desfavorable de escrito contencioso oposiciones	AQUACEN	Resolviendo escrito de fecha 02/07/2025: Estese al mérito de autos.
1586266	1586266 - AGENCIAS UNIVERSALES S.A. - Mundo cargo spa. Resolución de traslado de incidentes de escrito contencioso oposiciones	PACK IN TIME PIT	
1587417	1587417: Claudio López Larenas - Aguigar SpA Resolución de traslado de incidentes de escrito contencioso oposiciones	FARMACIAS SANAFARM	
1589551	1589551: FRANCISCO JAVIER ARQUEROS MOURGUES - PRODUCTORA DE EVENTOS BLACK OIL PRODUCTIONS LIMITADA Resolución de traslado de incidentes de escrito contencioso oposiciones	comic con	
1590813	1590813 - PLAZA OESTE S.P.A. - PLAZA MAULE S.A. Resolución desfavorable de escrito contencioso oposiciones	MALL PLAZA MAULE	Resolviendo escrito de fecha 02/07/2025: Estese al mérito de autos.
1596087	1596087 - INVERSIONES RIVERA SpA - Carlos Alberto Martínez Gutiérrez. Resolución de traslado de incidentes de escrito contencioso oposiciones	Carlos Martinez El Copi y Hues de Lonquén Familia Margut	
1597508		Hi market	Resolviendo escrito de fecha 25/07/2025:

Sección C8:

Resoluciones varias en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
	Resolución de observaciones de escrito contencioso oposiciones plazo Art 11 Ley 19039 (3 días)		Vistos y teniendo presente que no consta que el escrito, se haya firmado válidamente de conformidad con lo establecido en el art. 3° de la ley 19.799, sobre documentos electrónicos y firma electrónica. Resuelvo: Previo a proveer, ratifíquese escrito por doña CAMILA CONSTANZA SANZANA SANTANDER, dentro de 3° día hábil, bajo apercibimiento de tener por no presentado el escrito.
1600205	Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	Nativo Agencia	Resolviendo escrito de fecha 03/07/2025: Estese al mérito de autos.
1607241	1607241 - VIIV HEALTHCARE COMPANY - OPKO CHILE S.A. Resolución de traslado de incidentes de escrito contencioso oposiciones	DALATO	A escrito de fecha 29/08/2025: A lo principal: Traslado por el término de tres días hábiles. Al primer otrosí: Téngase presente poder en custodia. Al segundo otrosí: Téngase por acompañados.
1607358	1607358 - LABORATORIOS SAVAL S.A. - OPKO CHILE S.A. Resolución de por contestado el traslado de oposiciones	LIBES	A escrito de fecha 14/07/2025 A lo principal: Téngase por contestada demanda de oposición Al primer otrosí: Téngase presente poder en custodia Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder
1607852	1607852: SOCIEDAD AGRICOLA LOS MAQUIS S.A - Regina Elena Cabello Moraga Resolución de por contestado el traslado de oposiciones	Casa Maqui	A escrito de fecha 14/07/2025 A lo principal: Téngase por evacuado el traslado y por contestada demanda de oposición Al primer otrosí: Téngase presente poder en custodia Al segundo otrosí: Téngase por acompañado
1608393	1608393 - AGUAS CCU y NESTLÉ CHILE S.A. - comercializadora jauricio spa Resolución desfavorable de escrito contencioso oposiciones	AQUAVITA Más agua es más vida	A escrito de fecha 01/09/2025 Estese al mérito de autos
1609146	1609146 - LAUFEN SCHWEIZ AG - Dongguan Laifen Electronic Technology Co., Ltd.. Resolución de traslado de incidentes de escrito contencioso oposiciones	Laifen	A escrito de fecha 10/09/2025: A lo principal: Traslado por el término de tres días hábiles. Al otrosí: Téngase presente.

Sección C8:

Resoluciones varias en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
1618512	1618512: IANSAGRO S.A. - Juan Carlos Da Camara Mota Resolución desfavorable de escrito contencioso oposiciones	D'canes	A la presentación de fecha 15/07/2025: No ha lugar, por extemporáneo.
1618614	1618614: ALIMENTOS SANTORINI SPA. - Rodrigo Andrés Urra González Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	SANTTORINO BISTRO	A la presentación de fecha 05/08/2025: Téngase presente y por ratificado lo obrado en autos.
1618890	Resolución de observaciones de escrito contencioso oposiciones plazo Art 11 Ley 19039 (10 días)	Los Conquistadores	A la presentación de fecha 25/04/2025: 1.- Vistos y teniendo presente lo dispuesto en Circular 473, publicada en Diario Oficial con fecha 8 de noviembre de 2022, que INFORMA USO OBLIGATORIO DE FORMULARIO ELECTRÓNICO PARA INGRESO DE OPOSICIONES A SOLICITUDES DE MARCAS y teniendo en especial consideración que se ha detectado una inconsistencia entre los datos ingresados en el formulario de presuma y los datos contenidos en cuerpo de escrito; Resuelvo: Previamente haga coincidir los datos incorporados en formulario de presuma, específicamente aquellos que dicen relación con las causal (s) de irregistrabilidad y con datos contenidos en escrito subido a la plataforma. 2.- Vistos y teniendo presente que no consta que el escrito, se haya firmado válidamente de conformidad con lo establecido en el art. 3° de la Ley 19.799, sobre documentos electrónicos y firma electrónica, resuelvo: Previo a proveer, ratifíquese escrito por don Antonio Recabarren Escudero, todo ello, dentro del plazo de 10 días, bajo apercibimiento de tener por no presentado el escrito de oposición.
1618927	Resolución de observaciones de escrito contencioso oposiciones plazo Art 11 Ley 19039 (3 días)	TECFLUID	A la presentación de fecha 26/08/2025, folio 105672: Vistos y teniendo presente que no consta que el escrito, se haya firmado válidamente de conformidad con lo establecido en el art. 3° de la Ley 19.799, sobre documentos electrónicos y firma electrónica, resuelvo: Previo a proveer, ratifíquese escrito por don FERNANDO FERNANDEZ TELLERIA, dentro de tercero día hábil, bajo apercibimiento de tener por no presentado el escrito.

Sección C8:

Resoluciones varias en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
1618927	Resolución de observaciones de escrito contencioso oposiciones plazo Art 11 Ley 19039 (10 días)	TECFLUID	A la presentación de fecha 06/08/2025: 1.- Vistos y teniendo presente lo dispuesto en Circular 473, publicada en Diario Oficial con fecha 8 de noviembre de 2022, que INFORMA USO OBLIGATORIO DE FORMULARIO ELECTRÓNICO PARA INGRESO DE OPOSICIONES A SOLICITUDES DE MARCAS y teniendo en especial consideración que se ha detectado una inconsistencia entre los datos ingresados en el formulario de presuma y los datos contenidos en cuerpo de escrito; Resuelvo: Previamente haga coincidir los datos incorporados en formulario de presuma, específicamente aquellos que dicen relación con las causal (s) de irregistrabilidad y con datos contenidos en escrito subido a la plataforma. 2.- Vistos y teniendo presente que no consta que el escrito, se haya firmado válidamente de conformidad con lo establecido en el art. 3° de la Ley 19.799, sobre documentos electrónicos y firma electrónica, resuelvo: Previo a proveer, ratifíquese escrito por don CHRISTIAN EDUARDO SEEMANN RODRIGUEZ, todo ello, dentro del plazo de 10 días, bajo apercibimiento de tener por no presentado el escrito de oposición.
1618951	Resolución de observaciones de escrito contencioso oposiciones plazo Art 11 Ley 19039 (3 días)	TECFLUID EXPERTOS EN CONTROL DE FLUIDOS	A la presentación de fecha 26/08/2025: Vistos y teniendo presente que no consta que el escrito, se haya firmado válidamente de conformidad con lo establecido en el art. 3° de la Ley 19.799, sobre documentos electrónicos y firma electrónica, resuelvo: Previo a proveer, ratifíquese escrito por don FERNANDO FERNANDEZ TELLERIA, dentro de tercero día hábil, bajo apercibimiento de tener por no presentado el escrito.
1618951	Resolución de observaciones de escrito contencioso oposiciones plazo Art 11 Ley 19039 (10 días)	TECFLUID EXPERTOS EN CONTROL DE FLUIDOS	A la presentación de fecha 06/08/2025: 1.- Vistos y teniendo presente lo dispuesto en Circular 473, publicada en Diario Oficial con fecha 8 de noviembre de 2022, que INFORMA USO OBLIGATORIO DE FORMULARIO ELECTRÓNICO PARA INGRESO DE OPOSICIONES A SOLICITUDES DE MARCAS y teniendo en especial consideración que se ha detectado una inconsistencia entre los datos ingresados en el formulario de presuma y los datos contenidos en cuerpo de escrito; Resuelvo: Previamente haga coincidir los datos incorporados en formulario de presuma, específicamente aquellos que

Sección C8:

Resoluciones varias en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
			dicen relación con las causal (s) de irregistrabilidad y con datos contenidos en escrito subido a la plataforma. 2.- Vistos y teniendo presente que no consta que el escrito, se haya firmado válidamente de conformidad con lo establecido en el art. 3° de la Ley 19.799, sobre documentos electrónicos y firma electrónica, resuelvo: Previo a proveer, ratifíquese escrito por don CHRISTIAN EDUARDO SEEMANN RODRIGUEZ, todo ello, dentro del plazo de 10 días, bajo apercibimiento de tener por no presentado el escrito de oposición.
1618976	Resolución de observaciones de escrito contencioso oposiciones plazo Art 11 Ley 19039 (10 días)	LOLA JEANS	A la presentación de fecha 28/05/2025: 1.- Vistos y teniendo presente lo dispuesto en Circular 473, publicada en Diario Oficial con fecha 8 de noviembre de 2022, que INFORMA USO OBLIGATORIO DE FORMULARIO ELECTRÓNICO PARA INGRESO DE OPOSICIONES A SOLICITUDES DE MARCAS y teniendo en especial consideración que se ha detectado una inconsistencia entre los datos ingresados en el formulario de presuma y los datos contenidos en cuerpo de escrito; Resuelvo: Previamente haga coincidir los datos incorporados en formulario de presuma, específicamente aquellos que dicen relación con las causal (s) de irregistrabilidad y con datos contenidos en escrito subido a la plataforma. 2.- Vistos y teniendo presente que no consta que el escrito, se haya firmado válidamente de conformidad con lo establecido en el art. 3° de la Ley 19.799, sobre documentos electrónicos y firma electrónica, resuelvo: Previo a proveer, ratifíquese escrito por don CHRISTIAN EDUARDO SEEMANN RODRIGUEZ y don JAIME ALFONSO OSORIO RODRIGUEZ, todo ello, dentro del plazo de 10 días, bajo apercibimiento de tener por no presentado el escrito de oposición.
1619101	Resolución de observaciones de escrito contencioso oposiciones plazo Art 11 Ley 19039 (3 días)	EVOLTA	A la presentación de fecha 02/06/2025: Vistos y teniendo presente que no consta que el escrito, se haya firmado válidamente de conformidad con lo establecido en el art. 3° de la Ley 19.799, sobre documentos electrónicos y firma electrónica, resuelvo: Previo a proveer, ratifíquese escrito por don ROLANDO MAURICIO VASQUEZ GATICA, dentro de tercero día hábil, bajo apercibimiento de tener por no presentado el escrito.

Sección C8:

Resoluciones varias en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
1619197	Resolución de observaciones de escrito contencioso oposiciones plazo Art 11 Ley 19039 (3 días)		A la presentación de fecha 01/07/2025, folios 78373 y 78376: Previo a proveer indíquese por el oponente. ALA IMPORT EXPORT S.A. cual oposición es la que interpone y retírense las demás, dentro del plazo de 3 días hábiles, bajo apercibimiento de tener por válidamente presentada la oposición de folio 78373, por haber sido la primera en deducirse.
1619689	1619689: Emilio Sandoval Poo S.A. - Versatech SpA Resolución desfavorable de escrito contencioso oposiciones	VERSATECH	A la presentación de fecha 17/06/2025: Vistos que el plazo para interponer demanda de oposición expiraba el día 16 de junio de 2025 y que su presentación se encuentra fuera de plazo, se resuelve: A todo: No ha lugar, por extemporáneo.
991760121	991760121: FLORES COMERCIAL S.A. - MOR BOUTIQUE PTY LTD Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	MOR	Resolviendo escrito de fecha 19/08/2025: Estese a lo resuelto con esta fecha.

Estado Diario Subdirección de Marcas 26/09/2025

Sección C9N:

Traslado de demanda de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 26/09/2025

Sección C9C:

Traslado de demanda de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C9C:

Traslado de demanda de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 26/09/2025

Sección C9C:

Traslado de demanda de Limitación Cancelación

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C10N:

Causa a prueba en juicios de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 26/09/2025

Sección C10C:

Causa a prueba en juicios de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C10L:

Causa a prueba en juicios de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C10L:

Causa a prueba en juicios de Cancelación

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 26/09/2025

Sección C11N:

Citaciones a oír sentencia en juicios de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 26/09/2025

Sección C11C:

Citaciones a oír sentencia en juicios de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C11L:

Citaciones a oír sentencia en juicios de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 26/09/2025

Sección C11L:

Citaciones a oír sentencia en juicios de Cancelación

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 26/09/2025

Sección C12N:

Fallos de juicios de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 26/09/2025

Sección C12C:

Fallos de juicios de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Sección C12L:

Fallos de juicios de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Sección C13N:

Ejecutorias en juicios de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C13C:

Ejecutorias en juicios de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C13L:

Ejecutorias en juicios de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C13L:

Ejecutorias en juicios de Cancelación

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C14N:

Apelaciones en juicios de Nulidad por interpuestas

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C14C:

Apelaciones en juicios de Caducidad por interpuestas

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C14L:

Apelaciones en juicios de Limitación Territorial por interpuestas

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C14L:

Apelaciones en juicios de Cancelación por interpuestas

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C15N:

Cúmplase en juicios de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Sección C15C:

Cúmplase en juicios de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Sección C15L:

Cúmplase en juicios de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Sección C15L:

Cúmplase en juicios de Cancelación

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Sección C16N:

Resoluciones varias en juicios de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
1539782	1410950	44-2024 MARCELO DANIEL APOLONIA y GM FOOD S.A - Segundo Antonio Osorio Muñoz Resolución favorable de escrito contencioso demandas (sin certificación de ejecutoriedad)	BIPROLIFE	A escrito de fecha 27/08/2025: No constando en autos la notificación de la demanda en la forma legal, téngase presente el desistimiento y retiro de la demanda de nulidad. Archívense estos antecedentes.

Sección C16C:

Resoluciones varias en juicios de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Sección C16L:

Resoluciones varias en juicios de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Representante	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 26/09/2025

Sección C16L:

Resoluciones varias en juicios de Cancelación

Solicitud	Registro	Representante	Marca	Observaciones

Secretario – Abogado
De Marcas e indicaciones Geográficas y
Denominaciones de Origen

Estado Diario Subdirección de Marcas 26/09/2025

Sección E1:

Estado Diario especial – Correcciones de fecha de concesión

Solicitud	Registro	Representante	Marca	Observaciones

Firma por orden del Director Nacional y
de la Conservadora de Marcas

Firmado electrónicamente, conforme a los estándares de la Ley N°19.799 para firma electrónica avanzada

Loreto Fabiola Trejo Vega
Instituto Nacional de Propiedad Industrial
Santiago, Chile
Firmado el 26-09-2025 11:00